

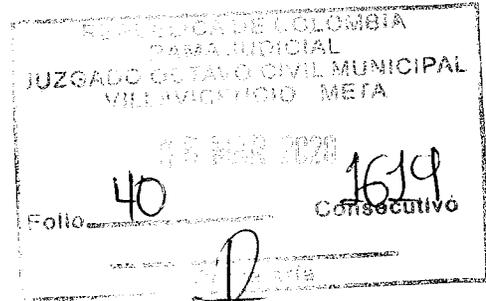


JHON JAIRO VILLARREAL VELASQUEZ
ABOGADO

47

SEÑOR:

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO- META
E. S. D.



ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICADO: 2018 00 870 00
DEMANDANTE: KARY SAFILY SÁNCHEZ CONDE
DEMANDADO: MARIA RITA DIAZ GRANADOS ALONSO

JHON JAIRO VILLARREAL VELASQUEZ, mayor y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 86.043.119 expedida en Villavicencio; abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 299.825 del C.S. de la J; obrando en mi condición de apoderado judicial de la **MARIA RITA DIAZ GRANADOS ALONSO**, persona igualmente mayor y domiciliado en la ciudad, de Cúcuta Norte de Santander respetuosamente actuando dentro del término legal, según poder adjunto; por medio del presente escrito me permito dar CONTESTACIÓN y PRESENTAR EXCEPCIONES DE MÉRITO a la presente demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Según la información y pruebas aportada por mi poderdante Señora **MARIA RITA DIAZ GRANADOS ALONSO**, me pronunciare así:

AL PRIMERO: Es cierto

AL SEGUNDO: No es cierto pues manifiesta mi poderdante que desde el 17 de septiembre de 1996 y hasta la fecha es propietaria y poseedora del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria 230-85776 ubicado en la **Vereda Alto Pompeya de la Urbanización Villa Saray Manzana F Lote No 9**, y lo que si vale la pena indicar desde ya es que la prueba aportada a este hecho (contrato promesa de compraventa) no se trata del mismo predio, por:

- A. Pues se trata de un predio ubicado en la calle 5B y que según sus linderos por el frente linda con una carrera 5B por lo que no se sabe con exactitud si el predio se encuentra en la Calle 5B o en la Carrera5B.
- B. Nunca se describe que el bien del que trata el contrato se encuentre en la manzana F de la Urbanización Villa Saray
- C. Y mucho menos describen en este contrato que el predio se encuentre en la Vereda Alto Pompeya. No hay Identidad exacta del inmueble
- D. Dentro del mencionado contrato se afirma que mi prohijada Señora **MARIA RITA DIAZ GRANADOS ALONSO**, vendió su propiedad al señor RAUL TIBERIO MORENO CASTRO hecho que manifiesta la Señora **MARIA RITA DIAZ GRANADOS ALONSO**, bajo la gravedad del juramento es falso
- E. Además dentro del mencionado contrato se menciona SIC actos de dominio consistentes darlo en arriendo a terceros, construcción de dos habitaciones en bloque de cemento y el predio de mi poderdante **NUNCA HA TENIDO LAS MENCIONADAS CONSTRUCCIONES**, y lo único que existe a hoy es una pared por el frente y otra pared en el fondo pero estas obras fueron realizadas por mi poderdante en enero de 2020



48/

(anexo imágenes impresas) ya que estaban arrojando escombros de obras y basura en el lote, hecho que fue puesto en conocimiento de la corregidora No 4 y se presentó ante la Subestación de Policía Apiay el día 18 de enero de 2020 de acuerdo a protección Policiva existente (Ver prueba No 1 y No 2) actos que realiza mi poderdante a su predio ya que siempre ha ostentado la posesión.

AL TERCERO: No es cierto pues mi poderdante manifiesta que desde el 17 de septiembre de 1996 y hasta la fecha es poseedora y propietaria del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria 230-85776 ubicado en la **Vereda Alto Pompeya de la Urbanización Villa Saray Manzana F Lote No 9** y ha ejercido la posesión de manera pública pacífica e ininterrumpida.

El hecho CUARTO No fue mencionado.

AL QUINTO No es cierto pues mi poderdante es quien ha ejercido la posesión real y material del inmueble ubicado en la **Vereda Alto Pompeya de la Urbanización Villa Saray Manzana F Lote No 9** y es tanto así que es ella aunque no reside en la ciudad de Villavicencio es quien ha estado pendiente y realiza las limpiezas al lote por intermedio de terceros pero cada vez que ha estado en esta ciudad de Villavicencio visita el predio y realiza arreglos y además ha cumplido con sus obligaciones de propietaria y siempre ha realizado el pago de los impuestos del predio y alumbrado público. (Ver Prueba No 3)

AL SEXTO: No es cierto pues mi poderdante manifiesta que es ella quien ha ejercido la posesión real y material del inmueble ubicado en la **Vereda Alto Pompeya de la Urbanización Villa Saray Manzana F Lote No 9** y si en algún momento la demandante señora KARY SAFILY SÁNCHEZ CONDE ha ejercido posesión alguna sobre el predio está a sido de manera viciosa lo que en nuestro Código Civil en su **ARTICULO 771 denomina POSESIONES VICIOSAS Son posesiones viciosas la violenta y la clandestina.**

AL SÉPTIMO: No es cierto pues mi poderdante es verdaderamente quien ha ejercido y haciendo actos de dominio y posesión material a la vista de todo el mundo del inmueble ubicado en la **Vereda Alto Pompeya de la Urbanización Villa Saray Manzana F Lote No 9** es tanto así que para el día 29 de enero de 2018 se vio en la necesidad de iniciar Acción Policiva Proceso Verbal Abreviado Restitución y Protección de Inmueble ante el Corregimiento 4 de Villavicencio ubicado en la vereda de Pompeya en contra de Aquilino NN e Indeterminados por la perturbación que se iniciara en su predio **Vereda Alto Pompeya de la Urbanización Villa Saray Manzana F Lote No 9** consistentes en la siembra de algunas matas de yuca y plátano (Ver Prueba No 4) proceso en el cual se determinan los Indeterminados y ampara la posesión de mi prohijada frente a su predio ubicado Vereda Alto Pompeya de la Urbanización Villa Saray Manzana F Lote No 9, se le otorga medida de protección policiva a ella y sus delegados en caso de que llegarse a continuar la perturbación la cual fue notificada en dos oportunidades mediante oficios 1551-17.12/110 y 1551-17.12/291 radicadas en Estación Policía Pompeya el día 12 /03/2018 y 17/09/18 respectivamente (Ver Prueba No 4 y No 5) además ordena a JORGE ELIECER SÁNCHEZ CONDE y **KARY SAFILLY SÁNCHEZ CONDE** "hoy demandante" la restitución del bien inmueble en un término no mayor de 5 días, orden que solo pudo ser cumplida hasta el 26 de octubre de 2018 mediante audiencia pública debido a maniobras dilatorias con tutelas, por lo como lo indica Nuestro el Código Civil en su



ARTICULO 792. RECUPERACION DE LA POSESION *El que recupera legalmente la posesión perdida se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio.* Por lo que la aquí demandante nunca ha ejercido la posesión.

AL OCTAVO: Parcialmente cierto pues como ya se mencionó en el proceso policivo la Audiencia Pública del Proceso Verbal Abreviado Restitución y Protección de Inmueble los querellados indeterminados fueron determinados como JORGE ELIECER SÁNCHEZ CONDE y KARY SAFILLY SÁNCHEZ CONDE y es a estos querellados que se les ordena que en un tiempo no mayor de 5 días realicen la entrega del predio ubicado en la **Vereda Alto Pompeya de la Urbanización Villa Saray Manzana F Lote No 9** y en favor de mi poderdante Señora **MARIA RITA DIAZ GRANADOS ALONSO**

AL NOVENO: en el presente hecho contiene dos afirmaciones a las cuales me referiré de la siguiente manera:

- a. En cuanto a que la señora KARY SAFILLY SÁNCHEZ CONDE interpuso una tutela parcialmente cierto ya que no fue una sino DOS (2) acciones de tutela con radicados No 500012213000 2018 00238 00 y 5000140-03-002 2018 00 224 00 (Ver Prueba No 6) las cuales le fueron falladas y donde confirmaron que los procedimientos realizados por la querrela Proceso Verbal Abreviado Restitución y Protección de Inmueble se encontraban acorde a las exigencias sustanciales y procesales pero además dejaron en firme Fallo de Proceso Verbal Abreviado Restitución y Protección de Inmueble interpuesto por mi prohijada en el Corregimiento 4 de Villavicencio en favor de su predio **Vereda Alto Pompeya de la Urbanización Villa Saray Manzana F Lote No 9** por lo cual se dio la entrega real y material a mi poderdante Señora **MARIA RITA DIAZ GRANADOS ALONSO** el día 26 de octubre de 2018 mediante Audiencia Publica(Ver Prueba No 7) previo auto
- b. En cuanto a que la demandante señora KARY SAFILLY SÁNCHEZ CONDE conserva la posesión no es cierto pues ella conocía de la orden de entrega emitida por la Corregidora 4 mediante **auto del 15 de agosto de 2018** el cual dejo en firme el fallo proferido el día 8 de marzo de 2018 y que le ordeno a la señora KARY SAFILLY SÁNCHEZ CONDE y su hermano la entrega del predio en un término no mayor de cinco (5) días (Ver Prueba No 8) a favor de mi prohijada por lo que si ella conservaba la posesión al momento de presentar la presente demanda ésta posesión era viciosa.

A LAS PRETENSIONES

Frente a las Pretensiones me pronunciare de la siguiente manera::

A LA PRIMERA: Me opongo, porque como se indicó dentro de los hechos de la demanda la demandante a través de su apoderado confiesa que está en el predio presuntamente desde el mes de septiembre de 2014(hecho quinto de la demanda) y pretende sumar más tiempo para usucapir mediante prescripción extraordinaria con un contrato que se encuentra viciado tal como se indica en la contestación de la presente demanda.

Pero por si fuera poco la aquí demandante señora KARY SAFILLY SÁNCHEZ CONDE no ostenta la posesión del predio ubicado en la **Vereda Alto Pompeya de la Urbanización Villa Saray Manzana F Lote No 9** siendo esta una condición sine qua non para fundar un proceso de prescripción adquisitiva



extraordinaria para lo cual debe acreditar la posesión exclusiva la usucapiante (SC16250-2017; 09/10/2017C.S.J.)

A LA SEGUNDA: Me opongo

A LA TERCERA: Me opongo

FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES

PRIMERA: me opongo, y consecuentemente solicito que se retire inscripción del folio de Matricula Inmobiliaria 230-85776 POR NO TENER CLARIDAD SOBRE EL PREDIO Y no reunir condición sine qua non de la posesión

EXCEPCIONES

En cuanto a las excepciones comedidamente interpongo ante su despacho **EXCEPCIÓN DE MÉRITO** contra la acción derivada de un contrato de promesa de compraventa y que dio origen en el presente proceso.

Propongo las siguientes excepciones de mérito:

EXCEPCIÓN FALTA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO QUE SE PRETENDE USUCAPIR

Falta de claridad e identificación del predio que se pretende usucapir ya que en ninguna parte de la demanda se encuentra establecido que este predio se encuentra en la **Vereda Alto Pompeya Jurisdicción de Villavicencio** ni que pertenece a la **manzana F** de la Urbanización Villa Saray.

Y en los procesos declaración de pertenencia la identificación del bien no debe ofrecer dudas la falta de identidad del inmueble o indebida identificación del predio debió ser puesta de presente en la demanda Y es que la sentencia que acoja pretensiones de tal naturaleza no debe ofrecer duda en relación con el bien que se pretende en usucapición, pues es ese uno de los presupuestos de la acción, y en forma similar a lo que acontece en materia de reivindicación en la que debe acreditarse la identidad entre la cosa perseguida por el actor y la poseída por el demandado, debe existir plena identidad entre el bien poseído y aquel que se reclama en usucapición. En este caso, las pruebas aportadas no permiten identificar el predio que reclama la demandante en pertenencia, la prueba hasta aquí aportada ponen en evidencia la falta de identidad del inmueble reclamado en usucapición, pues no coincide la descripción que con el predio de mi poderdante, ubicado en la **Vereda Alto Pompeya de la Urbanización Villa Saray Manzana F Lote No 9** tema que fue fallado en Sentencia - 2ª instancia - 29 de junio de 2018 dentro del Proceso de Pertenencia con Radicación No. 60001-31-03-004-2013-00113-01 Demandante: MARÍA MELVA LÓPEZ SÁNCHEZ Demandado HEREDEROS DE FRANCISCA DUQUE DE VARELA Y OTROS Magistrado Ponente CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS tribunal superior de Pereira.

EXCEPCIÓN FALTA CONDICIÓN SINE QUA NON DE LA POSESIÓN

SEGUNDO: Mi prohijada en este momento es propietaria y además quien posee el bien inmueble de manera Publica quieta y pacífica es quien realiza las mejoras, pago de impuestos de servicios todo esto en virtud de sus calidades hecho que se viene presentando desde la compra de su predio el día 17 de septiembre de 1996 hasta la fecha y esto fue ratificado en fallo dentro del Proceso Verbal Abreviado Restitución y Protección de Inmueble interpuesto por mi prohijada en el Corregimiento 4 de Villavicencio el día 29 de enero de 2018 en favor de su predio **Vereda Alto Pompeya de la Urbanización Villa Saray Manzana F Lote No 9** por lo cual se dio la entrega real y material a mi



poderdante Señora MARIA RITA DIAZ GRANADOS ALONSO el día 26 de octubre de 2018 mediante Audiencia Publica

La C.S.J. Mediante Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en SC16250-2017 Radicación n° 88001-31-03-001-2011-00162-01 de nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017). En las consideraciones sic. La prescripción adquisitiva implica alterar el derecho real de dominio, porque al paso que para un sujeto de derecho se extingue o modifica, para otro se adquiere. Es una de las prerrogativas más importantes en la construcción de la historia de la humanidad y de la riqueza, al punto que cuenta con un decisivo raigambre legal en todos los códigos civiles modernos, con un registro inmobiliario autónomo, con acciones judiciales propias, e inclusive con estatura constitucional, como en el caso colombiano en el artículo 58 de la Carta de 1991. Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, alegada por vía prescriptiva, hecho que forja y penetra como derecho; apareja comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (i) **posesión material actual en el prescribiente**; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia. A propósito de los señalados elementos, dijo esta Corte que "(...) para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) **Posesión material en el usucapiente**. 2) **Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley**. 3) **Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida**. 4) **Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapión** CSJ SC sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCLII, pág. 278. Reiterada en sentencias 007 de 1 de febrero de 2000, rad. C-5135 y SC 8751 de 20 de junio de 2017, rad. 2002-01092-01. (...)" .De ahí, toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción, torna deleznable su declaración. Por esto, con prudencia inalterable, la doctrina de esta Corporación, mutatis mutandis, en forma uniforme ha postulado que "(...) no en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aun cuando militan razones o **circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva**, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos "Esta Corte, sobre el particular bien ha señalado que 'del detenido análisis del art. 2531 del C.C. se llega a la categórica conclusión de que para adquirir por prescripción extraordinaria es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido...sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad' (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello 'desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad' (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)". Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse llevaría a admitir que el



52

ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie cierta dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente "animus domini rem sibi habendi", requiere que sea cierto y claro..

PRETENSIONES

Al tenor de los hechos anteriormente narrados, comedidamente solicito a Usted, que previo el trámite legal, correspondiente, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar probada las excepciones contra el presente proceso.

SEGUNDA: En consecuencia, dar por terminado el proceso mediante sentencia anticipada de acuerdo al recaudo probatorio en donde se demuestra que la demandante no está ejerciendo y no ha ejercido posesión sobre el inmueble objeto del Litis

TERCERA: En concordancia con lo anterior solicito cancelación y levantamiento de la inscripción de demanda ante la superintendencia de Notariado y Registró.

CUARTA: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

QUINTA: Condenar en costas del proceso a la contraparte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento el artículos 762 792 2512, 1513, 1514, 1541 – DEL CÓDIGO CIVIL, **Sentencia C-345/17 SC16250-2017 Radicación nº 88001-31-03-001-2011-00162-01** - fallo en Sentencia - 2ª instancia de 29 de junio de 2018 dentro del Proceso de Pertenencia con Radicación No. 60001-31-03-004-2013-00113-01- SC16250-2017; 09/10/2017C.S.J.) y demás normas concordantes

PRUEBAS.

Documentales.

Prueba No 1. Fotocopia de acta de presentación ante la Policía (03Folios)

Prueba No 2. Oficio radicado el 22 de enero de 2020 (01 Folio)

Prueba No 3. Fotocopia recibo de pago de impuesto predial y alumbrado público (06 Folios)

Prueba No 4. Fotocopia de presentación de querrela del 29 de enero de 2018 (07Folios)

Prueba No 5. Fotocopia de protección policiva radicadas a la policía. (03 Folios)

Prueba No 6. Impresión de consulta de procesos de las tutelas No 500012213000 201800238 00 y 5000140-03-002 2018 00 224 00

Prueba No 7. Fotocopia de audiencia pública de entrega (05 Folios)

Prueba No 8. Fotocopia del Auto del 15 de Agosto de 2018 del Corregimiento No.4. (01 Folios).



Prueba No 9. impresiones fotográficas

Testimoniales.

Sírvase Señor Juez disponer que se reciba el testimonio de las siguientes personas las cuales dan fe de los hechos que les conste y narrados en este escrito con sus excepciones, donde todas son personas mayores de edad y con domicilio en la ciudad de Villavicencio:

- **MILLER NOE ORTIZ BAQUERO**, identificado con cedula de ciudadanía No19.280.724 de Bogotá D.C. con domicilio en la ciudad de Villavicencio.
- **LUBIN DÍAZ TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No17.635.876 de Florencia celular 311 231 0597
- **PATRICIA DIAZGRANADOS ALONZO** identificada con cedula de ciudadanía No 37.237.469 de Cúcuta Norte de Santander. con domicilio en la ciudad de Villavicencio
- **WILSON PEÑUELA**, identificado con cedula de ciudadanía No17.309.156 de Villavicencio celular 311 529 69 06

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito muy respetuosamente al señor Juez fijar fecha y hora para que la demandante señora KARY SAFILLY SÁNCHEZ CONDE absuelva interrogatorio o en sobre cerrado le hare, sobre los hechos que le interesan al proceso.

ANEXOS.

- Poder para actuar.
- Los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES.

La demandada, recibirá notificaciones judiciales en la Calle 10 No 9 – 35 Centro Cúcuta Oficina 2401 Bogotá D.C.

A la demandante, recibirá notificaciones judiciales en el barrio Córdoba de Bogotá D.C.

El suscrito, en la secretaria de su despacho, o en la calle 14 b No 39 – 66 Esperanza 8ª etapa Oficina 101, celular 305 260 3832, e-mail jurídica.jvillarreal@gmail.com

Señor juez.

Cordialmente,

JHON JAIRO VILLARREAL VELASQUEZ
C.C. 86.043.119 de Villavicencio (Meta)
T.P. 200.825 del C.S. de la judicatura

REIVINDICATORIO 50001400300820190098600 - CONTESTACIÓN, PRUEBAS Y EXCEPCIONES

Jaime Eduardo Ortiz Calderon <jaimetiz@gmail.com>

Mar 10, 11:02 AM - 1:45 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia@gygabogadoyasociados.com <gerencia@gygabogadoyasociados.com>; lamafiaazul207@gmail.com <lamafiaazul207@gmail.com>

3 archivos adjuntos (12 MB)

Contestacion Demanda y Excepciones 2021.pdf; Audio Demandado Edward Camilo Hernandez - 7 de marzo de 2019.mp3; Audio Madre del Demandado Luz Janeth Toledo Munévar - 7 de marzo de 2019.mp3;

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REF. REIVINDICATORIO 50001-40-03-008-2019-00986-00**DEMANDANTE: EDWAR CAMILO HERNANDEZ TOLEDO****DEMANDADO: EDDUAR GIOVANI RENGIFO BERNAL****ALLEGAR CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES**

JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERÓN, domiciliado en Villavicencio e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del demandado **EDDUAR GIOVANI RENGIFO BERNAL**, mediante el presente correo electrónico allego escrito en PDF mediante el cual procedo a dar contestación a la demanda subsanada de la referencia y a proponer excepciones de mérito, solicitar pruebas y objetar el juramento estimatorio.

En los términos de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, copio este correo y sus anexos a las direcciones de correo electrónico declaradas como correos de notificación al demandante y al apoderado del demandante en la demanda, para los fines de lo dispuesto por el artículo 9, parágrafo único del referido Decreto 806.

Del Señor Juez,

JAIME EDUARDO ORTÍZ CALDERÓN

C.C. 79'595.512 de Bogotá

T.P. 124.660 D1 del C. S. de la J.

Cel 320 – 320 00 90

Correo electrónico R.N.A. jaimetiz@gmail.com

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REF. REIVINDICATORIO

50001-40-03-008-2019-00986-00

DEMANDANTE: EDWAR CAMILO HERNANDEZ TOLEDO

DEMANDADO: EDDUAR GIOVANI RENGIFO BERNAL

CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES

JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERÓN, domiciliado en Villavicencio e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del demandado **EDDUAR GIOVANI RENGIFO BERNAL**, mediante el presente escrito procedo a dar contestación a la demanda subsanada de la referencia y a proponer excepciones de mérito, en los siguientes términos:

1.- A LOS HECHOS

1.1.- AL HECHO PRIMERO.- ES CIERTO, de acuerdo a los soportes allegados con la demanda, que el padre del demandante, **EDWARD HERNÁNDEZ PEÑA**, solicitó y le fue autorizado un préstamo por parte del BBVA en el mes de enero de 2016, para la compra de vehículo automotor.

1.2.- AL HECHO SEGUNDO.- NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho en relación con el contenido de la Factura **relacionada, pues no es legible el texto de la misma**. Me atengo a lo que se pruebe en este hecho en relación con la compra del vehículo, toda vez que Vehicolda no figuraba como propietaria del vehículo objeto de este proceso en el certificado de tradición que fue aportado por la parte demandante.

En todo caso, resulta relevante el hecho cierto y comprobable de que los recursos pagados para la compra del vehículo automotor, fueron aportados por el señor **EDWARD HERNÁNDEZ PEÑA** y no por el aquí demandante **EDWAR CAMILO HERNANDEZ TOLEDO**.

1.3.- NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho en relación con el contenido del Formato de Entrega de Vehículo **relacionada, pues no es legible el texto de la misma**. Me atengo a lo que se pruebe en este hecho en relación con la compra del vehículo, toda vez que Vehicolda no figuraba como propietaria del vehículo objeto de este proceso en el certificado de tradición que fue aportado por la parte demandante

1.4.- AL HECHO CUARTO.- NO ES CIERTO. El señor **EDWAR HERNÁNDEZ PEÑA**, padre del aquí demandante, **NO LE PRESTÓ EL VEHÍCULO A MI PODERDANTE**; sí le **entregó la tenencia material** del vehículo de placas KGH-717, pero no en razón del supuesto préstamo, sino a consecuencia del negocio verbal de compraventa a futuro celebrado entre mi mandante y el padre del aquí demandante, para la entrega de dineros pactados en cuotas para ser pagados periódicamente hasta completar el precio pactado.

Como se demostrará en este proceso, el vehículo de placas KGH-717 no se encontraba bajo la mera tenencia del señor **EDDUAR GIOVANI RENGIFO BERNAL a título de préstamo**, ya que este sí es tenedor material del mismo, pero en virtud de negocio celebrado para la compra del vehículo con el señor **EDWAR HERNÁNDEZ**, padre del demandado, en una época en la que no se le había informado a mi mandante que el carro

demandado había pagado ya al señor padre **EDWAR HERNÁNDEZ** y a la señora madre del demandado, **LUZ JANETH TOLEDO MUNEVAR**, más de \$30'000.000 con la esperanza de obtener el correspondiente traspaso.

Por lo tanto, **NO ES CIERTO** que el señor padre del aquí accionante, **EDWAR HERNÁNDEZ**, le hubiera "prestado" el vehículo a mi poderdante **EDDUAR GIOVANI RENGIFO BERNAL** por simple amistad. Se lo entregó en virtud del negocio de compraventa futura pactada entre las partes.

Las grabaciones que se aportan como prueba documental, correspondientes a llamadas del 7 de marzo de 2019, dan fe de viva voz y por parte del aquí accionante y de su señora madre, de lo anteriormente relatado en el sentido de que existió un negocio sobre el vehículo, y que el mismo demandante **EDWAR CAMILO HERNÁNDEZ TOLEDO** manifiesta que el vehículo no es suyo y que mi poderdante **EDDUAR GIOVANI RENGIFO BERNAL** debía arreglar con su madre lo referente al negocio. Estas mismas grabaciones se encuentran ya en poder de la Fiscalía General de la Nación en el trámite de las investigaciones por estafa y fraude procesal derivado del proceso ejecutivo en virtud del cual se privó a mi poderdante de la posesión del vehículo.

1.5.- AL HECHO QUINTO.- NO ES CIERTO. Como ya se indicó, el vehículo de placas KGH-717 no se encontraba bajo la tenencia de mi poderdante en calidad de "préstamo", ya que este es tenedor del mismo en virtud de negocio celebrado para la compra del vehículo con el padre del demandado, en una época en la que el carro todavía no figuraba a nombre de **EDWAR CAMILO HERNÁNDEZ TOLEDO**, y para lo cual mi poderdante había pagado ya a la señora madre del demandado, señora **LUZ JANETH TOLEDO MUNEVAR**, hermana del demandante en el ejecutivo **JHON ELKIN CUBILLOS MUNEVAR**, más de \$36'000.000 con la esperanza de obtener el correspondiente traspaso.

Por lo tanto, **NO ES CIERTO** que el señor padre del aquí accionante le hubiera "prestado" el vehículo a mi poderdante por simple amistad. Las grabaciones que se aportan como pruebas documentales, correspondientes a llamadas del 7 de marzo de 2019, dan fe de viva voz y por parte del aquí demandante y de su señora madre, de lo anteriormente relatado en el sentido de que existió un negocio sobre el vehículo, y que el mismo accionante **EDWAR CAMILO HERNÁNDEZ TOLEDO** manifiesta a mi poderdante que el vehículo no es suyo y que se arregle con su madre en lo referente al negocio. Estas mismas grabaciones se encuentran ya en poder de la Fiscalía General de la Nación en el trámite de las investigaciones por estafa y fraude procesal derivado del proceso ejecutivo en virtud del cual se privó injustificadamente a mi poderdante de la tenencia material del vehículo en razón del negocio celebrado, haciendo incurrir en error a los Juzgados.

No hubo así comodato o préstamo de uso en relación con el vehículo objeto de este proceso, sino la entrega de la tenencia material hasta la realización del traspaso, una vez se pagara la totalidad de la suma pactada. Se presentó para mi mandante la oportunidad de adquirir a futuro a título de compraventa el vehículo de placas KGH-717, y entretanto disponer del uso del vehículo, de manera que se realizó el negocio oneroso verbalmente en razón de la confianza existente entre las familias, ya que fueron los padres del aquí demandante incluso, los padrinos de su matrimonio. Lejos estaba de imaginar mi poderdante que actuarían después de manera tan deshonestas y realizando actuaciones presuntamente ilegales que ya han sido puestas en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

1.6.- AL HECHO SEXTO.- ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO, que en el Conjunto Bosques de Abajam 3 de Villavicencio, el vehículo de placas KGH-717 que se encontraba en tenencia de mi mandante **EDDUAR GIOVANI RENGIFO BERNAL** a título de tenencia y atendiendo al negocio celebrado con el señor padre del aquí demandante para la compra

del vehículo, sufrió un accidente por causa de una falla eléctrica de la puerta de entrada del Conjunto.

1.7.- AL HECHO SÉPTIMO.- ES CIERTO. Debido al accidente, fue necesario hacer uso de la póliza de daños a terceros con la que contaba el Conjunto Bosques de Abajam 3, con la finalidad de adelantar la reclamación ante la aseguradora para obtener así la reparación del vehículo objeto del presente proceso.

Fue entonces cuando mi poderdante **EDDUAR GIOVANI RENGIFO BERNAL** contactó a los padres del aquí demandante para que se obtuviera la autorización de quien figurara como propietario del vehículo, y fue así como se enteró de que el aquí demandante estaba inscrito como propietario, no habiéndolo sabido antes.

1.8.- AL HECHO OCTAVO.- ES CIERTO. El 16 de octubre de 2017, el demandante suscribió la autorización escrita pedida por mi mandante y aquí demandado, para presentarla a la aseguradora, indicando en la misma que mi representado **EDDUAR GIOVANI RENGIFO BERNAL** estaba autorizado para el uso y el goce (tenencia material) del vehículo de placas KGH-717, pero no por virtud de un préstamo del vehículo sino por razón del negocio subyacente celebrado entre mi representado y el padre del aquí demandante.

1.9.- AL HECHO NOVENO.- NO ES CIERTO que el vehículo objeto de la negociación realizada entre el padre del aquí demandante y mi poderdante, hubiera estado oculto, y menos en razón del embargo ordenado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio; sencillamente estaba guardado para el día domingo 14 de abril de 2019, en el lugar en el que residía el señor señor **MILLER STEVEN BONILLA REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.121.918.022 de Villavicencio en el municipio de Restrepo, pero no oculto como lo dice infundadamente el apoderado de la parte demandante.

Cabe aquí Su Señoría, preguntarse cuál pudo ser el motivo por el cual la persona que figura como propietaria del vehículo objeto de medidas cautelares, se interese por las medidas decretadas en su contra, y califique como "de mala fe" encontrarse el vehículo parqueado, cuando no era este el interesado en la práctica de tales medidas.

1.10.- AL HECHO DÉCIMO.- ES CIERTO. El aquí demandante fue demandado ejecutivamente por un pariente cercano suyo, el señor **JHON ELKIN CUBILLOS MUNÉVAR**, tío del demandante, cuyo título ejecutivo consistió en una letra de cambio por la suma de \$10'000.000 y que correspondió en conocimiento al Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, con radicado 2019-407.

1.11.- AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.- ES CIERTO. El Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio libró rápidamente mandamiento de pago en contra del aquí demandante **EDDUAR GIOVANI RENGIFO BERNAL** en el trámite del referido proceso, el 15 de febrero de 2019.

1.12.- AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.- ES CIERTO. El aquí demandante y demandado en el proceso ejecutivo antes mencionado, se notificó de la demanda en el mes de marzo de 2019, y no la contestó ni propuso excepciones.

1.13.- AL HECHO DÉCIMO TERCERO.- ES CIERTO. El 29 de marzo de 2019, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio libró auto mediante el cual ordenó seguir adelante con la ejecución y decretó el secuestro del vehículo automotor de placas KGH-717 que se encontraba para ese momento en legítima tenencia material de mi representado **EDDUAR GIOVANI RENGIFO BERNAL** en virtud de la negociación realizada por el padre del aquí demandante, **EDUAR HERNÁNDEZ**, quien era la persona que en realidad contaba con los recursos para la adquisición y venta del vehículo automotor objeto de este proceso, lo

1.14.- AL HECHO DÉCIMO CUARTO.- ES CIERTO. Mi representado, al enterarse de la existencia del proceso ejecutivo y de la práctica de la medida cautelar en su calidad de tenedor del vehículo, pero anunciándolo equivocadamente su apoderada como poseedor del vehículo objeto de este proceso, lo cual se cae de su peso al revisar los argumentos del incidente, pues no se evidencia la calidad de poseedor sino la de mero tenedor en virtud del negocio realizado, el cual había venido pagando de acuerdo al negocio celebrado con quienes en algún momento consideró buenos amigos y personas cercanas a su núcleo familiar, contrató los servicios de abogado en aquél entonces y dicha apoderada propuso incidente de oposición a las medidas de embargo y secuestro del vehículo de placas KGH-717.

1.15.- AL HECHO DÉCIMO QUINTO.- ES CIERTO. La Señora Juez Quinta Civil Municipal de Villavicencio rechazó de plano el referido incidente por improcedente teniendo en cuenta que en los términos del Código General del Proceso, dicha oposición solamente se puede tramitar en la diligencia de secuestro, y no mediante incidente.

1.16.- AL HECHO DÉCIMO SEXTO.- ES CIERTO. La Juez Quinta Civil Municipal de Villavicencio le reconoció personería a la apoderada de mi mandante, Mayra Alejandra Mejía Martínez.

1.17.- AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO.- ES CIERTO. Según pude verificar en el expediente del proceso ejecutivo antes citado, el 5 de abril de 2019 se radicó ante la Secretaría de Movilidad el Despacho Comisorio 053 que fue librado para la práctica de diligencia de secuestro del vehículo de placas KGH-717 que para ese momento se encontraba en poder de mi mandante **EDDUAR GIOVANI RENGIFO BERNAL** en virtud del negocio celebrado con el señor **EDWARD HERNÁNDEZ PEÑA**, se reitera, a título de tenencia pero no en calidad de préstamo de uso o comodato, sino en razón del negocio celebrado.

1.18.- AL HECHO DÉCIMO OCTAVO.- ES CIERTO. Como se pudo verificar en el expediente del proceso ejecutivo antes citado, el Despacho Comisorio 053 que fue librado para la práctica de diligencia de secuestro del vehículo de placas KGH-717 que para ese momento se encontraba en posesión de mi mandante en virtud del negocio celebrado, le correspondió en conocimiento a la Inspección Segunda de Tránsito de Villavicencio, y la Inspectora comunicó la orden de inmovilización a la Policía Nacional - Sijin.

1.19.- AL HECHO DÉCIMO NOVENO.- ES CIERTO.

1.20.- AL HECHO VIGÉSIMO.- ES CIERTO. La Policía Nacional, institución en la que trabajaba la señora madre del aquí demandante, señora **LUZ JANETH TOLEDO MUNÉVAR**, para aquél entonces miembro activo de la Policía Nacional, el día domingo 14 de abril de 2019 ingresó al inmueble rural en el que se encontraba el vehículo automotor objeto de este proceso, y en ausencia de mi mandante y aquí demandado, se realizó la incautación del vehículo automotor, lo que dio lugar a que mi representado **EDDUAR GIOVANI RENGIFO BERNAL** como legítimo tenedor en virtud del negocio realizado, estuviera pendiente de los trámites del despacho comisorio 053 en la referida Inspección Segunda de Tránsito, y a la espera de que se fijara fecha para la diligencia de secuestro del vehículo, con la finalidad de adelantar la oposición al secuestro en los términos de los artículos 596 y siguientes del Código General del Proceso, habiéndose fijado como fecha para la diligencia el día 24 de mayo de 2019 a las dos de la tarde.

1.21.- AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO.- ES CIERTO. Es así entonces como el día 14 de abril de 2019 se llevó a cabo diligencia de inmovilización del vehículo de placas KGH-717, y la persona que atendió el procedimiento de incautación del vehículo fue el señor **MILLER STEVEN BONILLA REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.121.918.022 de Villavicencio, debido a que el vehículo había sido dejado por mi

Llegado el día de la diligencia, 24 de mayo de 2019, mi poderdante **EDDUAR GIOVANI RENGIFO BERNAL** se presentó en mi compañía habiéndome este otorgado previamente poder para representarlo en la diligencia, ante la Inspección Segunda de Tránsito de Villavicencio para adelantar la diligencia de secuestro del vehículo, y a dicha diligencia compareció el demandante **JHON ELKIN CUBILLOS MUNEVAR** quien dijo que al haber renunciado su apoderado, quien no obstante se encontraba ese día presente en el lugar, y al no tener abogado que le asistiera en la diligencia, solicitaba aplazamiento de la misma, el cual le fue concedido por la Señora Inspectora, quedando fijada la diligencia de secuestro para el día 4 de julio de 2019 a las 14:00 horas, pero el señor demandante **JHON ELKIN CUBILLOS MUNEVAR** se negó a firmar la respectiva acta.

Por los hechos acaecidos en el lugar donde se llevó a cabo la diligencia de incautación del vehículo en dicha fecha, domingo 14 de abril de 2019, se presentó denuncia penal que actualmente cursa ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de abuso de autoridad, y se interpuso denuncia penal y denuncia disciplinaria ante la Policía Nacional en contra de la Señora Luz Janeth Toledo Munévar, madre del aquí demandante, pues se evidenció que la mencionada señora participó activamente en el operativo de la incautación del vehículo automotor, pero antes de la culminación del proceso disciplinario, la señora Luz Janeth Toledo Munévar renunció a la Policía Nacional, según me lo manifestó mi poderdante.

NO ES CIERTO. El señor **EDWAR HERNÁNDEZ**, padre del aquí demandante, **NO LE PRESTÓ EL VEHÍCULO A MI PODERDANTE**; le entregó el vehículo de placas KGH-717 en razón del negocio verbal celebrado entre estos para la entrega de dineros periódicamente hasta completar el precio pactado.

Como se demostrará en este proceso, el vehículo de placas KGH-717 se encontraba bajo la mera tenencia del señor **EDDUAR GIOVANI RENGIFO BERNAL**, ya que este no es poseedor del mismo en virtud de negocio celebrado para la compra del vehículo con el señor **EDWAR HERNÁNDEZ**, padre del demandado, en una época en la que no se le había informado a mi mandante que el carro ya figuraba a nombre de **EDWAR CAMILO HERNÁNDEZ TOLEDO**, y para lo cual este había pagado ya al señor padre **EDWAR HERNÁNDEZ** y a la señora madre del demandado, **LUZ JANETH TOLEDO MUNEVAR**, hermana del demandante **JHON ELKIN CUBILLOS MUNEVAR**, más de \$36'000.000 con la esperanza de obtener el correspondiente traspaso.

Por lo tanto, **NO ES CIERTO** que el señor padre del aquí accionante, **EDWAR HERNÁNDEZ**, le hubiera "prestado" el vehículo a mi poderdante **EDDUAR GIOVANI RENGIFO BERNAL** por simple amistad.

Las grabaciones que se aportan como prueba documental, correspondientes a llamadas del 7 de marzo de 2019, dan fe de viva voz y por parte del aquí accionante y de su señora madre, de lo anteriormente relatado en el sentido de que existió un negocio sobre el vehículo, y que el mismo demandante **EDWAR CAMILO HERNÁNDEZ TOLEDO** manifiesta que el vehículo no es suyo y que mi poderdante debía arreglar con su madre lo referente al negocio. Estas mismas grabaciones se encuentran ya en poder de la Fiscalía General de la Nación en el trámite de las investigaciones por estafa y fraude procesal derivado del proceso ejecutivo en virtud del cual se privó a mi poderdante de la posesión del vehículo.

1.22.- AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO.- ES CIERTO. La Señora Juez Quinta Civil Municipal de Villavicencio se declaró impedida para seguir conociendo del proceso de la referencia, motivo por el cual el expediente fue trasladado al Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio.

1.23.- AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO.- ES CIERTO. La Señora Juez Quinta Civil Municipal de Villavicencio se declaró impedida para seguir conociendo del proceso de la referencia, motivo por el cual el expediente fue trasladado al Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio.

1.24.- AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO.- ES CIERTO.- Es aquí donde se evidencia la mala fe con que actuaron demandante y demandado en el trámite del proceso ejecutivo, tío y sobrino, pues firmaron una transacción y el demandante solicitó la entrega del vehículo embargado, pretendiendo se lo entregaran al demandado; persona a quien no le habían incautado el vehículo.

1.25.- AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO.- ES CIERTO. El acuerdo de transacción se radicó ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio el 14 de mayo de 2019.

1.26.- AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO.- ES PARCIALMENTE CIERTO.

ES CIERTO, que el demandante se presentó el 24 de mayo de 2019 a la Inspección Segunda de Tránsito para adelantar la diligencia de secuestro del automotor de placas KGH-717, no obstante haber suscrito y radicado previamente acuerdo de transacción, con lo cual se evidencia una vez más la mala fe del demandante, pues si ya había firmado un contrato de transacción y había radicado el mismo ante el Juzgado, no tenía sentido su comparecencia a dicha diligencia.

En lugar de manifestar a la Inspectora que ya habían realizado el acuerdo de transacción, guardó silencio y en su lugar manifestó que solicitaba el aplazamiento por no contar con apoderado, lo cual hizo evidentes sus intenciones.

ES CIERTO, que como apoderado del señor EDDUAR GIOVANI RENGIFO BERNAL me presenté a la diligencia para presentar la respectiva oposición como legítimo tenedor en compañía de mi poderdante, pero en razón de la solicitud de aplazamiento que fue autorizada por la Inspectora, no se llevó a cabo la diligencia.

1.27.- AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- ES CIERTO. No asistió la secuestre y se decidió el aplazamiento de la diligencia, habiéndose reprogramado para el 4 de julio de 2019, sin que el demandante **JHON ELKIN CUBILLOS MUNEVAR**, tío del aquí demandante, hubiera manifestado que el proceso se terminaba por la transacción y desistimiento presentados. De hecho, el demandante ni siquiera quiso firmar el acta, de lo cual se dejó constancia.

1.28.- AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO.- ES CIERTO. Con la única finalidad de que le fuera entregado el vehículo, el demandante presentó el 27 de mayo de 2019, solicitud de terminación del proceso ejecutivo y la expedición de los oficios para el retiro del vehículo embargado, manifestando que los costos del parqueadero estaban en un valor bastante elevado.

1.29.- AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO.- ES CIERTO. Mediante auto del 18 de junio de 2019, se declaró la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega del vehículo embargado al demandado **EDWAR CAMILO HERNÁNDEZ TOLEDO**.

1.30.- AL HECHO TRIGÉSIMO.- ES CIERTO. Como abogado de confianza del aquí demandado, interpuso recurso de reposición en contra del referido auto del 18 de junio de 2019, oponiéndome a la entrega del vehículo embargado al demandado **EDWAR CAMILO HERNÁNDEZ TOLEDO** en dicho proceso ejecutivo.

1.31.- AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO.- ES CIERTO. Sustenté el recurso en las

tercero en el proceso, equivocadamente manifestando la calidad de poseedor, pero aclarado en este estadio procesal que mi mandante tiene la calidad de tenedor legítimo en virtud de la negociación celebrada con el padre del aquí demandante.

1.32.- AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- ES CIERTO. Sustenté el recurso en las palabras expresadas en este hecho como apoderado en el trámite de la intervención como tercero en el proceso, equivocadamente manifestando la calidad de poseedor, **pero aclarado en este estadio procesal que mi mandante tiene la calidad de tenedor legítimo** en virtud de la negociación celebrada con el padre del aquí demandante.

1.33.- AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO.- ES CIERTO. Mediante auto del 21 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio me reconoció personería como apoderado de **EDDUAR GIOVANI RENGIFO BERNAL**, y dicho despacho judicial modificó el inciso segundo del numeral 2.2. del auto atacado, ordenando la entrega del vehículo a la persona a la que le había sido aprehendido el vehículo, que en este caso fue el señor **MILLER STEVEN BONILLA REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.121.918.022 de Villavicencio, tal como constaba en el acta de incautación.

1.34.- AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO.- ES CIERTO. El demandado **EDWAR CAMILO HERNÁNDEZ TOLEDO**, aquí accionante, presentó recurso de apelación en contra del auto que modificó el asunto de la entrega, que **contiene prácticamente una confesión de la mala fe de sus actuaciones**, quedando en evidencia al manifestar, **no obstante ser la parte demandada en dicho proceso ejecutivo**, lo siguiente: *“...Por todo lo anterior señora juez el suscrito respeta su decisión pero no la comparte porque el señor **EDDUAR GIOVANY** al darse cuenta que se le iba a quitar el vehículo **porque estaba abusando de nuestra confianza fue y lo escondió en un sitio donde después de hacer una minuciosa investigación logramos determinar donde se encontraba...**”*

Un demandado que hizo una minuciosa investigación para ubicar el bien de su propiedad y poderlo embargar, generalmente se llama popularmente un “autoembargo”, y esta no parece ser la excepción, pues no se encuentra razonablemente ningún motivo para ubicar un bien propio con fines de embargo por parte de terceros.

1.35.- AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO.- ES CIERTO. La señora Juez Sexta Civil Municipal de Villavicencio, negó dar trámite al recurso de apelación interpuesto, como quiera que se trataba de un proceso ejecutivo de mínima cuantía en única instancia.

1.36.- AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO.- NO ES CIERTO que las actuaciones del Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, hubieran vulnerado en manera alguna los derechos al debido proceso, a la propiedad o al acceso efectivo a la administración de justicia del aquí demandante.

1.37.- AL HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- ES CIERTO. Fue radicada acción de tutela por parte del aquí demandante en contra de la señora Juez Sexta Civil Municipal de Villavicencio, el 16 de septiembre de 2009.

1.38.- AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO.- ES CIERTO. El Juez de tutela denegó la protección constitucional el 23 de septiembre de 2019.

1.39.- AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO.- ES CIERTO. El Juez de tutela denegó la protección constitucional el 23 de septiembre de 2019 en primera instancia, y en contra de la decisión se interpuso apelación por parte del aquí demandante en razón de la entrega ordenada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio de una parte a favor de la

parte de la Fiscalía 10 Local de Restrepo en razón de la denuncia y de los actos urgentes decretados a favor de mi mandante. En segunda instancia ante el Tribunal de Villavicencio – Sala Civil – Familia, se confirmó la decisión.

1.40.- AL HECHO CUADRAGÉSIMO.- ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO, que mi representado y su señora esposa interpusieron denuncia penal en averiguación en contra del aquí demandante y en contra de su señora madre, por los hechos antes contestados, en razón de la insistencia en la entrega del vehículo sin reconocer el negocio jurídico que dio lugar a la tenencia material del vehículo objeto de este proceso, de las maneras más extrañas, comenzando por un proceso ejecutivo y ahora mediante la interposición de esta demanda reivindicatoria en la que mi poderdante y demandado no tiene la calidad de poseedor sino de tenedor, pero no por el supuesto préstamo alegado, sino por virtud del negocio realizado con el padre del aquí demandante.

NO ES CIERTO, que la señora esposa de mi representado deba conocer los pormenores de los contratos civiles, pues no tiene la especialidad en derecho civil sino en derecho administrativo.

1.41.- AL HECHO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO, como se demostrará en este proceso, que mi mandante es tenedor legítimo del vehículo objeto de este proceso, no por un contrato de comodato o préstamo de uso, sino por virtud de negociación a título oneroso celebrado con el padre del aquí demandante, y es cierto que mi poderdante ha realizado abonos por la suma indicada.

NO ME CONSTA, que mi poderdante hubiera sido denunciado por los hechos relatados. En tal sentido, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

1.42.- AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- NO ES UN HECHO. Es una afirmación carente de sustento jurídico mediante la cual pretende el apoderado de la parte demandante, evidenciar la procedibilidad de la demanda con soporte en los hechos relatados, cuando en realidad y tal como se demostrará en este proceso, mi poderdante no es un poseedor sino un legítimo tenedor cuyo título de mera tenencia es el negocio celebrado con el padre del aquí demandante, y no el supuesto préstamo alegado por el demandante en sus hechos.

2.- A LAS PRETENSIONES

2.1.- A LA PRETENSIÓN PRIMERA. Me opongo a nombre de mi mandante a dar curso a esta pretensión en la respectiva sentencia, pues como se acreditará debidamente en el trámite del proceso, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, al no tener el demandado la calidad de poseedor, como el demandante mismo lo refiere en los hechos de la demanda. Distinto es, el título de tenencia, pues no se trató de un comodato o préstamo de uso sino de la entrega del vehículo con sustento en el negocio celebrado con el padre del demandante a título oneroso.

2.2.- A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. Me opongo a nombre de mi mandante a que se le condene al demandado a restituir el vehículo materia de este proceso al demandante, ya que como se probará, mi mandante es un legítimo tenedor pero no tiene la calidad de poseedor, y en tal sentido la presente acción reivindicatoria o de dominio no resulta procedente para recuperar la tenencia.

2.3.- A LA PRETENSIÓN TERCERA.- Me opongo a nombre de mi mandante a que se le

es un poseedor sino un tenedor de buena fe en virtud de la entrega por el negocio celebrado con el padre del aquí demandante.

2.4.- A LA PRETENSIÓN CUARTA.- Me opongo a nombre de mi mandante a que se declare que mi mandante es poseedor, o poseedor de mala fe, pues como lo menciona el mismo demandante en el escrito de la demanda, y se probará en este proceso, mi mandante no es un poseedor, es un tenedor del vehículo objeto de este proceso.

2.5.- A LA PRETENSIÓN QUINTA.- Me opongo a nombre de mi mandante a que se declare que mi mandante es poseedor, o poseedor de mala fe, pues como lo menciona el mismo demandante en el escrito de la demanda, y se probará en este proceso, mi mandante no es un poseedor, es un tenedor del vehículo objeto de este proceso, o que esté obligado a restituir el vehículo por la vía de la presente acción de dominio o reivindicatoria.

2.6.- A LA PRETENSIÓN SEXTA.- Me opongo a nombre de mi mandante a que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el vehículo materia de este proceso, salvo la inscripción de la demanda y el secuestro ordenado en el trámite de este proceso, la cual deberá levantarse una vez declaradas las excepciones propuestas, y ordenarse la entrega del vehículo a mi representado.

2.7.- A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA.- Me opongo a nombre de mi mandante a que se inscriba sentencia en la Oficina de Tránsito y Transporte de Guamal donde se encuentra matriculado el vehículo, salvo la inscripción de la demanda y el embargo ordenado en el trámite de este proceso, la cual deberá levantarse una vez declaradas las excepciones propuestas, y ordenarse la entrega del vehículo a mi representado.

2.8.- A LA PRETENSIÓN OCTAVA.- Me opongo a nombre de mi mandante a que se le condene en costas o gastos del proceso. A quien deberá condenarse en costas y agencias en derecho es a la demandante, una vez se declaren probadas las excepciones que a continuación se proponen.

3.- A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES

No tengo objeción alguna en cuanto a que se cite a los testigos **LUZ JANETH TOLEDO MUNÉVAR** y **EDWARD HERNÁNDEZ PEÑA**, padres del demandante, especialmente por cuanto a los testigos les constan varios aspectos relacionados con esta demanda, según me lo ha relatado mi poderdante.

4.- EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

4.1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Se sustenta esta excepción en el hecho cierto y comprobable de que mi mandante **EDDUAR GIOVANNI RENGIFO BERNAL** no es poseedor del vehículo de placas KGH-717 sino un tenedor, lo que el mismo demandante reconoce en la demanda al indicar en varios de los hechos de la demanda, a saber, el hecho cuarto, el quinto, el sexto y el octavo, y de igual manera se reconoce y reitera en la contestación a los hechos de la demanda.

No obstante, el título de mera tenencia de mi mandante se obtuvo en virtud de la entrega material que del vehículo materia de este proceso le fue realizada por parte del señor **EDWARD HERNÁNDEZ PEÑA**, padre del aquí demandante, en razón del pago periódico de cuotas pactadas entre estos, de manera que al finalizar el pago se realizaría la transferencia del vehículo.

El presente proceso consiste en la acción reivindicatoria o de dominio. La acción

como aquella "que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla."

De esta manera, es claro e inequívoco que para que la acción reivindicatoria prospere y dé lugar a la restitución, se requiere que el demandado ostente tal calidad, pues en caso contrario no habría lugar a su declaratoria. Así, debe dirigirse contra el actual poseedor, **pero en este caso mi poderdante y aquí demandado, no tiene la calidad de poseedor sino la de tenedor, no solamente por el hecho de confesarlo en la contestación a los hechos, sino por el contenido mismo de la demanda**, en la que el mismo apoderado de la parte demandante refiere que mi representado es un mero tenedor, aunque por otras causas distintas a la alegada (préstamo de uso), cual es la celebración de negocio jurídico oneroso previamente pactado con el padre del aquí demandante, en virtud de lo cual se realizó la entrega material del vehículo a mi representado.

La jurisprudencia ha sido reiterativa desde antaño respecto de la calidad de poseedor que debe ostentar la parte demandada, así:

"...La acción reivindicatoria o de dominio que va orientada a la protección del señorío y a lograr la recuperación de la cosa frente a quien la posee y se niega a entregarla, para su buen suceso el dueño debe probar que lo es y si tiene acción, esto es, si concurren los demás supuestos axiológicos que le abren paso, los que deben quedar debidamente demostrados y tendrá que hacerlo con las pruebas idóneas y eficaces para ello.

1.1.- *Se trata de una pretensión real que constituye la más eficaz defensa del derecho de dominio al no permitir que un tercero retenga la cosa contra la voluntad de su propietario y consecuentemente permite a éste que recobre la posesión indebidamente perdida.*

1.2.- *Pero para lograr la finalidad jurídica propia de la acción reivindicatoria, cual es en suma restituir a su dueño las cosas que otro posee, para el ejercicio de esta acción, al tenor de lo preceptuado en el artículo 946 del Código Civil **deben concurrir cuatro elementos fundamentales para que pueda prosperar, que se refieren al actor, al demandado, y a la cosa que se pretende reivindicar***

Ellos son: a) derecho de dominio en el demandante; b) **posesión material en el demandado**; c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y, d) identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el demandado.

1.2.2.- *En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.*

1.2.3.- *El segundo elemento, esto es, **la posesión material del bien por parte del demandado**, al decir artículo 952 del C.C. que **'la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor'** implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.*

1.2.4.- *También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que*

1.2.5.- Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que 'en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder. (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84)...'

En consecuencia, **al no demostrarse que mi representado como demandado tenga o hubiera tenido la calidad de poseedor**, pues ni siquiera ha pagado los impuestos del vehículo, toda vez que dicha carga corresponde al propietario, solicito se declare la falta de legitimación en causa por pasiva.

4.2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA DEL VEHÍCULO DE PLACAS KHG-717 AL NO ACREDITARSE LA CALIDAD DE POSEEDOR DEL DEMANDADO. Se sustenta esta excepción en lo relatado en la excepción antes propuesta, dado que mi poderdante **EDDUAR GIOVANI RENGIFO BERNAL no es poseedor sino un tenedor legítimo** en virtud de la negociación realizada por el padre del aquí demandante, **EDWAR HERNÁNDEZ**, quien era la persona que en realidad contaba con los recursos para la adquisición y venta del vehículo automotor objeto de este proceso, lo que aquí se demostrará.

La acción reivindicatoria se ejerce en contra del actual poseedor del bien, lo que implica que también el demandante tenga la necesidad de demostrar que el demandado ejerce la tenencia de la cosa determinada con ánimo de señor o dueño, pero en este caso, por el contrario, desde la interposición de la demanda el escrito mismo refiere que mi representado es un tenedor, no un poseedor, por lo que la presente acción reivindicatoria o de dominio no está llamada a prosperar al ser improcedente en contra de quien es declarado tenedor por el demandante y se declara así mismo tenedor como demandado.

En consecuencia, solicito se declare probada esta excepción.

4.3.- TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE. Se sustenta esta excepción en el hecho cierto y comprobable de que el demandante **EDWAR CAMILO HERNANDEZ TOLEDO** ha venido pretendiendo por medios legales, primero en el trámite del proceso ejecutivo relatado en los hechos en el que tenía la calidad de demandante su mismo tío y fungía como demandado, pretendiendo que le entregaran el vehículo una vez culminado el proceso por transacción, cuando no fue a él a quien se lo incautaron.

Al no tener éxito en sus propósitos de acceder a la tenencia del vehículo por tales medios, interpuso la acción de tutela en contra de la decisión que ordenaba la entrega a quien le habían incautado el vehículo y posteriormente a mi representado, argumentando y develando las verdaderas intenciones de dicha demanda, así:

El demandado **EDWAR CAMILO HERNÁNDEZ TOLEDO**, aquí demandante, en el trámite del proceso ejecutivo adelantado en su contra por parte de su tío, presentó recurso de apelación en contra del auto que modificó el asunto de la entrega, que **contiene prácticamente una confesión de la mala fe de sus actuaciones**, quedando en evidencia al manifestar, **no obstante ser la parte demandada en dicho proceso ejecutivo**, lo siguiente: "...Por todo lo anterior señora juez el suscrito respeta su decisión pero no la comparte porque el señor EDDUAR GIOVANY al darse cuenta que se le iba a quitar el vehículo **porque estaba abusando de nuestra confianza fue y lo escondió en un sitio**

donde después de hacer una minuciosa investigación logramos determinar donde se encontraba...

Un demandado que hizo una minuciosa investigación para ubicar el bien de su propiedad y poderlo embargar, generalmente se llama popularmente un "autoembargo", y esta no parece ser la excepción, pues no se encuentra razonablemente ningún motivo para ubicar un bien propio con fines de embargo por parte de terceros.

Ahora, en esta demanda, pese a declarar su apoderado que mi representado es un mero tenedor y no un poseedor en virtud del supuesto préstamo del vehículo, pretende la acción reivindicatoria que a pesar de no ser procedente por tratarse de un demandado que no tiene la calidad de poseedor, permitió la práctica de la medida de secuestro del vehículo que no resulta procedente para los procesos de restitución de tenencia a cualquier título, y es probable que una vez se obtenga la declaratoria de improcedibilidad de la acción reivindicatoria y la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicite que le entreguen a él el vehículo que para este momento se encuentra legalmente secuestrado.

Por lo tanto, además de solicitar la declaratoria de temeridad y mala fe por la presentación y trámite de esta demanda y de las medidas cautelares solicitadas y practicadas, solicito que en la parte resolutive de la sentencia que ponga fin al proceso, se ordene la entrega del vehículo a mi representado.

5.- PRUEBAS

5.1.- DOCUMENTALES

Además de las documentales obrantes en el expediente, solicito que se tengan como pruebas documentales las siguientes:

5.1.1.- Grabación del demandado y la señora Luz Janeth Toledo del 7 de marzo de 2019 en formato MP3 que se adjunta con la presente contestación en medio digital, mediante la cual se refiere al negocio celebrado que dio lugar a la mera tenencia que ostenta mi representado.

5.1.2.- Grabación del demandado y el demandante Edward Camilo Hernández del 7 de marzo de 2019 en formato MP3 que se adjunta con la presente contestación en medio digital, mediante la cual se refiere al negocio celebrado mediante la cual se refiere al negocio celebrado que dio lugar a la mera tenencia que ostenta mi representado.

5.2.- INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE

Solicito se decrete el interrogatorio de parte al demandante **EDWAR CAMILO HERNANDEZ TOLEDO** para que absuelva el cuestionario que en la oportunidad procesal correspondiente le formularé.

5.3.- TESTIMONIOS

Solicito se decrete y practique prueba testimonial para que comparezcan las siguientes personas, por tener conocimiento del negocio realizado y de los hechos aquí relatados:

5.3.1.- A la señora **LUZ JANETH TOLEDO MUNÉVAR**, madre del aquí demandante, para que declare sobre los hechos de la demanda y la contestación, y en relación con el negocio jurídico que dio lugar a la entrega del vehículo materia de esta demanda.

5.3.2.- Al señor **EDWARD HERNÁNDEZ PEÑA**, padre del aquí demandante, para que declare sobre los hechos de la demanda y la contestación, y en relación con el negocio jurídico que dio lugar a la entrega del vehículo materia de esta demanda.

5.3.3.- A la señora **RUBY MILENA JIMÉNEZ PARRA**, esposa del demandado, para que declare sobre los hechos de la demanda y la contestación, y en relación con el negocio jurídico que dio lugar a la entrega del vehículo materia de esta demanda.

5.3.4.- CITACIONES. Para el efecto, teniendo en cuenta que se desconocen direcciones actuales físicas o de correo electrónico de los señores **LUZ JANETH TOLEDO MUNÉVAR** y **EDWARD HERNÁNDEZ PEÑA**, solicito se les cite por intermedio de la parte demandante que también ha solicitado la comparecencia de estos testigos.

En cuanto a la señora **RUBY MILENA JIMÉNEZ PARRA**, esposa del demandado, esta comparecerá por mi intermediación, o podrá enviarse citación al correo electrónico abogadarubyjimenez19@hotmail.com

6.- OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

No obstante la improcedibilidad de la presente acción reivindicatoria por tratarse mi poderdante de un tenedor legítimo y no de un poseedor, presento objeción al juramento estimatorio propuesto en la demanda por la suma de \$20'000.000, toda vez que no se cumple con lo señalado en el artículo 206 del C.G. del P., al ser indeterminada, de manera que así se precisa la inexactitud de tal estimación:

No se acredita razonablemente la supuesta desvalorización alegada, ni hay soportes de la misma, y en cuanto a los honorarios alegados, no se acredita en manera alguna el haberlos sufragado.

En consecuencia, estimo que los perjuicios materiales alegados corresponden a \$0,0 de acuerdo a lo contenido en la demanda y conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del art. 206 del C. G. del P., dado que no se especifican razonablemente ni se acreditan.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 206 del C. G. del P., y de acuerdo a lo indicado en el inciso 5 del mismo, solicito se tase la respectiva condena de acuerdo al parágrafo único del mismo artículo al negarse las pretensiones.

Del Señor Juez,

JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERÓN

JAIME EDUARDO ORTÍZ CALDERÓN

C.C. 79'595.512 de Bogotá

T.P. 124.660 D1 del C. S. de la J.

Cel 320 – 320 00 90

Correo electrónico R.N.A. jaimetiz@gmail.com

Original 552
#545

Doctor

IGNACIO PINTO PEDRAZA

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
02 FEB 2018
434 RB

Ref.- Proceso Reivindicatorio

Demandante.- GLORIA LILIANA GARCIA

Demandados.- LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ, AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ

Radicado numero.- 500014003008-2017-01000-00

Asunto.- Contestación de demanda por YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ

ALVARO BELTRAN NIÑO, mayor de edad identificado con C.C. No. 17445648 Expedida en Guamal Meta, domiciliado en Villavicencio Meta, abogado en ejercicio con T. P. No. 134379 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por la demandada YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ, obrante en los folios 66 y 67 del paginario, por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

RESPECTO A LOS HECHOS

Respecto al hecho 1.- el primer presupuesto necesario de la pretensión reivindicatoria, es el dominio en el actor o reivindicante, conforme al artículo 950 del CC, que la acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa" reglado a su vez el artículo 669 ibídem (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella a su arbitrio, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

El derecho real de dominio sobre un inmueble se prueba con la copia del título de dominio con su respectiva nota de registro en el folio de matrícula inmobiliaria en la oficina de instrumentos públicos, documental que consta por una parte la inscripción del título del reivindicante, respecto a su vigencia, y por la otra, prueba que la cadena de transmisiones es ininterrumpida, por un lapso no inferior a 20 años.

En consecuencia, si bien es cierto, la prueba de dominio de un bien raíz está constituido por el título, en el que el demandante ha adquirido el bien por compra, su título de dominio no puede ser otro que la copia autentica de la escritura correspondiente con la nota de registro en el certificado de registro de instrumentos públicos, ya que solo, lo que demuestra es la inscripción de la respectiva escritura, como vigencia en dicho registro, no es menos cierto, que en nuestro caso en particular y en esta instancia procesal, está probado, con el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria número 230-83374, de fecha de expedición 16 de enero de 2018, anexo a la contestación de la presente demanda, en la *anotación número 17* de fecha 19 de octubre de 2017, correspondiente al registro de la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA de la acción de SIMULACIÓN en contra de la escritura pública número 4325 del 09 de noviembre de 2005, de la Notaria 3 de Villavicencio Meta, correspondiente a la *anotación número 012* de fecha 10 de noviembre de 2005 del referido folio de matrícula inmobiliaria, en la que el demandante es el señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON C.C. No. 5944079 y la parte demandada es SOCIEDAD GARIZAO Y CIA S. EN C. ; LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ y GLORIA LILIANA GARCIA, de lo que se colige, que el acto jurídico de compraventa dado mediante la escritura pública número 4325 del 09 de noviembre de 2005, realizado entre la parte vendedora SOCIEDAD GARIZAO Y CIA S. EN C. y la parte compradora LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ, del inmueble de la Calle 35 D número 20 47 Manzana A casa Número 3 Multifamiliar Paraíso en Villavicencio Meta, hoy en día, es objeto de litigio, de lo que se colige, que si el acto de la escritura pública número 4325 del 09 de noviembre de 2005, de la Notaria 3 de Villavicencio Meta, es simulado, la cadena de transmisiones no se puede tildar de ininterrumpida.

Respecto al hecho 2.- Es cierto.

Respecto al hecho 3.- No es cierto, pues con dicha documental se establece un hecho, cuyo título inscrito en el registro inmobiliario, constituye el título de la hoy demandante reivindicante, el cual, si bien es cierto, se encuentra vigente, mas sin embargo está probado con el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria numero 230-83374, de fecha de expedición 16 de enero de 2018, anexo a la contestación de la presente demanda, en la *anotación numero 17* de fecha 19 de octubre de 2017, correspondiente al registro de la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA de la acción de SIMULACIÓN contra la escritura pública número 4325 del 09 de noviembre de 2005, de la Notaria 3 de Villavicencio Meta, correspondiente a la *anotación numero 012* de fecha 10 de noviembre de 2005 del referido folio de matrícula inmobiliaria, en la que el demandante es el señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON C.C. No. 5944079 y la parte demandada es SOCIEDAD GARIZAO Y CIA S. EN C. ; LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ y GLORIA LILIANA GARCIA, de lo que se sigue, que el acto jurídico de compraventa dado mediante la escritura pública número 4325 del 09 de noviembre de 2005, realizado entre la parte vendedora SOCIEDAD GARIZAO Y CIA S. EN C. y la parte compradora LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ, del inmueble de la Calle 35 D numero 20 47 Manzana A casa Numero 3 Multifamiliar Paraíso en Villavicencio Meta, hoy en día, es objeto de litigio, por lo tanto, la cadena de transmisiones no se puede tildar de ininterrumpida, hasta la supuesta compraventa de la hoy demandante GLORIA LILIANA GARCIA, quien adquiere por este modo el inmueble objeto de litigio de la hoy demandada LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ.

Respecto al hecho 4.- Es cierto, puesto que LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ nunca recibió el inmueble de manos de la parte vendedora SOCIEDAD GARIZAO Y CIA S. EN C., puesto que por ser **simulado** el acto de compraventa de la **escritura pública número 4325 del 09 de noviembre de 2005** de la Notaria 3 de Villavicencio, no es cierto lo estipulado en la **clausula cuarta** del referido titulo escriturario respecto a que la parte vendedora SOCIEDAD GARIZAO Y CIA S. EN C., le entrego real y materialmente el inmueble hoy objeto de litigio a LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ . Así como también es **falso** lo estipulado en la **clausula quinta** de la **escritura pública número 2546 del 20 de junio de 2017**, respecto a que la VENDEDORA LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ le hizo entrega real y material del inmueble objeto de venta a la

COMPRADORA GLORIA LILIANA GARCIA, junto con sus mejoras, usos, costumbres, servicios y servidumbres que legalmente corresponde.

En consecuencia, es **falsa** la manifestación del numeral TERCERO del acápite denominado CONSTANCIA DEL NOTARIO que realizaron los comparecientes ante el Notario 3 de Villavicencio, de la escritura pública número 2546 del 20 de junio de 2017, como son la VENDEDORA LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ y la COMPRADORA GLORIA LILIANA GARCIA, respecto a que la COMPRADORA (hoy demandante) con el fin de evitar suplantaciones, ha verificado que la VENDEDORA LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ es realmente la titular del derecho de dominio **y que tiene la posesión real y material del inmueble que esta adquiriendo, y le manifiesta al Notario que tuvo la precaución de establecer la situación jurídica del mismo, visitando y viendo el predio**, además porque verifíco el certificado catastral, la escritura de tradición y el certificado de libertad y tradición, así como los documentos que identifican plenamente a LA VENDEORA.

Lo anterior, en atención a que si la COMPRADORA GLORIA LILIANA GARCIA previamente a suscribir dicho título escriturario de compraventa del referido inmueble, hubiera visitado el inmueble número 3 de la manzana A multifamiliar paraíso - propiedad horizontal - de la calle 35 D número 20 47 del municipio de Villavicencio Meta, **primero que todo**, habría observado el aviso mural externo que dicho inmueble tiene como es **ESTA CASA NO SE VENDE** , el cual fue instalado por el señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON , cuando su hija LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ se apodero de \$5.000.000, del capital de \$40.000.000 , cuando el referido inmueble se hipoteco a una entidad bancaria de la ciudad de Villavicencio, situación que genero, discordia entre padre e hija, oportunidad en la que LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ amenazo a su señor padre JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON que vendería el inmueble a terceros ya que dicho inmueble estaba a nombre suyo **y segundo**, de haber realizado dicha visita al referido inmueble, la atenderían sus moradores como son AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ, LEONARDO SANDOVAL GOMEZ y JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON, quienes le habrían informado, que dicho inmueble no podía ser objeto de venta terceros, por cuanto el

dueño de dicho inmueble es el señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON, situación que así aconteció el **30 de junio de 2017** cuando GLORIA LILIANA GARCIA fue al inmueble objeto de litigio, a reclamar la entrega del referido inmueble a sus moradores.

Respecto al hecho quinto.- Es cierto, el inmueble se encuentra habitado por AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ que forman la parte pasiva de la presente demanda, así como también el inmueble lo habita el señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCÓN, quien es esposo de AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL y padre de YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ, LEONARDO SANDOVAL GOMEZ y LUPEJOHANNA SANDOVAL GOMEZ, quienes forman la parte pasiva de la presente demanda, con la salvedad que eta ultima (LUPEJOHANNA SANDOVAL GOMEZ) no reside en el inmueble objeto de litigio.

Respecto al hecho sexto.- A mis poderdantes no les consta el hecho de reclamación de entrega del inmueble, de la demandante GLORIA LILIANA GARCIA con LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ, lo que si dan fe, es respecto a la reclamación de entrega del inmueble que les realizo la demandante GLORIA LILIANA GARCIA, el día 30 de junio de 2017, oportunidad en la que mis poderdantes le informaron a la hoy demandante, que el dueño y/o propietario del inmueble de la Calle 35 D Numero 20 47 Manzana A Casa 3 es el señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON, padre de LUPEJOHANNA SANDOVAL GOMEZ.

Respecto al hecho séptimo.- Es cierto.

Respecto al hecho octavo.- No es cierto, puesto que como bien lo dijo la demandante GLORIA LILIANA GARCIA en la presente demanda, en el hecho 4, que la señora LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ no le ha hecho entrega del inmueble, pues mucho menos la hoy demandante GLORIA LILIANA GARCIA ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble de la Calle 35 D Numero 20 47 Manzana A Casa 3.

Respecto al hecho noveno.- No es cierto. pues con la documental allegada en la formulación de la presente demanda, se establece un hecho, cuyo título inscrito en el registro inmobiliario, constituye el título de la hoy demandante reivindicante, el cual, si bien es cierto, se

SSA

encuentra vigente, mas sin embargo está probado con el certificado de tradición y libertad del folio de matricula inmobiliaria numero 230-83374, de fecha de expedición **16 de enero de 2018**, anexo a la contestación de la presente demanda, en la *anotación numero 17* de fecha 19 de octubre de 2017, correspondiente al registro de la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA de la acción de SIMULACIÓN contra la escritura pública número 4325 del 09 de noviembre de 2005, de la Notaria 3 de Villavicencio Meta, correspondiente a la *anotación numero 012* de fecha 10 de noviembre de 2005 del referido folio de matricula inmobiliaria, en la que el demandante es el señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON C.C. No. 5944079 y la parte demandada es SOCIEDAD GARIZAO Y CIA S. EN C. ; LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ y GLORIA LILIANA GARCIA, de lo que se colige, que el acto jurídico de compraventa dado mediante la escritura pública número 4325 del 09 de noviembre de 2005, realizado entre la parte vendedora SOCIEDAD GARIZAO Y CIA S. EN C. y la parte compradora LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ, del inmueble de la Calle 35 D numero 20 47 Manzana A casa Numero 3 Multifamiliar Paraíso en Villavicencio Meta, hoy en día, es objeto de litigio, por lo tanto, la cadena de transmisiones no se puede tildar de ininterrumpida, hasta la supuesta compraventa de la hoy demandante GLORIA LILIANA GARCIA, quien adquiere por este modo el inmueble objeto de litigio de la hoy demandada LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Mi poderdante YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ se opone a las Pretensiones de la parte actora GLORIA LILIANA GARCIA porque no le asiste el derecho invocado, y solicita sea condenada la parte demandante al pago de costas procesales.

EXCEPCIONES DE FONDO.

En nombre de YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ me permito proponer las siguientes excepciones de merito:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y LLAMAMIENTO AL POSEEDOR

6

557

Reiteradamente lo dicho por la Doctrina y la Jurisprudencia en que son presupuestos necesarios de la pretensión reivindicatoria:

1.- El dominio en el actor o reivindicante

2.- la posesión en el demandado

3.- que se trate de una cosa singular o de cuota de la misma

4.- identidad del bien poseído con el que expresan los títulos aducidos por el actor y señalados en la demanda.

De las que es objeto de excepción de merito en esta causa la número:

2.- la posesión del demandado

La parte **demandada** en el proceso de la referencia como son LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ, AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ, **no son** los que han venido ejerciendo la **posesión** del inmueble de la Calle 35 D numero 20 47 Manzana A casa 3 Multifamiliar Paraíso Propiedad horizontal en Villavicencio Meta.

En efecto, tiene previsto la ley y ha sido a su vez decantado por la Doctrina y la Jurisprudencia que amén de que la reivindicación se refiera a un bien singular, respecto del cual se demuestre el dominio por parte del demandante y exista plena identidad entre lo pretendido y lo poseído, la importancia cardinal está dada por la controversia que en ella se suscita, toda vez que enfrenta al dueño con quien la ley presume como tal por ser el **poseedor de la cosa**, lo cual la diferencia sustancialmente de las restantes acciones restitutorias.

Esa condición connatural a la acción de dominio, conlleva a que en la misma **se puedan enfrentar títulos de dominio a la mera posesión del demandado, o títulos contra títulos**, de manera que aquí ocurre la primera hipótesis (**se puedan enfrentar títulos de dominio a la mera posesión del demandado**), que es la situación del señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON, cuya posesión está plenamente demostrada, porque la acción de dominio está dada únicamente para

7

desvirtuar la presunción de dueño que la ley le confiere a quien posee la cosa de suerte que de estarse frente a un mero tenedor, esta sin duda no tiene operancia.

Tiene dicho la jurisprudencia en torno a la posesión, que *"es la más elocuente manifestación del derecho de dominio, pues mediante ella además de exteriorizarse sus atributos ordinariamente lo reflejan por cuanto normalmente cada cual posee lo que le pertenece, es decir, el poseedor de una cosa es también su propietario. Por tal razón, la ley le prodiga amparo como una complementación de la tutela que brinda el derecho de dominio, presumiendo que quien se halla en esa relación de conexidad con las cosas es su dueño, hasta tanto otra persona no justifique serlo (Cas. Civ. Febrero 10 de 2003, exp. 6788)*

A su vez ha expresado que *"...la sola aprehensión y contacto material con la cosa no implica posesión, pues bien puede ocurrir que falte el elemento intencional y volitivo para considerarse como dueño a quien la detenta, es decir, que aunque existe el **corpus** se encuentre ausente el **animus domini** como sucede con el arrendatario, el cómo datario, o el depositario, quienes no obstante estar en contacto material y personal con la cosa corpus, carecen sin embargo de tal intención y voluntad requeridas para comportar se como dueños del bien- **animus domini**-, pues por el contrario reconocen que otro es el propietario y solo tienen la **affectio tenedi** (Cas. Civ. Septiembre 12 de 1994, exp. 4377).*

Para nuestro caso en particular la parte demandante en los hechos de la presente demanda dice:

Hecho 5.-En el inmueble se encuentra habitado por AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ familiares de la señora LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ.

En consecuencia, el hecho de que **YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ** habite el inmueble de la Calle 35 D numero 20 47 Manzana A casa 3 Multifamiliar Paraíso Propiedad horizontal en Villavicencio Meta, ósea que tenga la aprehensión y contacto material con el referido inmueble, no implica que ella ostente la posesión, pues bien ocurre que le falta el

elemento intencional y volitivo de considerarse como poseedora y/o dueña.

Lo anterior implica que no se da el requisito que exige la acción reivindicatoria respecto a la demandada YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ, que sea poseedora.

Con base en lo anterior, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ , solicita se de aplicabilidad, al proceso de la referencia, lo reglado por el artículo 67 del CGP, LLAMAMIENTO AL POSEEDOR, pues se colige primeramente, que YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ no cumple con el requisito de la acción reivindicatoria como es que la posesión este en cabeza de la parte demandada, pues esta persona no ostenta la posesión como tal, del inmueble objeto de litigio.

Hecho 7.- La señora LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ, no habita el inmueble objeto de esta litis.

De lo que se colige, también que la señora LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ no cumple con el requisito de la acción reivindicatoria como es que la posesión este en cabeza de la parte demandada, pues esta persona no ostenta la posesión como tal, no habita el inmueble objeto de litigio.

De ahí, que en el traslado de la presente demanda, se está tramitando el procedimiento reglado en el artículo 67 del CGP, del LLAMAMIENTO AL POSEEDOR del inmueble de la calle 35 D numero 20 47 manzana A casa 3 multifamiliar Paraíso Propiedad Horizontal en Villavicencio Meta, al señor **JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON C.C. No. 5944079**, a quien se debe notificar en su domicilio, en el inmueble de la calle 35 D numero 20 47 manzana A casa 3 multifamiliar Paraíso Propiedad Horizontal en Villavicencio Meta, a quien se deberá tener como POSEEDOR del referido inmueble, y posteriormente a su comparecencia y aceptación de tal calidad, se deberá tenerlo como parte pasiva en la presente acción reivindicatoria, en lugar de las hoy demandadas YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ , quienes deberán quedar fuera del proceso.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales

1.- Registro Civil de nacimiento de YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ.

Objeto de la prueba.- prueba que YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ es hija de JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON y AMANDA GOMEZ DAZA.

2.- Registro Civil de nacimiento de LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ.

Objeto de la prueba.- prueba que LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ es hija de JOSE PABLO ANCIZASANDOVAL RINCON y AMANDA GOMEZ DAZA.

3.- Original de Certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria número 230-83374 del inmueble de la calle 35 D Número 20 47 Manzana A casa 3, de fecha de expedición 16 de enero de 2018.

Objeto de la prueba.- prueba la anotación número 17 de fecha 19- octubre de 2017, la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA de SIMULACION número 2017-00718-00 instaurada por el demandante JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON contra las demandadas GARIZAO Y CIA S. EN C. NIT 900036815-6, LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ y GLORIA LILIANA GARCIA, que cursa en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META.

4.- constancia de residencia de YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ C.C. No. 1116780075 en el inmueble de la Calle 35 D Número 20 47 en Villavicencio Meta, expedida por el Presidente de la acción comunal de la urbanización El Paraíso en Villavicencio Meta.

5.- Dos fotografías del inmueble de la Calle 35 D número 20 47 Manzana A casa Número 3 Multifamiliar Paraíso en Villavicencio Meta.

Objeto de la prueba.- prueba la **contestación al hecho número 4** de la presente demanda, respecto al aviso que JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON público a terceros, en el mural del frente de la casa,

para que se abstengan de celebrar contratos de compraventa del referido inmueble.

6- copia informal del PROCESO DECLARATIVO de SIMULACIÓN numero 50001400300820170071800 instaurada por el demandante JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON contra las demandadas GARIZAO Y CIA S. EN C. NIT 900036815-6, LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ y GLORIA LILIANA GARCIA.

7.- Copia de DENUNCIA PENAL por el punible de abuso de confianza Numero 500016000563201702488 instaurada por JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON y AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL contra LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ.

Testimoniales

Se decreten y recepcionen los testimonios de las siguientes personas, para que declaren respecto a lo que les conste, sobre la contestación a los hechos y excepción de fondo de la presente contestación de demanda.

1.- NANCY JUDITH ARDILA HERRERA mayor de edad identificada con C.C. No. 21189351 expedida en Restrepo Meta, Domiciliada en la calle 35D Numero 20 39 Barrio El Paraíso en Villavicencio Meta.

Objeto de la prueba.- dará testimonio de lo que le consta respecto a la contestación de los hechos 7 y 8 de la presente demanda.

2.- JUAN PABLO TORRES ESQUIVIA mayor de edad identificado con C.C. No. 17306202 expedida en Villavicencio Meta, Domiciliado en la Calle 35 D Numero 20 26 Urbanización El Paraíso en Villavicencio Meta.

Objeto de la prueba.- dará testimonio de lo que le consta respecto a la contestación del hecho numero 5 de la presente demanda.

3.- LUIS EVELIO PALACIO DUSSAN mayor de edad identificado con C.C. No. 18461878 expedida en Qimbaya, Domiciliado en la Calle 35 D Numero 20 33 Barrio El Paraíso en Villavicencio Meta.

Objeto de la prueba.- declarara lo que le consta respecto a la contestación a los hechos 3 y 4 de la presente demanda.

4.- MARIA CLARENA GUZMAN GONZALEZ mayor de edad identificada con C.C. No. 40387693 expedida en Villavicencio Meta, Domiciliada en la calle 35D Numero 20 15 Urbanización El Paraíso en Villavicencio Meta.

Objeto de la prueba.- dará testimonio de lo que le consta respecto a la contestación del hecho numero 9 de la presente demanda.

5.- MARIA FANNY CIFUENTES FAJARDO mayor de edad identificada con C.C. No. 30.031.016 expedida en el castillo Meta, Domiciliada en la calle 35D Numero 20 56 Barrio El Paraíso en Villavicencio Meta.

Objeto de la prueba.- declarara lo que le consta respecto a la contestación del hecho número 6 de la presente demanda.

6.- ESTHER VELASQUEZ VERGARA mayor de edad identificada con C.C. No. 40.380.732 expedida en el Villavicencio Meta, Domiciliada en la calle 35D Numero 20 50 Barrio El Paraíso en Villavicencio Meta.

Objeto de la prueba.- dará testimonio de lo que le consta respecto a la contestación de los hechos 1 y 2 de la presente demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decrete un interrogatorio de parte a la parte demandante GLORIA LILIANA GARCIA C.C. No. 40394496

Objeto de la prueba.- Para que absuelva el interrogatorio que sobre la contestación de los hechos de la presente demanda le formulare.

Prueba oficiosa (art. 169)

- Que a través de la figura jurídica del decreto y práctica de pruebas de oficio artículo 169 del C.G.P., respecto a la necesidad de esclarecer los hechos 1, 3 y 4 de la contestación de la demanda, comedidamente solicito al(a) Señor(a) Juez (a) se ordene:

564

1.- AL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO para que envíe copia autentica del proceso de SIMULACIÓN de la escritura pública número 4325 del 09 de noviembre de 2005, de la notaria 3 de Villavicencio Meta, con radicado numero 50001400300820170071800, donde es demandante el señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON C.C. No. 5944079 y parte demandada SOCIEDAD GARIZAO Y CIA S. EN C. NIT 900036815; LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ y GLORIA LILIANA GARCIA.

.- A LA FISCALIA 9 ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META para que envíe copia autentica del PROCESO PENAL, con radicado numero 500016000563201702488, por el delito de ABUSO DE CONFIANZA donde es denunciante el señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON C.C. No. 5944079 y parte denunciada LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ C.C. No. 68297458.

Pericial

Sírvase señor juez decretar inspección judicial de la Calle 35 D Numero 20 47 Manzana A Casa 3, en Villavicencio Meta, con intervención de peritos sobre el predio objeto del presente proceso, con el objeto de constatar:

- 1.- los hechos de la excepción de merito formulada.
- 2.- la identificación del inmueble
- 3.- la posesión material del referido inmueble en cabeza del señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON.
- 4.- el uso que se le ha dado, el señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON al inmueble desde el 09 de noviembre de 2005.
- 5.- mejoras que el señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON le ha construido al inmueble desde el 09 de noviembre de 2005.
- 6.- el avalúo comercial del referido inmueble.

565

NOTIFICACIONES

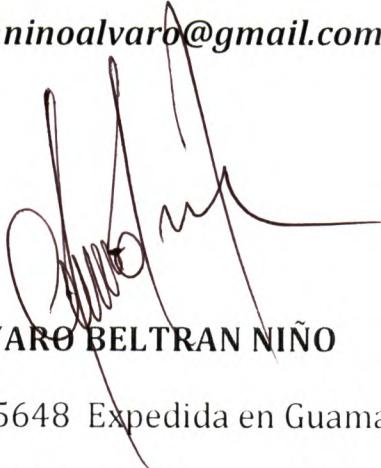
Mis poderantes, en la Calle 35 d Numero 20 47; Manzana A casa 3 Multifamiliares Paraíso en Villavicencio Meta.

El correo electrónico de YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ es yulisan14@gmail.com

El suscrito Abogado, se puede notificar en la Calle 41 Numero 30 A 21 oficina 205 Edificio Escala en Villavicencio Meta o en la Secretaria del Juzgado.

Correo electrónico.- beltranninoalvaro@gmail.com

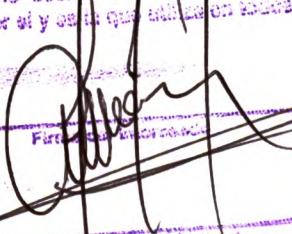
Atentamente,



ALVARO BELTRAN NIÑO

C.C. No. 17445648 Expedida en Guamal Meta

T.P. No. 134379 Expedida por el C. S. de la J.

DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL
 OFICINA JUDICIAL
 VILLAVICENCIO - META
 DILIGENCIA PRESENTACION PERSONAL
 02 FEB 2018
 En Villavicencio, Meta a las _____
 Compareció Personalmente, en la Oficina Judicial
Alvaro Beltrán Niño
 Con C.C. No. 17445648 Guamal No. 134379
 Y manifiesta que conoce el contenido del anterior memorial y que
 por lo tanto lo declara cierto y verdadero y que la firma que aparece
 fue puesta por él y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados
 Firma: 
 Huella dactilar Derecho: 
 Presidencia del Consejo de Jurisdicción

Son 474 folios

93
566

Doctor

IGNACIO PINTO PEDRAZA

Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio (Meta)

E. S. D.

Ref.- PROCESO REIVINDICATORIO

Radicado Numero.- 500014003008-2017-01000-00

Demandante.- GLORIA LILIANA GARCIA

Demandados.- LUPE JOHANA SANDOVAL GOMEZ y otros

Asunto.- adición de poder para adelantar LLAMAMIENTO AL POSEEDOR ARTICULO 67 DEL CGP

YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ, mayor de edad y domiciliada en Villavicencio Meta, identificada como aparéce al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de demandada en el proceso de la referencia. Manifiesto a usted, comedidamente que **adiciono** el poder conferido al abogado **ALVARO BELTRAN NIÑO**, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cedula de ciudadanía No. 17445648 expedida en Guamal Meta y Tarjeta Profesional No. 134379 expedida por del Consejo Superior de la Judicatura, para que mi nombre y representación, en la contestación de la demanda de la referencia, tramite el **LLAMAMIENTO AL POSEEDOR** del inmueble de la calle 35 d numero 20 47 Manzana A casa 3 Multifamiliar paraíso Propiedad horizontal en Villavicencio Meta, en los términos del artículo 67 del CGP al señor **JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON C.C. NO. 5944079**, a quien se debe notificar en su domicilio ubicado en la calle 35 d numero 20 47 Manzana A casa 3 Multifamiliar paraíso Propiedad horizontal en Villavicencio Meta, para que comparezca y haga valer su derecho como **POSEEDOR** del referido inmueble, en el proceso de la referencia, a quien se deberá tener como parte demandada.

10

94
567

Atentamente,

Yuli Andrea Sandoval Gomez

YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ

Cédula de Ciudadanía No. 1116780075 expedida en Arauca

Acepto,

Alvaro Beltran Niño

ALVARO BELTRAN NIÑO

Cedula de ciudadanía No. 17445648 expedida en Guamal Meta

Tarjeta Profesional No. 134379 expedida por del Consejo Superior de la Judicatura,

DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
VILLAVICENCIO - META
DILIGENCIA PRESENTACION PERSONAL

En Villavicencio, Meta a los 01 FEB 2018
Compareció Personalmente, en la Oficina Judicial
Yuli Andrea Sandoval Gomez
con C.C No. 7-116780075 Arauca (A.P. No.)
Y manifiesto que conozco el contenido del anterior memorial y que
por lo tanto lo declaro cierto y verdadero y que la firma que aparece
fue puesta por el y es la que utilizo en todos sus actos públicos y privados

Yuli Andrea Sandoval Gomez
Firma del Interesado



11

INTELECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
VILLAVICENCIO - META
DILIGENCIA PRESENTACION PERSONAL

En Villavicencio, Meta a los 02 FEB 2018

Comparecencia Personalmente, en la Oficina Judicial

Alvaro Beltrán AYO
Gen. C.E. No. 17445648 de Guamal, T.E. No. 134374

Y manifiesto que concorda al contenido del anterior material y que por lo tanto lo declara cierto y verdadero y que la firma que aparece fue puesta por él y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados


Firma del Interesado



568

JUNTA DE ACCION COMUNAL

Urbanización el Paraíso

Personería Jurídica Nro. 00285-1986

Villavicencio, Meta

HACE CONSTAR

Que el sr (a) José Pablo Ancizar Sandoval Rincón identificado (a) con cedula de ciudadanía Nro. 5'944.079 expedida en Libano Tolima reside Calle 35D 20-47 de esta urbanización.

No se encuentra inscrito en el libro de registro.

Se expide en Villavicencio, a los 19 del mes de Enero del año 2018, a solicitud del interesado(a).

Cordialmente

LUIS ALBERTO BONILLA

Presidente de la Junta de Acción Comunal

Cra 19 D Nro 36-33 Urb. Paraíso Cel 321 3011542

Villavicencio - Meta

12



AUTO N° 118 de fecha 28 de Junio de 2016
Por la cual se Inscriben unos dignatarios de una JUNTA DE ACCION COMUNAL
Del Municipio de VILLAVICENCIO – Departamento del Meta

EL DIRECTOR DE PARTICIPACION CIUDADANA
En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 743 de 2002 y el Decreto Municipal No. 110 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que la JUNTA DE ACCION COMUNAL PARAISO del Municipio de Villavicencio con personería jurídica N° 285 del día 27 de Enero de 1986 realizo elección de dignatarios para el periodo comprendido entre el día 01 de Julio de 2016 al día 30 de Junio de 2020 (art. 30, 32 y 38 de Ley 743/2002).

Que revisada la respectiva documentación, se encontró que la asamblea previa y la asamblea o reunión de elección, se llevaron a cabo con el lleno de requisitos legales y por lo tanto las decisiones tomadas fueron válidas.

Que la Dirección de Participación Ciudadana de la Secretaría de Gestión Social y Participación Ciudadana de la Alcaldía de Villavicencio, es la entidad que ejerce el registro y la inspección, control y vigilancia sobre las organizaciones comunales de primer y segundo grado en el Municipio de Villavicencio.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Inscribir como dignatarios de la JUNTA DE ACCION COMUNAL PARAISO del Municipio de Villavicencio, para el periodo comprendido entre el día 01 de Julio de 2016 al día 30 de Junio de 2020 (art. 30, 32 y 38 de Ley 743/2002), a las siguientes personas:

CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	NUMERO DE IDENTIDAD	FECHA ELECCION
PRESIDENTE	LUIS ALBERTO BONILLA	17309669	24 De Abril de 2016
VICEPRESIDENTE	NELSON GONZALEZ G.	6748800	24 De Abril de 2016
TESORERO	YOLANDA BARON	21234352	24 De Abril de 2016
SECRETARIO	EDUARDO DUARTE	3292671	24 De Abril de 2016
FISCAL	IVONNE TIBAQUIRA	20341164	24 De Abril de 2016
CONCILIADOR	LUIS VALENCIA MENDIETA	17151034	24 De Abril de 2016
CONCILIADOR	MARIA INIA MARTINEZ	40377791	24 De Abril de 2016
CONCILIADOR	MARIA E. ESTRADA	21232920	24 De Abril de 2016
DELEGADO	NELSON GONZALEZ GAONA	6748800	24 De Abril de 2016
DELEGADO	EDUARDO DUARTE GONZALEZ	3292671	24 De Abril de 2016
DELEGADO	BENITO GOMEZ	7792266	24 De Abril de 2016
DELEGADO	LUIS ALBERTO BONILLA	17309669	24 De Abril de 2016

13



ARTICULO SEGUNDO: Inscribir como dignatarios de las comisiones de trabajo de la JUNTA DE ACCION COMUNAL PARAISO del Municipio de Villavicencio, a las siguientes personas, para el periodo comprendido entre el día 01 de Julio de 2016 al día 30 de Junio de 2017 en cumplimiento a lo establecido en el art. 41 de la Ley 743 de 2002.

COORD. OBRAS	BENITO GOMEZ	7792766	24 De Abril de 2016
COORD. EDUCACION	INES ALVAREZ	28378226	24 De Abril de 2016
COORD. AMBIENTAL	EBERHAR ROSE	258769	24 De Abril de 2016

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de VILLAVICENCIO el día 28 de Junio de 2016



LUIS JORGE SANTIAGO ROMERO
Director de Participación Ciudadana

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
V°B: N/A	N/A	N/A
Reviso: Javier Herrera	Tecnico	f
Elaboro: Javier Herrera	Tecnico	f

114

1182
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

05 FEB 2018

14 febrero

SAI
Organizado

Doctor

IGNACIO PINTO PEDRAZA

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

Ref.- Proceso Reivindicatorio

Demandante.- GLORIA LILIANA GARCIA

Demandados.- LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ, AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ

Radicado numero.- 500014003008-2017-01000-00

Asunto.- solicitud de dar aplicación al artículo 67 del CGP.

ALVARO BELTRAN NIÑO, mayor de edad identificado con C.C. No. 17445648 Expedida en Guamal Meta, domiciliado en Villavicencio Meta, abogado en ejercicio con T.P. No. 134379 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ, mayor de edad y domiciliada en Villavicencio Meta, anexo, por medio del presente escrito procedo a solicitar al señor Juez, con el fin de formular LLAMAMIENTO AL POSEEDOR, señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON C.C. No. 5944079 en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines señalados en el artículo 67 del CGP, la que expondré de la siguiente manera:

HECHOS

1.- El señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON es esposo de la señora demandada AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL en el proceso de la referencia.

①

SAL

2.- El señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON es padre biológico de los demandados LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ en el proceso de la referencia.

3.- El inmueble urbano de la Calle 35 D Numero 20 47 Manzana A casa 3 Multifamiliar Paraíso Propiedad horizontal de Villavicencio Meta es el domicilio de AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ, LEONARDO SANDOVAL GOMEZ y JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON desde el **09 de noviembre de 2005**.

4.- Como se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia, la acción reivindicatoria recae sobre El inmueble urbano de la Calle 35 D Numero 20 47 Manzana A casa 3 Multifamiliar Paraíso Propiedad horizontal de Villavicencio Meta, por lo cual abarca, comprende y por ende afecta al llamado poseedor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON y a su núcleo familiar como son su esposa AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL e hijos YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ.

5.- A JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON siendo esposo de AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL y padre biológico de YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ, además de poseedor del inmueble urbano de la Calle 35 D Numero 20 47 Manzana A casa 3 Multifamiliar Paraíso Propiedad horizontal de Villavicencio Meta, desde el **09 de noviembre de 2005**, se le extienden los efectos jurídicos de la Sentencia que se profiera en el proceso de la referencia, pues le afecta desfavorablemente si su esposa AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL e hijos YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ, son vencidos dentro del proceso con las Pretensiones de la demanda incoada, puesto que lo que dio origen a esta litis, fueron algunos actos civiles y comerciales que realizo JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON con terceros, en los que designo a su hija mayor LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ (hoy demandada en el proceso de la referencia) como intermediaria, para que lo representara como parte compradora en el título escriturario numero 4325 de fecha 09-11-2005 de la Notaria 3 de Villavicencio, que corresponde a la anotación número 012 del folio de matrícula inmobiliaria numero 230-83374 del inmueble objeto hoy de acción reivindicatoria.

2

STB

6.- En los actos civiles y comerciales que JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON realizo con terceros, en los que designo a su hija mayor LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ como intermediaria, para que lo representara, conllevaron a otras actuaciones judiciales de índole civil (como es el proceso declarativo de SIMULACIÓN numero 50001400300820170071800 instaurada por el demandante JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON contra las demandadas GARIZAO Y CIA S. EN C. NIT 900036815-6, LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ y GLORIA LILIANA GARCIA) y a la vez penal (DENUNCIA PENAL por el punible de abuso de confianza Numero 500016000563201702488 instaurada por JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON y AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL contra LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ.), que en la actualidad se encuentran en trámite en diferentes estrados judiciales, teniendo a JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON en su condición de Demandante y/o denunciante y LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ y GLORIA LILIANA GARCIA como demandadas y denunciadas respectivamente, conforme se desprende de la prueba documental relacionada en el acápite de pruebas y anexa a la contestación de la demanda por parte de YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ en los numerales 1 y 2.

7.- Por lo anterior, Es parcialmente cierto, que el inmueble se encuentra habitado por AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ que forman la parte pasiva de la presente demanda, así como también el inmueble lo habita el señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCÓN, quien es esposo de AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL y padre de YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ, LEONARDO SANDOVAL GOMEZ y LUPEJOHANNA SANDOVAL GOMEZ, quienes forman la parte pasiva de la presente demanda.

8.- AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ tienen la aprehensión y contacto material con el inmueble urbano de la Calle 35 D Numero 20 47 Manzana A casa 3 Multifamiliar Paraíso Propiedad horizontal de Villavicencio Meta, desde el **09 de noviembre de 2005**, pero no ejercen la posesión, pues no tienen el elemento intencional y volitivo de considerarsen dueños del referido inmueble, es decir, que aunque detentan el *corpus*, en ellos se encuentre ausente el *animus domini*, pues carecen de la intención y

3

574

voluntad requerida para comportarse como dueños del bien- **animus domini**-, pues por el contrario reconocen que JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON es el poseedor y/o propietario del referido inmueble objeto de litis, y ellos solo tienen la **affectio tenendi** de este.(Cas. Civ. Septiembre 12 de 1994, exp. 4377).

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PRESENTE PETICIÓN

Señala el artículo 67 del CGP;

LLAMAMIENTO AL POSEEDOR O TENEDOR. El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el termino de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenara notificar al poseedor designado.

Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedara fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificara por estado, el juez ordenara correr traslado de la demanda al poseedor.

Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuara con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este y del poseedor por el designado.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicara a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.

Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenara su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar demanda.

Como se deduce de la norma anterior, uno de los requisitos que se debe cumplir para que haya lugar al LLAMAMIENTO AL POSEEDOR es:

El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella

Señor juez, la acción reivindicatoria definida por el artículo 946 del C.C., como: "la que tiene el dueño de una cosa singular, **de que no está en posesión**, para

4

SAS

que **el poseedor de ella** sea condenado a restituirla " y que desarrolla el Título XII del Libro segundo del referido estatuto.

La reivindicación puede ser solicitada por:

- a).- el propietario que ha perdido la posesión.
- b).- El propietario que nunca ha tenido la posesión.**
- c).- El comunero despojado de la posesión de su cuota en la indivisión.
- d).- el propietario fiduciario, el usufructuario, el usuario.
- e).- el poseedor regular que ha perdido la posesión.
- f).- El propietario que ha ganado el derecho de dominio por usucapión ordinaria o extraordinaria sin que haya promovido todavía el proceso de declaración de pertenencia.

Reiteradamente lo dicho por la Doctrina y la Jurisprudencia en que son presupuestos necesarios de la pretensión reivindicatoria:

- 1.- El dominio en el actor o reivindicante
- 2.- la posesión en el demandado**
- 3.- que se trate de una cosa singular o de cuota de la misma
- 4.- identidad del bien poseído con el que expresan los títulos aducidos por el actor y señalados en la demanda.

Respecto a los anteriores presupuestos, es objeto de estudio el siguiente:

2.- la posesión en el demandado

La parte **demandada** en el proceso de la referencia son LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ, AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ, y ellos **no son** los que han ejercido la **posesión** del inmueble de la Calle 35 D numero 20 47 Manzana A casa 3 Multifamiliar Paraíso Propiedad horizontal en Villavicencio Meta.

En efecto, tiene previsto la ley y ha sido a su vez decantado por la Doctrina y la Jurisprudencia que amén de que la acción reivindicatoria se refiera a un bien singular, respecto del cual se demuestre el dominio por parte del demandante y exista plena identidad entre lo pretendido y lo

8

poseído, la importancia cardinal está dada por la controversia que en ella se suscita, toda vez que enfrenta al dueño con quien la ley presume como tal por ser el **poseedor de la cosa**, lo cual la diferencia sustancialmente de las restantes acciones restitutorias.

Esa condición connatural a la acción de dominio, conlleva a que en la misma **se puedan enfrentar títulos de dominio a la mera posesión del demandado**, o **títulos contra títulos**, de manera que aquí ocurre la primera hipótesis (**se puedan enfrentar títulos de dominio a la mera posesión del demandado**), que es la situación del llamado poseedor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON, cuya posesión está plenamente demostrada, porque la acción de dominio está dada únicamente para desvirtuar la presunción de dueño que la ley le confiere a quien posee la cosa de suerte que de estarse frente a un mero tenedor, esta sin duda no tiene operancia.

Tiene dicho la jurisprudencia en torno a la posesión, que *"es la más elocuente manifestación del derecho de dominio, pues mediante ella además de exteriorizarse sus atributos ordinariamente lo reflejan por cuanto normalmente cada cual posee lo que le pertenece, es decir, el poseedor de una cosa es también su propietario. Por tal razón, la ley le prodiga amparo como una complementación de la tutela que brinda el derecho de dominio, presumiendo que quien se halla en esa relación de conexidad con las cosas es su dueño, hasta tanto otra persona no justifique serlo (Cas. Civ. Febrero 10 de 2003, exp. 6788)*

A su vez ha expresado que *"...la sola aprehensión y contacto material con la cosa no implica posesión, pues bien puede ocurrir que falte el elemento intencional y volitivo para considerarse como dueño a quien la detenta, es decir, que aunque existe el **corpus** se encuentre ausente el **animus domini** como sucede con el arrendatario, el cómo datario, o el depositario, quienes no obstante estar en contacto material y personal con la cosa **corpus**, carecen sin embargo de tal intención y voluntad requeridas para comportarse como dueños del bien- **animus domini**-, pues por el contrario reconocen*

597

que otro es el propietario y solo tienen la **affectio tenedi** (Cas. Civ. Septiembre 12 de 1994, exp. 4377).

Para nuestro caso en particular la parte demandante en los hechos de la presente demanda dice:

Hecho 5.-En el inmueble se encuentra habitado por AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ familiares de la señora LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ.

En consecuencia, el hecho de que **YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ** habite el inmueble de la Calle 35 D numero 20 47 Manzana A casa 3 Multifamiliar Paraíso Propiedad horizontal en Villavicencio Meta, ósea que tenga la aprehensión y contacto material con el referido inmueble objeto de litigio, **no implica que ella ostente la posesión**, pues bien ocurre que le falta el elemento intencional y volitivo de considerarse como poseedora y/o dueña.

Lo anterior implica que no se da el requisito que exige la acción reivindicatoria respecto a la demandada **YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ**, que sea poseedora del bien objeto de la presente acción.

Con base en lo anterior, **YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ**, solicita se de aplicabilidad, al proceso de la referencia, lo reglado por el artículo 67 del CGP, **LLAMAMIENTO AL POSEEDOR**, pues se colige primeramente, que **YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ** no cumple con el requisito de la acción reivindicatoria como es que **la posesión este en cabeza de la parte demandada,** pues esta persona no ostenta la posesión como tal, del inmueble objeto de litigio.

En la presente Demanda la misma parte demandante dice:

Hecho 7.- La señora LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ, no habita el inmueble objeto de esta litis.

De lo que se colige, también que la demandada **LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ** no cumple con el requisito de la acción reivindicatoria como es que **la posesión este en cabeza de la parte**

8

598

demandada, pues esta persona no ostenta la posesión como tal, no habita el inmueble objeto de litigio.

De ahí, que en el traslado de la presente demanda, se está tramitando el procedimiento reglado en el artículo 67 del CGP, del LLAMAMIENTO AL POSEEDOR del inmueble de la calle 35 D numero 20 47 manzana A casa 3 multifamiliar Paraíso Propiedad Horizontal en Villavicencio Meta, al señor **JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON C.C. No. 5944079**, a quien se debe notificar en su domicilio, en el inmueble de la calle 35 D numero 20 47 manzana A casa 3 multifamiliar Paraíso Propiedad Horizontal en Villavicencio Meta, a quien se deberá tener como POSEEDOR del referido inmueble, y posteriormente a su comparecencia y aceptación de tal calidad, se deberá tenerlo como parte pasiva y/o demandada en la presente acción reivindicatoria, en lugar de las hoy demandadas YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ, quienes deberán quedar fuera del proceso.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales

- 1.- Todas las llegadas en la contestación de la demanda.
- 2.-.- constancia de residencia de JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL C.C. No. 5944079 en el inmueble de la Calle 35 D Numero 20 47 en Villavicencio Meta, expedida por el Presidente de la acción comunal de la urbanización El Paraíso en Villavicencio Meta.
- 3.- Poder

Testimoniales

Se decreten y recepcionen los testimonios de las siguientes personas, para que declaren respecto a lo que les conste, sobre la POSESION ejercida por JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL C.C. No. 5944079 respecto al inmueble de la Calle 35 D Numero 20 47 en Villavicencio Meta, desde el 09 de noviembre de 2005 hasta la fecha, como son:

8

5
579

- 1.- NANCY JUDITH ARDILA HERRERA mayor de edad identificada con C.C. No. 21189351 expedida en Restrepo Meta, Domiciliada en la calle 35D Numero 20 39 Barrio El Paraíso en Villavicencio Meta.
- 2.- JUAN PABLO TORRES ESQUIVIA mayor de edad identificado con C.C. No. 17306202 expedida en Villavicencio Meta, Domiciliado en la Calle 35 D Numero 20 26 Urbanización El Paraíso en Villavicencio Meta.
- 3.- LUIS EVELIO PALACIO DUSSAN mayor de edad identificado con C.C. No. 18461878 expedida en Qimbaya, Domiciliado en la Calle 35 D Numero 20 33 Barrio El Paraíso en Villavicencio Meta.
- 4.- MARIA CLARENA GUZMAN GONZALEZ mayor de edad identificada con C.C. No. 40387693 expedida en Villavicencio Meta, Domiciliada en la calle 35D Numero 20 15 Urbanización El Paraíso en Villavicencio Meta.
- 5.- MARIA FANNY CIFUENTES FAJARDO mayor de edad identificada con C.C. No. 30.031.016 expedida en el castillo Meta, Domiciliada en la calle 35D Numero 20 56 Barrio El Paraíso en Villavicencio Meta.
- 6.- ESTHER VELASQUEZ VERGARA mayor de edad identificada con C.C. No. 40380.732 expedida en el Villavicencio Meta, Domiciliada en la calle 35D Numero 20 50 Barrio El Paraíso en Villavicencio Meta.

Atentamente,



ALVARO BELTRAN NIÑO

C.C. No. 17445648 Expedida en Guamal Meta

T.P. No. 134379 Expedida por el C. S. de la J.

San 14 Folio

9

Juzgado Octavo Civil Municipal
ENTRADA AL DESPACHO

Villavicencio, 21 MAY 2018
pasa al despacho del Señor Juez

El Secretario: _____

Doctor

IGNACION PINTO PEDRAZA

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

REF.- Acción Reivindicatoria

RADICADO NUMERO.- 500014003008-2017-01000-00

DEMANDANTE.- Gloria Liliana García

DEMANDADOS.- Lupe Johanna Sandoval Gómez y Otros

Asunto.- Poder para contestar demanda

JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON, mayor edad identificado con cédula de ciudadanía No. 5944079 expedida en Líbano Tolima y domiciliado en la Calle 35 D Numero 20 47 Manzana A casa Numero 3 Barrio El Paraíso en Villavicencio Meta, obrando en mi propio nombre, en atención a lo ordenado mediante auto de fecha 25 de julio de 2018 (folio 107), en mi calidad de poseedor del inmueble de la Calle 35 D Numero 20 47 Manzana A casa Numero 3 Barrio El Paraíso en Villavicencio Meta, objeto de juicio reivindicatorio en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ALVARO BELTRAN NIÑO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17445648 expedida en Guamal Meta, abogado en ejercicio con T.P. No. 134379 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda de la referencia y me represente en todas las actuaciones procesales respectivas.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir,

591
Original

14

592

desistir, renunciar a este poder, reasumir el poder y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

SECRETARÍA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
VILLAVICENCIO - META
DILIGENCIA PRESENTACION PERSONAL
03 SEP 2018

En Villavicencio, Meta a los 03 de SEP de 2018
Comparecía PERSONALMENTE, en la Oficina Judicial
SAN DOVAL RINCON JOSE PABLO ANCIZA
C.C. No. 5944079 de LIBANO T.P. No. 24
Yo, el Jefe de Oficina Judicial, conozco el contenido del anterior memorial y que
esto lo declara cierto y verdadero y que la firma que aparece
es propia por el y es la que usará en todos sus actos públicos y privados

Atentamente,

JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON



Cedula de ciudadanía No. 5944079 expedida en Libano Tolima

Acepto,

ALVARO BELTRAN NIÑO

C.C. No. 17445648 Expedida en Guamal Meta

T.P. No. 134379 Expedida por el C. S. de la J.

15

DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
VILLAVICENCIO - META

DILIGENCIA PRESENTACION PERSONAL

04 SEP 2018

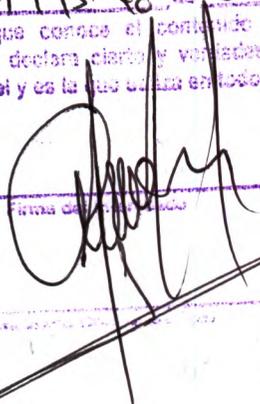
En Villavicencio, Meta a los _____

Conferencia Personal, etc. en la Oficina Judicial

Don C.C. No. 27445648 de Alvaro Beltrán Nájera T.P. No. 134379

Y manifiesta que conoce el contenido del exterior material y que por lo tanto lo declara cierto y verdadero y que la firma que aparece fue puesta por él y es la que usará en todos sus actos públicos y privados

Firma del interesado



Huella dactilar derecha



943
5938

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No. 6331

DECLARACIÓN EXTRA JUICIO, a los trece (13) días del mes de septiembre del Año Dos Mil Dieciocho (2.018), ante mí, **ANA MONTES CALDERON**, compareció **JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON**, quien se identifica con CC. No. 5.944.079 de Líbano, como quedo arriba escrito, de estado civil **CASADO** de ocupación o profesión **AGRICULTOR** con dirección CLL. 35D No. 20-47 MZA. A CASA 3 BARRIO EL PARAISO en Villavicencio Meta. República de Colombia. Cel. / Tel. 320 4211535. BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO y de conformidad con el artículo 228 DEL C.P.C previa a la imposición de la gravedad del juramento, según los artículos 299 del C.P.C, 266 del C.P.P y 442 del C.P, manifiesto; -----

PRIMERO: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir esta declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad. -----

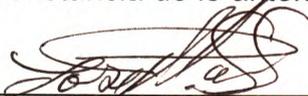
SEGUNDO: Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el código penal. -----

TERCERO: Que la declaración aquí rendida versa sobre los hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personalmente, por lo tanto. -----

MANIFIESTO: Que, desde el 09 de noviembre del 2005, soy el poseedor de una casa ubicada en la CLL. 35D No. 20-47 MZA. A CASA 3 BARRIO EL PARAISO en Villavicencio Meta, hasta la fecha, declaracion que hago en aplicación al inciso 2 del art. 67 del código general del proceso para allegarla al proceso reivindicatorio No. 500014003008-2017-01000-00 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio. Rindo esta declaración para fines legales pertinentes.

Con destino: AL INTERESADO.

En constancia de lo anterior se firma la presente:



JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON

CC. No. 5944079

Que la anterior declaración fue recepcionada de conformidad con lo establecido en la resolución 0858 del 31/01/2018 valor derecho: \$ 12.700= más IVA \$ 2.410= más costo identificación biométrica



ANA MONTES CALDERON
Notaria Cuarta



NOTA IMPORTANTE: Lea bien su declaración antes de firmar por que no se aceptan reclamos posteriores a la firma de la notaria

Avenida 40 No. 27 – 63 TEL. 6784560
Villavicencio (Meta).

16



[Faint handwritten signature]



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



36943

594

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Villavicencio, compareció:

JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0005944079.

[Handwritten signature]

----- Firma autógrafa -----



3knxi82w8uhe
13/09/2018 - 09:08:48:796



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION EXTRAJUICIO , rendida por el compareciente con destino a AL INTERESADO.

[Handwritten signature]



ANA DE JESUS MONTES CALDERON
Notaria cuatro (4) del Círculo de Villavicencio



*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3knxi82w8uhe*

[Large handwritten signature]

12

595



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180903759614861583

Nro Matrícula: 230-83374

Página 1

Impreso el 3 de Septiembre de 2018 a las 03:23:38 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 230 - VILLAVICENCIO DEPTO: META MUNICIPIO: VILLAVICENCIO VEREDA: VILLAVICENCIO

FECHA APERTURA: 04-09-1995 RADICACIÓN: 95-12479 CON: ESCRITURA DE: 25-08-1995

CODIGO CATASTRAL: 50001010304670026901 COD CATASTRAL ANT: 01-03-0467-0026-901

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CASA CON AREA PRIVADA TOTAL DE 91.67 METROS CUADRADOS DISCRIMINADA ASI AREA CONSTRUIDA PRIVADA DE 78,53 M2-AREA LIBRE MPRIVADA DE 13.14 M2.-CUENTA ADICIONALMENTE CON UN AREA COMUN DENOMINADA AREA LIBRE ASIGNADA 14.94 M2 - LA CUAL QUEDA ASIGNADA EN USO EXCLUSIVO A LA CASA 3 EN CONSECUENCIA EL AREA TOTAL EN USO T GOCE PRIVADO DE ESTA VIVIENDA ES DE 91.67 + 14.94 = 106,61 METROS CUADRADOS DESCRIPCION Y DEMAS ESPECIFICACIONES SEGUN ESCRITURA NUMERO 5585 24-08-95 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO.ARTICULO 11 DECRETO 1711/84.

COMPLEMENTACION:

230.0022.157- 22.158 Y 22.1591. 12-08-47 ESCRITURA 1.369- 30-05-47-NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA COMPRAVENTA DE CALDERON C. RAFAEL ANTONIO A. CALDERON DE GALVIS, MARTHA CALDERON DE LONDOIO,MARIA CRISTINA2 31-03-75 ESCRITURA 1 383- 14-03-75- NOTARIA CUARTA DE BOGOTA COMPRAVENTA DE CALDERON DE GALVIS,MARTHA CALDEON DE LONDOIO,MARIA CRISTINA A. CARDENAS SANCHEZ, LUIS ANTONIO 3. 07-09-76 ESCRITURA 2360-17-07-76- NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO PERMUTA DE CARDENAS SANCHEZ, LUIS ANTONIO A. MORENO JIMENEZ, CARLOS VICENTE 4. 17-06-80 ESCRITURA 1.260- 11-06-80- NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO APORTE DE MORENO JIMENEZ, CARLOS VICENTE A. CARLOS VICENTE MORENO & CIA LIMITADA5. 14-07-82 ESCRITURA 4326- 17-12-80- NOTARIA 18 DE BOGOTA COMPRAVENTA DE CARLOS VICENTE MORENO Y CIA LIMITADA A. CONSTRUCCIONES E INVERSIONES DEL META LIMITADA C.I.DEL META 6. 02-11-82 ESCRITURA 2332- 24-09-82- NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO CONSTITUCION URBANIZACION A. CONSTRUCCIONES E INVERSIONES DEL META C.I.DEL META LIMITADA 7. 17-01-86 ESCRITURA 4510- 27-12-85- NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO COMPRAVENTA DE CONSTRUCCIONES E INVERSIONES DEL META. C.I.DEL META LIMITADA A. LUGO, MIGUEL ANGEL8. 12-03-86 ESCRITURA 4524- 27-12-85-NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO COMPRAVENTA DE. CONSTRUCCIONES E INVERSIONES DEL META LTDA. C.I.DEL META A. ROSSI DE GARCIA,ELIZABETH 9. 12-03-86 ESCRITURA 4525- 27-12-85- NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO COMPRAVENTA DE. CONSTRUCCIONES E INVERSIONES DEL META C.I.DEL META LTDA A. ROSSI DE GARCIA,ELIZABETH LUGO,MIGUEL ANGEL10. 08-06-94 ESCRITURA 1.935- 19-04-95- NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO COMPRAVENTA CON OTRO PREDIO DE LUGO,MIGEL ANGEL A. ROSSI DE GARCIA,ELIZABETH11. 08-06-94 ESCRITURA 1935- 19-04-94- NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO ENGLOBAMIENTO LOTES 27-28-729 A. ROSSI DE GARCIA,ELIZABETH 12 08-03-95 ESCRITURA 854- 02-03-95-NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO COMPRAVENTA DE. ROSSI DE GARCIA,ELIZABETH A. CONSTRUCTORA CONHABITAD LIMITADA F.M.23.0076.865.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

- 1) CALLE 35 # 20-45- CASA 3 MULTIFAMILIAR PARAISO MANZANA A PROPIEDAD HORIZONTAL
- 2) CALLE 35D # 20-47
- 3) CALLE 35D #20-47 MZ A CS 3

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

230 - 76865

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-06-1995 Radicación: 9078

Doc: ESCRITURA 3993 DEL 16-06-1995 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCCION CONHABITAD LIMITADA

X

A: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI

18

596



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180903759614861583

Nro Matrícula: 230-83374

Página 2

Impreso el 3 de Septiembre de 2018 a las 03:23:38 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 25-08-1995 Radicación: 12479

Doc: ESCRITURA 5585 DEL 24-08-1995 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 360 CONSTITUCION PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA CONHABITAD LIMITADA X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 02-01-1996 Radicación: 0013

Doc: ESCRITURA 8522 DEL 13-12-1995 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$23,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA CONHABITAD LIMITADA

A: CASTILLO DIAZ MERCEDES X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 02-01-1996 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 8522 DEL 13-12-1995 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 340 RENUNCIA EXPRESA CONDICION RESOLUTORIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA CONHABITAD LIMITADA

A: CASTILLO DIAZ MERCEDES X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 02-01-1996 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 8522 DEL 13-12-1995 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTILLO DIAZ MERCEDES

A: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 09-05-1996 Radicación: 7760

Doc: ESCRITURA 2812 DEL 25-04-1996 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$20,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTILLO DIAZ MERCEDES

A: HERNANDEZ FERNANDO X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 15-07-1996 Radicación: 11525

Doc: ESCRITURA 3183 DEL 09-05-1996 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$21,000,000

19

597



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180903759614861583

Nro Matrícula: 230-83374

Página 3

Impreso el 3 de Septiembre de 2018 a las 03:23:38 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ FERNANDO

A: RAMIREZ BRAVO HIDALI

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 15-07-1996 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 3183 DEL 09-05-1996 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RAMIREZ BRAVO HIDALI

X

A: RIOS MARCO ANTONIO

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 07-05-1999 Radicación: 1999-6434

Doc: ESCRITURA 1793 DEL 03-05-1999 NOTARIA 1 DE V. VCIO

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CONSTITUIDA POR E. P. N. 8522 DEL 13-12-95

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI

A: CASTILLO DIAZ MERCEDES

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 23-08-2005 Radicación: 2005-18111

Doc: ESCRITURA 1846 DEL 16-08-2005 NOTARIA 8 DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR CONSTITUIDA POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3183 DEL 09-05-1996 NOTARIA 1 DE VILLAVICENCIO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RAMIREZ BRAVO HIDALI

CC# 38283631 X

A: RIOS MARCO ANTONIO

CC# 91217541

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 23-08-2005 Radicación: 2005-18111

Doc: ESCRITURA 1846 DEL 16-08-2005 NOTARIA 8 DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$29.888,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ BRAVO HIDALI

CC# 38283631

A: SOCIEDAD GARIZAO Y CIA. S. EN C.

NIT# 9000368156 X

Handwritten signature/initials



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180903759614861583

Nro Matrícula: 230-83374

Página 4

Impreso el 3 de Septiembre de 2018 a las 03:23:38 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 10-11-2005 Radicación: 2005-24655

Doc: ESCRITURA 4325 DEL 09-11-2005 NOTARIA 3 DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$30,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD GARIZAO Y CIA. S. EN C.

NIT# 9000368156

A: SANDOVAL GOMEZ LUPE JOHANNA

CC# 68297458 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 15-04-2014 Radicación: 2014-230-6-8184

Doc: ESCRITURA 543 DEL 14-04-2014 NOTARIA CUARTA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE LA HIPOTECA CONSTITUIDA POR ESCRITURA 3993 DEL 16-06-1995 DE NOTARIA 1 DE VILLAVICENCIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI

A: CONSTRUCCION CONHABITAD

NIT# 8002549575

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 27-06-2014 Radicación: 2014-230-6-13595

Doc: ESCRITURA 3653 DEL 13-06-2014 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANDOVAL GOMEZ LUPE JOHANNA

CC# 68297458 X

A: BANCO CAJA SOCIAL

NIT# 8600073354

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 30-05-2017 Radicación: 2017-230-6-11276

Doc: ESCRITURA 3226 DEL 22-05-2017 NOTARIA CINCUENTA Y UNO DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ESCRITURA 3653 13/06/2014 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860007335-4

A: SANDOVAL GOMEZ LUPE JOHANNA

CC# 68297458

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 27-06-2017 Radicación: 2017-230-6-13393

Doc: ESCRITURA 2546 DEL 20-06-2017 NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$59,697,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

299



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180903759614861583

Nro Matrícula: 230-83374

Pagina 5

Impreso el 3 de Septiembre de 2018 a las 03:23:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: SANDOVAL GOMEZ LUPE JOHANNA

CC# 68297458

A: GARCIA GLORIA LILIANA

CC# 40394496 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 19-10-2017 Radicación: 2017-230-6-22452

Doc: OFICIO 3608 DEL 19-10-2017 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0406 DEMANDA EN ACCION DE SIMULACION PROCESO N°. 2017-00718-00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANDOVAL RINCON JOSE PABLO ANCIZA

CC# 5944079

A: GARCIA GLORIA LILIANA

CC# 40394496

A: SANDOVAL GOMEZ LUPE JOHANNA

CC# 68297458

A: SOCIEDAD GARIZAO Y CIA, S. EN C.

NIT# 9000368156

SUPERINTENDENCIA DE NOTARÍA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *17*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2011-230-3-979

Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-230-1-93667

FECHA: 03-09-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: GEORGE ZABALETA TIQUE

22

600/



23



INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
19/09/2018 11:24 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
20/09/2018 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700021094483

691

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO
VILLAVICENCIO\META\COL

IGNACIO PINTO PEDRAZA. ...JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
CRA 29 # 33B-79 PISO 3 PALACIO DE JUSTICIA
3108867525 NOMANEJA@INTERRAPIDISIMO.COM

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de paquete: **SOBRE MANILA**
Valor Comercial: \$ 10.000,00
Número de Pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:
Dice Contener: **DOC**

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones
Valor Flete: \$ 6.300,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 6.500,00
Forma de pago: **CONTADO**

REMITENTE

ALVARO BELTRAN NIÑO ... CC 3132360816
CALLE 41 # 30 A-21 OFICINA 205 EDIFICIO SCALA
3132360816
VILLAVICENCIO\META\COL

Nombre y sello

X _____

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u otros prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de dolo o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la pagina web www.interrapidísimo.com u en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para mas información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitase a sitio web

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455

O MARCANDO GRATIS 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina VILLAVICENCIO: CALLE 15 CRA 15 A -04
Oficina VILLAVICENCIO: CALLE 15 CRA 15 A -04

www.interrapidísimo.com denfensorinterno@interrapidísimo.com, sup.defclientes@interrapidísimo.com Bogotá DC, Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700021094483

24

Copia 602

Doctor

IGNACIO PINTO PEDRAZA

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Carrera 29 Numero 33 B 79 tercer piso torre B Palacio de justicia

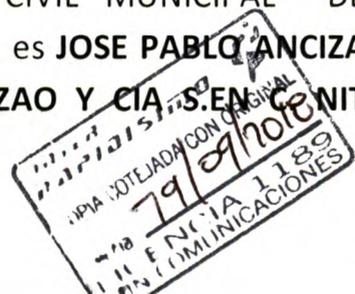
Villavicencio- Meta

E.S.D.

ASUNTO.- derecho de petición

ALVARO BELTRAN NIÑO, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía numero 17445648 expedida en Guamal Meta, abogado en ejercicio con T.P. No. 134379 Expedida por el C.S de la J., en mi calidad de apoderado judicial del señor **JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON**, mayor de edad identificado con C.C. No. 5944079 expedida en Líbano Tolima, domiciliado en Villavicencio Meta, en calidad de demandado en el PROCESO REIVINDICATORIO Numero 500014003008-2017-01000-00 que cursa en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META, donde la parte demandante es **GLORIA LILIANA GARCIA** y parte demandada es LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ, AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ, en aplicación del numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, comedidamente presento la siguiente petición respecto a la expedición de COPIA AUTENTICA del:

.- PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACION Numero 500014003008-2017-00718-00 que cursa en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META, donde la parte demandante es **JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON** y parte demandada es **GARIZAO Y CIA S. EN C. NIT**



25

603

900036815-6, LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ C.C. No. 68297458, y
GLORIA LILIANA GARCIA C.C. No. 40394496.

NOTIFICACIONES PARA DAR RESPUESTA

En la carrera 29 Numero 33 b 79 oficina 307 torre B palacio de
justicia en Villavicencio Meta, Secretaria del JUZGADO OCTAVO
CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META Juez IGNACIO PINTO
PEDRAZA, PROCESO REIVINDICATORIO Numero 500014003008-2017-
01000-00 que cursa en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO META, donde la parte demandante es **GLORIA LILIANA
GARCIA** y parte demandada es **LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ,
AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y
LEONARDO SANDOVAL GOMEZ.**

Atentamente,



ALVARO BELTRAN NIÑO

C.C. No. 17445648 expedida en Guamal Meta

T.P. No. 134379 Expedida por el C. S. de la J.

Abogado

Dirección de notificaciones.- Calle 41 número 30 A 21 oficina 205
edificio escala en Villavicencio Meta, celular 3132360816



26



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
19/09/2018 11:40 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
20/09/2018 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700021094898

604

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

VILLAVICENCIO\META\COL

**FISCALIA 9 DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO CC
CRA 39 # 26C-50 PISO 2 BARRIO 7 DE AGOSTO
3108867525 NOMANEJA@INTERRAPIDISIMO.COM**

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:
Dice Contener: **DOC**

LIQUIDACION DEL ENVÍO

Notificaciones
Valor Flete: \$ 6.300,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 6.500,00
Forma de pago: **CONTADO**

REMITENTE

ALVARO BELTRAN NIÑO ... CC 3132360816
CALLE 41 # 30 A-21 OFICINA 205 EDIFICIO SCALA
3132360816
VILLAVICENCIO\META\COL

Nombre y sello

X _____

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u otros bienes prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asume en caso de dano o perdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios empresa de mensajería y carga publicado en la pagina web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitirse a sitio web

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 GRATIS 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá. Cra 30# 7 - 45 Pbx. 5605000

Oficina VILLAVICENCIO: CALLE 15 CRA 15 A -04

Oficina VILLAVICENCIO: CALLE 15 CRA 15 A -04

www.interrapidisimo.com defensorinterno@interrapidisimo.com sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.

Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700021094898

GMC-GMC-R-07

REMITENTE



Copia 605

Señores

FISCALIA 9 DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META

Carrera 39 numero 26 c 50 piso 2 Barrio 7 de agosto

Villavicencio- Meta

E.S.D.

ASUNTO.- derecho de petición

ALVARO BELTRAN NIÑO, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía numero 17445648 expedida en Guamal Meta, abogado en ejercicio con T.P. No. 134379 Expedida por el C.S de la J., en mi calidad de apoderado judicial del señor **JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON**, mayor de edad identificado con C.C. No. 5944079 expedida en Líbano Tolima, domiciliado en Villavicencio Meta, en calidad de demandado en el PROCESO REIVINDICATORIO Numero 500014003008-2017-01000-00 que cursa en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META, donde la parte demandante es **GLORIA LILIANA GARCIA** y parte demandada es LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ, AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ, en aplicación del **numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso**, comedidamente presento la siguiente petición respecto a la expedición de COPIA AUTENTICA del :

- PROCESO DE DENUNCIA PENAL Numero 500016000563201702488 que cursa en la FISCALIA 9 ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META, donde la parte denunciante es **JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON C.C. No. 5944079** y parte denunciada es **LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ C.C. No. 68297458.**



28

cole

NOTIFICACIONES PARA DAR RESPUESTA

En la carrera 29 Numero 33 b 79 oficina 307 torre B palacio de justicia en Villavicencio Meta, Secretaria del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META Juez IGNACIO PINTO PEDRAZA, PROCESO REIVINDICATORIO Numero 500014003008-2017-01000-00 que cursa en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META, donde la parte demandante es **GLORIA LILIANA GARCIA** y parte demandada es **LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ, AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ.**

Atentamente,



ALVARO BELTRAN NIÑO

C.C. No. 17445648 expedida en Guamal Meta

T.P. No. 134379 Expedida por el C. S. de la J.

Abogado

Dirección de notificaciones.- Calle 41 número 30 A 21 oficina 205
edificio escala en Villavicencio Meta, celular 3132360816



29

4704
Original
box

Doctor

IGNACIO PINTO PEDRAZA

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
PARA JUICIAI
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
20 SEP 2018
29/9/18

Ref.- Proceso Reivindicatorio

Demandante.- GLORIA LILIANA GARCIA

Demandados.- LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ, AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ

Radicado numero.- 500014003008-2017-01000-00

Asuntos.- Aplicación al inciso 2 del artículo 67 del Código General del proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el tercer aparte del auto de fecha 25 de julio de 2019(folio 107) y Contestación de demanda reivindicatoria por el poseedor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCÓN en aplicación al inciso 2 del artículo 67 del CGP.

ALVARO BELTRAN NIÑO, mayor de edad identificado con C.C. No. 17445648 Expedida en Guamal Meta, domiciliado en Villavicencio Meta, abogado en ejercicio con T.P. No. 134379 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON, mayor de edad y domiciliado en la Calle 35 D Numero 20 47 Manzana A casa Numero 3 Barrio El Paraíso en en Villavicencio Meta, anexo a la presente, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de la referencia en mi propio nombre y representación, en mi calidad de POSEEDOR del inmueble de la Calle 35 D Numero 20 47 Manzana A casa Numero 3 Barrio El Paraíso en Villavicencio Meta, en los siguientes términos:

1

RESPECTO A LOS HECHOS

Respecto al hecho 1.- el primer presupuesto necesario de la pretensión reivindicatoria, es *el dominio en el actor o reivindicante*, conforme al artículo 950 del CC, que *la acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa*” reglado a su vez por el artículo 669 ibídem (*que se llama también propiedad*) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella a su arbitrio, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

El derecho real de dominio sobre un inmueble se prueba con la copia del título de dominio con su respectiva nota de registro en el folio de matrícula inmobiliaria en la oficina de instrumentos públicos, documental que consta por una parte la inscripción del título del reivindicante, respecto a su vigencia, y por la otra, prueba que la cadena de transmisiones es ininterrumpida, por un lapso no inferior a 20 años.

En consecuencia, si bien es cierto, la prueba de dominio de un bien raíz está constituido por el título, en el que el demandante ha adquirido el bien por compra, su título de dominio no puede ser otro que la copia autentica de la escritura correspondiente con la nota de registro en el certificado de registro de instrumentos públicos, ya que solo, lo que demuestra es la inscripción de la respectiva escritura, como vigencia en dicho registro, no es menos cierto, que en nuestro caso en particular y en esta instancia procesal, está probado, con el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria numero 230-83374, de fecha de expedición 03 de septiembre de 2018, anexo a la presente, en la *anotación numero 17* de fecha 19 de octubre de 2017, correspondiente al registro de la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA de la acción de SIMULACIÓN en contra de la escritura pública número 4325 del 09 de noviembre de 2005, de la notaria 3 de Villavicencio Meta, correspondiente a la *anotación numero 012* de fecha 10 de noviembre de 2005 del referido folio de matrícula inmobiliaria, en la que el demandante es el señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON C.C. No. 5944079 y la parte demandada es SOCIEDAD GARIZAO Y CIA S. EN C. ; LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ y GLORIA LILIANA GARCIA, de lo que se colige, que el acto jurídico de compraventa dado mediante la escritura pública número 4325 del 09 de noviembre de 2005, realizado entre la parte vendedora SOCIEDAD GARIZAO Y CIA S. EN C. y la parte compradora LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ, del inmueble de la

609

Calle 35 D numero 20 47 Manzana A casa Numero 3 Multifamiliar Paraíso en Villavicencio Meta, hoy en día, es objeto de litigio.

Respecto al hecho 2.- Es cierto.

Respecto al hecho 3.- No me consta, pues con dicha documental se establece un hecho, cuyo título inscrito en el registro inmobiliario, constituye el título de la hoy demandante reivindicante, el cual se encuentra vigente, mas sin embargo está probado con el anexo, certificado de tradición del folio de matricula inmobiliaria numero 230-83374, de fecha de expedición 03 de septiembre de 2018, en la *anotación numero 17* de fecha 19 de octubre de 2017, correspondiente al registro de la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA de la acción de SIMULACIÓN contra la escritura pública número 4325 del 09 de noviembre de 2005, de la notaria 3 de Villavicencio Meta, correspondiente a la *anotación numero 012* de fecha 10 de noviembre de 2005 del referido folio de matricula inmobiliaria, en la que el demandante es el señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON C.C. No. 5944079 y la parte demandada es SOCIEDAD GARIZAO Y CIA S. EN C. ; LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ y GLORIA LILIANA GARCIA, de lo que se colige, que el acto jurídico de compraventa dado mediante la escritura pública número 4325 del 09 de noviembre de 2005, realizado entre la parte vendedora SOCIEDAD GARIZAO Y CIA S. EN C. y la parte compradora LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ, del inmueble de la Calle 35 D numero 20 47 Manzana A casa Numero 3 Multifamiliar Paraíso en Villavicencio Meta, hoy en día, es objeto de litigio, por lo tanto, la cadena de transmisiones no se puede tildar de ininterrumpida, hasta la supuesta compraventa de la hoy demandante GLORIA LILIANA GARCIA, quien adquiere por este modo el inmueble objeto de litigio de la hoy demandada LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ.

Respecto al hecho 4.- Es cierto, puesto que la hoy demandada LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ nunca recibió el inmueble de manos de la parte vendedora SOCIEDAD GARIZAO Y CIA S. EN C., puesto que por ser **simulado** el acto de compraventa de la **escritura pública número 4325 del 09 de noviembre de 2005** de la Notaria 3 de Villavicencio, no es cierto lo estipulado en la **clausula cuarta** del referido titulo escriturario respecto a que la parte vendedora SOCIEDAD GARIZAO Y CIA S. EN C., le entrego real y materialmente el inmueble hoy objeto de litigio a LUPE

610

JOHANNA SANDOVAL GOMEZ . Así como también es **falso** lo estipulado en la **clausula quinta** de la **escritura pública número 2546 del 20 de junio de 2017**, respecto a que la VENDEDORA LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ le hizo entrega real y material del inmueble objeto de venta a la COMPRADORA GLORIA LILIANA GARCIA, junto con sus mejoras, usos, costumbres, servicios y servidumbres que legalmente corresponde.

En consecuencia, es **falsa** la manifestación del numeral TERCERO del acápite denominado CONSTANCIA DEL NOTARIO que realizaron los comparecientes ante el Notario 3 de Villavicencio, de la escritura pública número 2546 del 20 de junio de 2017, como son la VENDEDORA LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ y la COMPRADORA GLORIA LILIANA GARCIA, respecto a que la COMPRADORA (hoy demandante) con el fin de evitar suplantaciones, ha verificado que la VENDEDORA LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ es realmente la titular del derecho de dominio **y que tiene la posesión real y material del inmueble que esta adquiriendo, y le manifiesta al Notario que tuvo la precaución de establecer la situación jurídica del mismo, visitando y viendo el predio**, además porque verifico el certificado catastral, la escritura de tradición y el certificado de tradición, así como los documentos que identifican plenamente a LA VENDEDORA.

Lo anterior, en atención a que si la COMPRADORA GLORIA LILIANA GARCIA previamente a suscribir dicho título escriturario de compraventa del referido inmueble, hubiera visitado el inmueble número 3 de la manzana A multifamiliar paraíso - propiedad horizontal - de la calle 35 D numero 20 47 del municipio de Villavicencio Meta, **primero que todo**, habría observado el aviso mural externo que dicho inmueble tiene como es **ESTA CASA NO SE VENDE** , el cual fue instalado por el señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON , cuando su hija LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ se apodero de \$5.000.000, del capital de \$40.000.000 , cuando el referido inmueble se hipoteco a una entidad bancaria de la ciudad de Villavicencio, situación que genero, discordia entre padre e hija, oportunidad en la que LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ amenazo a su señor padre JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON que vendería el inmueble a terceros ya que dicho inmueble estaba a nombre suyo **y segundo**, de haber realizado dicha visita al referido inmueble, la atenderían sus moradores como son AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL,

4

611

YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ, LEONARDO SANDOVAL GOMEZ y JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON, quienes le habrían informado, que dicho inmueble no podía ser objeto de venta a terceros, por cuanto el dueño de dicho inmueble es el señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON, situación que si aconteció el **30 de junio de 2017** cuando GLORIA LILIANA GARCIA fue al inmueble objeto de litigio, a reclamar la entrega del referido inmueble a sus moradores.

Respecto al hecho quinto.- Es parcialmente cierto, el inmueble se encuentra habitado por AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ que forman la parte PASIVA de la presente demanda, así como también el inmueble lo habita el señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCÓN, quien es esposo de AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL y padre de YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ, LEONARDO SANDOVAL GOMEZ y LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ, quienes forman la parte PASIVA de la presente demanda, con la salvedad que esta ultima (LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ) no reside en el inmueble objeto de litigio.

Respecto al hecho sexto.- A mi poderdante no le consta el hecho de reclamación de entrega del inmueble, de la demandante GLORIA LILIANA GARCIA con LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ, lo que si da fe, es respecto a la reclamación de entrega del inmueble que le realizo la demandante GLORIA LILIANA GARCIA a AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ el día 30 de junio de 2017, oportunidad en la que estos le informaron a la hoy demandante, que el dueño y/o propietario del inmueble de la Calle 35 D Numero 20 47 Manzana A Casa 3 es el señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON.

Respecto al hecho séptimo.- Es cierto, puesto que la hoy demandada LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ habito el inmueble de la Calle 35 D Numero 20 47 Manzana A Casa 3 hasta el **23 de septiembre de 2009**, fecha en que falleció su esposo llamado GERMAN ALEXIS EREGUA.

Respecto al hecho octavo.- No es cierto, puesto que como bien, lo dijo la demandante GLORIA LILIANA GARCIA en la presente demanda, en el *hecho 4*, que la señora LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ no le ha hecho

5

612

entrega del inmueble, pues mucho menos, la hoy demandante GLORIA LILIANA GARCIA ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble de la Calle 35 D Numero 20 47 Manzana A Casa 3 del municipio de Villavicencio Meta.

Respecto al hecho noveno.- No es cierto, pues con la documental allegada en la formulación de la presente demanda, se establece un hecho, cuyo título inscrito en el registro inmobiliario, constituye el título de la hoy demandante reivindicante, el cual, si bien es cierto, se encuentra vigente, mas sin embargo está probado con el certificado de tradición del folio de matricula inmobiliaria numero 230-83374, de fecha de expedición **03 de septiembre de 2018**, anexo, en la *anotación numero 17* de fecha 19 de octubre de 2017, correspondiente al registro de la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA de la acción de SIMULACIÓN contra la escritura pública número 4325 del 09 de noviembre de 2005, de la Notaria 3 de Villavicencio Meta, correspondiente a la *anotación numero 012* de fecha 10 de noviembre de 2005 del referido folio de matricula inmobiliaria, en la que el demandante es el señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON C.C. No. 5944079 y la parte demandada es SOCIEDAD GARIZAO Y CIA S. EN C. ; LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ y GLORIA LILIANA GARCIA, de lo que se colige, que el acto jurídico de compraventa dado mediante la escritura pública número 4325 del 09 de noviembre de 2005, realizado entre la parte vendedora SOCIEDAD GARIZAO Y CIA S. EN C. y la parte compradora LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ, del inmueble de la Calle 35 D numero 20 47 Manzana A casa Numero 3 Multifamiliar Paraíso en Villavicencio Meta, hoy en día, es objeto de litigio, por lo tanto, la cadena de transmisiones no se puede tildar de ininterrumpida, hasta la supuesta compraventa de la hoy demandante GLORIA LILIANA GARCIA, quien adquiere por este modo el inmueble objeto de litigio de la hoy demandada LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ.

El hoy vinculado al proceso de la referencia, señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON, es el verdadero dueño del inmueble de la Calle 35 D numero 20 47 Manzana A casa Numero 3 Multifamiliar Paraíso en Villavicencio Meta, puesto, que desde el 09 de noviembre de 2005, hasta la fecha ha ejercido la posesión en nombre propio, de lo cual se allega declaración juramentada ante Notario de tal calidad, lo anterior en aplicación al inciso 2 del artículo 67 del CGP.

6

613

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Mi poderdante JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON se opone a las pretensiones de la parte actora GLORIA LILIANA GARCIA porque no le asiste el derecho invocado, y solicita sea condenada la parte demandante al pago de costas procesales.

EXCEPCIONES DE FONDO.

En nombre de mi poderdante JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON me permito proponer las siguientes excepciones de merito:

1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ, AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ.

Reiteradamente lo dicho por la Doctrina y la jurisprudencia en que son presupuestos necesarios de la pretensión reivindicatoria:

- 1.- El dominio en el actor o reivindicante
- 2.- la posesión en el demandado**
- 3.- que se trate de una cosa singular o de cuota de la misma
- 4.- identidad del bien poseído con el que expresan los títulos aducidos por el actor y señalados en la demanda.

2.- la posesión del demandado

La parte **demandada** en el proceso de la referencia como son LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ, AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ, no son los que han venido ejerciendo **LA POSESIÓN** del inmueble de la Calle 35 D numero 20 47 Manzana A casa 3 Multifamiliar Paraíso Propiedad horizontal en Villavicencio Meta.

En efecto tiene previsto la ley y ha sido a su vez decantado por la Doctrina y la Jurisprudencia que amén de que la reivindicación se refiera a un bien

7

singular, respecto del cual se demuestre el dominio por parte del demandante y exista plena identidad entre lo pretendido y lo poseído, la importancia cardinal está dada por la controversia que en ella se suscita, toda vez que enfrenta al dueño con quien la ley presume como tal por ser el **poseedor de la cosa**, lo cual la diferencia sustancialmente de las restantes acciones restitutorias.

Esa condición connatural a la acción de dominio, conlleva a que en la misma se puedan enfrentar títulos de dominio a la mera posesión del demandado, o títulos contra títulos, de manera que si ocurre como en este caso, que la situación de los demandados LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ, AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ no encaja a la primera de las hipótesis referidas, puesto estas personas no han ejercido la posesión sobre el referido inmueble.

2.- PRESCRIPCION DE LA ACCION REIVINDICATORIA

Fundo esta excepción en los siguientes hechos:

1.- El señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON ha detentado la posesión del inmueble objeto de litigio reivindicatorio desde el 09 de noviembre de 2005, sin oposición de terceros, inclusive de LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ.

2.- Dicha posesión la ha ejercido JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON, sobre el inmueble de la Calle 35 D numero 20 47 Manzana A casa Numero 3 Multifamiliar Paraíso en Villavicencio Meta, en el transcurrir de 13 años, contados desde el 09 de noviembre de 2005, con actos positivos como construcción de dos habitaciones ubicadas, la una en el primer piso, en el espacio del patio de ropas y la segunda por la instalación de placa fácil, en el segundo nivel, para la finalidad de alcobas, con la respectiva instalación de puertas y ventanas, con pisos en porcelanato, paredes pañetadas, estucadas y pintura, todo esto a sus expensas, pagando el contrato de obra y adquiriendo los materiales necesarios para tales adecuaciones, pagando los servicios públicos

2

615

domiciliarios de los que goza el inmueble, figurando incluso como usuario que atendió los requerimientos y visitas técnicas domiciliarias realizadas por las diferentes empresas de servicios públicos domiciliarias.

3.- El señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON ha pagado anualmente el impuesto predial del inmueble de la Calle 35 D numero 20 47 Manzana A casa Numero 3 Multifamiliar Paraíso en Villavicencio Meta.

4.- El señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON ha ejercido la posesión del inmueble objeto de litigio reivindicatorio desde el 09 de noviembre de 2005 y la misma no ha sido tan siquiera clandestina.

3.- LA BUENA FE POR PARTE DE JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON

Excepción que se hace consistir en el hecho de que la posesión de JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON sobre el inmueble de la Calle 35 D numero 20 47 Manzana A casa Numero 3 Multifamiliar Paraíso en Villavicencio Meta, no es el resultado de maniobras violentas, clandestinas, interrumpidas civil o naturalmente, sino por el contrario, originada en actos pacíficos y públicos, de allí que deba desestimarse la pretensión de tener a mi mandante como poseedor de mala fe.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documental

1.- Poder

2.- Original de declaración extrajuicio ante la Notaria Cuarta de Villavicencio del señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON en aplicación al inciso 2 del artículo 67 del Código General del proceso, con destino al proceso de la referencia.

9

616

Objeto de la prueba.- Dar cumplimiento a lo ordenado en el tercer aparte del auto de fecha 25 de julio de 2019(folio 107) proferido en el proceso de la referencia.

3.- Certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliario numero 230-83374 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio Meta.

Objeto de la prueba.- prueba el dicho de mi poderdante respecto a los hechos 1, 2, 3 y 9 de la demanda introductoria.

5.- Fotografía de la parte externa del inmueble de la Calle 35 D numero 20 47 Manzana A casa Numero 3 Multifamiliar Paraíso en Villavicencio Meta, en la que se observa el aviso de "ESTA CASA NO SE VENDE"

Objeto de la prueba.- prueba el dicho de mi poderdante respecto al hecho número 4 de la demanda introductoria.

Testimoniales

Se decreten y recepcionen los testimonios de las siguientes personas, para que declaren respecto a lo que les conste, sobre la contestación a los hechos y excepciones de fondo de la presente contestación de demanda.

1.- NANCY JUDITH ARDILA HERRERA mayor de edad identificada con C.C. No. 21189351 expedida en Restrepo Meta, Domiciliada en la calle 35D Numero 20 39 Barrio El Paraíso en Villavicencio Meta.

Objeto de la prueba.- dará testimonio de lo que le consta respecto a la contestación del hecho 4 de la presente demanda.

2.- JUAN PABLO TORRES ESQUIVIA mayor de edad identificado con C.C. No. 17306202 expedida en Villavicencio Meta, Domiciliado en la Calle 35 D Numero 20 26 Urbanización El Paraíso en Villavicencio Meta.

Objeto de la prueba.- dará testimonio de lo que le consta respecto a la contestación del hecho numero 9 de la presente demanda.

10

617

3.- LUIS EVELIO PALACIO DUSSAN mayor de edad identificado con C.C. No. 18461878 expedida en Qimbaya, Domiciliado en la Calle 35 D Numero 20 33 Barrio El Paraíso en Villavicencio Meta.

Objeto de la prueba.- declarara lo que le consta respecto a la contestación a los hechos 4 y 9 de la presente demanda.

4.- MARIA CLARENA GUZMAN GONZALEZ mayor de edad identificada con C.C. No. 40387693 expedida en Villavicencio Meta, Domiciliada en la calle 35D Numero 20 15 Urbanización El Paraíso en Villavicencio Meta.

Objeto de la prueba.- dará testimonio de lo que le consta respecto a la contestación del hecho numero 8 de la presente demanda.

5.- MARIA FANNY CIFUENTES FAJARDO mayor de edad identificada con C.C. No. 30.031.016 expedida en el castillo Meta, Domiciliada en la calle 35D Numero 20 56 Barrio El Paraíso en Villavicencio Meta.

Objeto de la prueba.- declarara lo que le consta respecto a la contestación del hecho número 5 y 6 de la presente demanda.

6.- ESTHER VELASQUEZ VERGARA mayor de edad identificada con C.C. No. 40.380.732 expedida en el Villavicencio Meta, Domiciliada en la calle 35D Numero 20 50 Barrio El Paraíso en Villavicencio Meta.

Objeto de la prueba.- dará testimonio de lo que le consta respecto a la contestación de los hechos 7 y 8 de la presente demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decrete un interrogatorio de parte a la parte demandante GLORIA LILIANA GARCIA C.C. No. 40394496

Objeto de la prueba.- Para que absuelva el interrogatorio que sobre la contestación de los hechos de la presente demanda le formulare.

Prueba oficiosa (art. 169)

.- Que a través de la figura jurídica del decreto y práctica de pruebas de oficio artículo 169 del C.G.P., respecto a la necesidad de esclarecer los

11

hechos 1, 3 y 4 de la contestación de la demanda, comedidamente solicito al(a) Señor(a) Juez (a) se ordene:

1.- AL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO para que envíe copia autentica del proceso de SIMULACIÓN de la escritura pública número 4325 del 09 de noviembre de 2005, de la notaria 3 de Villavicencio Meta, con radicado numero 50001400300820170071800, donde es demandante el señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON C.C. No. 5944079 y parte demandada SOCIEDAD GARIZAO Y CIA S. EN C. NIT 900036815; LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ y GLORIA LILIANA GARCIA.

.- A LA FISCALIA 9 ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META para que envíe copia autentica del PROCESO PENAL, con radicado numero 500016000563201702488, por el delito de ABUSO DE CONFIANZA donde es denunciante el señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON C.C. No. 5944079 y parte denunciada LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ C.C. No. 68297458.

Pericial

Sírvase señor Juez decretar la inspección judicial al inmueble objeto de litigio de la Calle 35 D Numero 20 47 Manzana A Casa 3, en Villavicencio Meta, con intervención de peritos sobre el predio objeto del presente proceso, con el objeto de constatar:

- 1.- los hechos de las excepciones de merito formuladas.
- 2.- la identificación del inmueble objeto de litigio de la Calle 35 D Numero 20 47 Manzana A Casa 3, en Villavicencio Meta.
- 3.- la posesión material del referido inmueble, objeto de litigio de la Calle 35 D Numero 20 47 Manzana A Casa 3 en Villavicencio Meta, en cabeza del señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON.
- 4.- el uso que le ha dado, el señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON al inmueble objeto de litigio de la Calle 35 D Numero 20 47



619

Manzana A Casa 3, en Villavicencio Meta, desde el 09 de noviembre de 2005.

5.- Mejoras que el señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON le ha construido al inmueble objeto de litigio de la Calle 35 D Numero 20 47 Manzana A Casa 3 en Villavicencio Meta, desde el 09 de noviembre de 2005.

6.- El avalúo comercial del referido inmueble objeto de litigio de la Calle 35 D Numero 20 47 Manzana A Casa 3, en Villavicencio Meta.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON, en la Calle 35 d Numero 20 47 ; Manzana A casa 3 Multifamiliares Paraíso en Villavicencio Meta.

Se declara bajo la gravedad del juramento que JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON no tiene dirección electrónica.

El suscrito Abogado, se puede notificar en la Calle 41 Numero 30 A 21 oficina 205 Edificio Escala en Villavicencio Meta o en la Secretaria del Juzgado.

Correo electrónico.- ***beltranninoalvaro@gmail.com***

Atentamente,



ALVARO BELTRAN NIÑO

C.C. No. 17445648 Expedida en Guamal Meta

T.P. No. 134379 Expedida por el C. S. de la J.

Son 29 folios

13

620

Doctor

IGNACIO PINTO PEDRAZA

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E.S.D.

Ref.- Proceso Reivindicatorio

Demandante.- GLORIA LILIANA GARCIA

Demandados.- LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ, AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ

Radicado numero.- 500014003008-2017-01000-00

Asunto.- Poder especial para contestar demanda

AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, mayor edad identificada con cédula de ciudadanía No. 29155435 y domiciliada en la Calle 35 D Numero 20 47 Barrio Paraíso Jordán en Villavicencio Meta, obrando en mi calidad de demandada en el proceso reivindicatorio numero 2017-01000-00, donde es demandante GLORIA LILIANA GARCIA y demandados LUPE JOHANA SANDOVAL GOMEZ, AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL , YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEOANARDO SANDOVAL GOMEZ, que cursa en su Despacho, manifiesto a usted comedidamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ALVARO BELTRAN NIÑO** Mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17445648 expedida en Guamal Meta y portador de la T.P. No. 134379 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste la referida demanda y me represente como apoderado judicial de la suscrita, en las audiencias respectivas y demás etapas procesales conexas.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir,

14

621

renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor(a) Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

Amanda Gomez
AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL

Cédula de Ciudadanía No. 29155435

Acepto,



ALVARO BELTRAN NIÑO

C.C. No. 17445648 Expedida en Guamal Meta

T.P. No. 134379 Expedida por el C. S. de la J.

18

DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
VILLAVICENCIO - META
DILIGENCIA PRESENTACION PERSONAL

27 AGO 2018

En Villavicencio, Meta a los _____
Comparecencia Personalmente, en la Oficina Judicial

Alexon Beltran Nunez

Con C.C. No. 27446648 de Ormaiztegui T.P. No. 134327

Y manifiesto que conozco el contenido del anterior memorial y que por lo tanto lo declaro cierto y verdadero y que la firma que aparece fue puesta por el y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados

[Firma]
Firma del Interesado



DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
VILLAVICENCIO - META
DILIGENCIA PRESENTACION PERSONAL

En Villavicencio, Meta a los 28 AGO 2018

Comparecencia Personalmente, en la Oficina Judicial

Amanda Gomez Desandaval

Con C.C. No. 29755435 de ANZUREZ MURVELO

Y manifiesto que conozco el contenido del anterior memorial y que por lo tanto lo declaro cierto y verdadero y que la firma que aparece fue puesta por el y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados

Amanda Gomez
Firma del Interesado



622

Doctor

IGNACIO PINTO PEDRAZA

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E.S.D.

Ref.- Proceso Reivindicatorio

Demandante.- GLORIA LILIANA GARCIA

Demandados.- LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ, AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ

Radicado numero.- 500014003008-2017-01000-00

Asunto.- Poder especial para contestar demanda

LEONARDO SANDOVAL GOMEZ, mayor edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.961.251 expedida en Villavicencio Meta y domiciliado en la Calle 35 D Numero 20 47 Barrio Paraíso Jordán en Villavicencio Meta, obrando en mi calidad de demandado en el proceso reivindicatorio numero 2017-01000-00, donde es demandante GLORIA LILIANA GARCIA y demandados LUPE JOHANA SANDOVAL GOMEZ, AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL , YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEOANARDO SANDOVAL GOMEZ, que cursa en su Despacho, manifiesto a usted comedidamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ALVARO BELTRAN NIÑO** Mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17445648 expedida en Guamal Meta y portador de la T.P. No. 134379 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste la referida demanda y me represente como apoderado judicial del suscrito, en las audiencias respectivas y demás etapas procesales conexas.

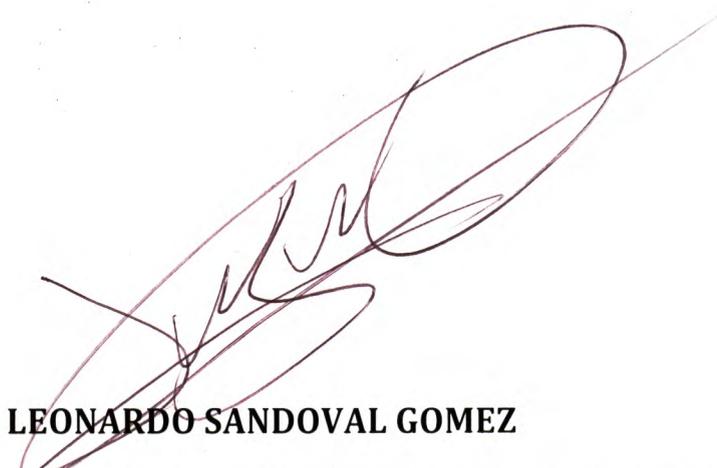
16

623

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor(a) Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

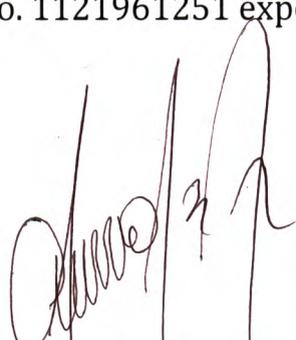
Atentamente,



LEONARDO SANDOVAL GOMEZ

Cédula de Ciudadanía No. 1121961251 expedida en Villavicencio Meta

Acepto,



ALVARO BELTRAN NIÑO

C.C. No. 17445648 Expedida en Guamal Meta

T.P. No. 134379 Expedida por el C. S. de la J.



DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
VILLAVICENCIO - META

DILIGENCIA PRESENTACIÓN PERSONAL

27 AGO 2018

En Villavicencio, Meta a los

Comparecencia Personalmente, en la Oficina Judicial

Alexon Beltrán Lino

Con C.C. No. 174418 de Permiso T.P. No. 134379

Y manifiesto que conozco el contenido del anterior memorial y que por lo tanto lo declaro cierto y verdadero y que la firma que aparece fue puesta por el y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados

Firma del Interesado



DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
VILLAVICENCIO - META
DILIGENCIA PRESENTACIÓN PERSONAL

28 AGO 2018

En Villavicencio, Meta a los

Comparecencia Personalmente, en la Oficina Judicial

Leonardo Sandoval Gomez

Con C.C. No. 1721961251 de Vicio T.P. No. 134379

Y manifiesto que conozco el contenido del anterior memorial y que por lo tanto lo declaro cierto y verdadero y que la firma que aparece fue puesta por el y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados

Firma del Interesado



Libro 7º

624

DIOCESIS DE CARTAGO - BOLETA DE MATRIMONIO

No. _____

En la parroquia de La Tullia a 10 de septiembre de 1977

José Pablo Ancozax Candona Hijo Arístides Candona
Jana Judith Rincón
AMANDA GÓMEZ DAZA Hija Libardo y
María Lilia Daza
contrajo matrimonio con

Testigos: Clodomiro Bernal y Luzmary Barboza

Legitiman a _____

Presenció el matrimonio al párroco DOMINGO M. Amador Díaz

Doy fé - El Párroco _____

Si hay hijos por legítimar que no fueron reconocidos en la partida de bautizo, los contrayentes deben firmar el acta original de matrimonio. Los párrocos entregarán la boleta original como documento importante.

Como Notario Segundo del Circuito de Villavicencio
hago constar que esta fotocopia coincide
con el original que he tenido a la vista.

9307 Moderna Cartago

27 AGO 2018

Abelardo Bernal Jiménez
NOTARIO



Handwritten mark or signature in the bottom right corner.



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

NUIP

990217-

Indicativo
Serial

28794678



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código 7 0 0 8

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA = ARAUCA = ARAUCA

Datos del inscrito

Primer Apellido

SANDOVAL

Segundo Apellido

GOMEZ

Nombre(s)

LEONARDO

Fecha de nacimiento

Año 1 9 9 9 Mes FEB Día 1 7

Sexo (en letras)

MASCULINO

Grupo sanguíneo

0

Factor RH

+

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA = ARAUCA = ARAUCA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo

A1071815

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

GOMEZ DAZA AMANDA

Documento de identificación (Clase y número)

C.C.# 29.155.435 ANSEMANUEVO (VALLE)

Nacionalidad

COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

SANDOVAL RINCON JOSE PABLO ANCIZAR

Documento de identificación (Clase y número)

C.C.# 5.944.079 LIBANO (TOLIMA)

Nacionalidad

COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

SANDOVAL RINCON JOSE PABLO ANCIZAR

Documento de identificación (Clase y número)

C.C.# 5.944.079 LIBANO (TOLIMA)

Firma

Datos primer testigo

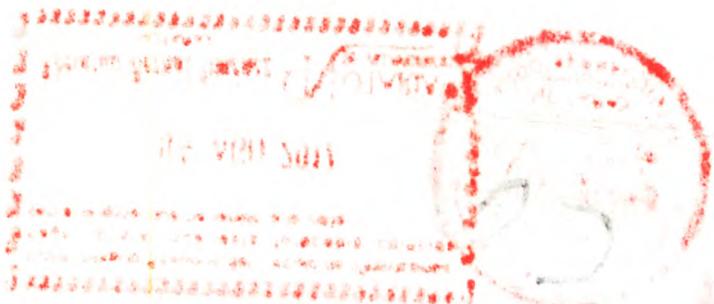
Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



626

JUNTA DE ACCION COMUNAL

Urbanización el Paraíso

Personería Jurídica Nro. 00285-1986

Villavicencio, Meta

HACE CONSTAR

Que el sr (a) Amanda Gomez de Sandoval identificado (a)
con cedula de ciudadanía Nro. 29'155.435 expedida en
Anserma nuevo reside Calle 35D 20-47 de esta
urbanización.

No se encuentra inscrito en el libro de registro.

Se expide en Villavicencio, a los 19 del mes de Enero del año 2018, a
solicitud (del interesado(a)).

Cordialmente



LUIS ALBERTO BONILLA

Presidente de la Junta de Acción Comunal

Cra 19 D Nro 36-33 Urb. Paraíso Cel 321 3011542

Villavicencio - Meta





628

AUTO N° 118 de fecha 28 de Junio de 2016

Por la cual se Inscriben unos dignatarios de una **JUNTA DE ACCION COMUNAL**
Del Municipio de VILLAVICENCIO – Departamento del Meta

EL DIRECTOR DE PARTICIPACION CIUDADANA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 743 de 2002 y el Decreto Municipal No. 110 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que la **JUNTA DE ACCION COMUNAL PARAISO** del Municipio de Villavicencio con personería jurídica N° 285 del día 27 de Enero de 1986 realizo elección de dignatarios para el periodo comprendido entre el día 01 de Julio de 2016 al día 30 de Junio de 2020 (art. 30, 32 y 38 de Ley 743/2002).

Que revisada la respectiva documentación, se encontró que la asamblea previa y la asamblea o reunión de elección, se llevaron a cabo con el lleno de requisitos legales y por lo tanto las decisiones tomadas fueron válidas.

Que la Dirección de Participación Ciudadana de la Secretaria de Gestión Social y Participación Ciudadana de la Alcaldía de Villavicencio, es la entidad que ejerce el registro y la inspección, control y vigilancia sobre las organizaciones comunales de primer y segundo grado en el Municipio de Villavicencio.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Inscribir como dignatarios de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL PARAISO** del Municipio de Villavicencio, para el periodo comprendido entre el día 01 de Julio de 2016 al día 30 de Junio de 2020 (art. 30, 32 y 38 de Ley 743/2002), a las siguientes personas:

CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	NUMERO DE IDENTIDAD	FECHA ELECCION
PRESIDENTE	LUIS ALBERTO BONILLA	17309669	24 De Abril de 2016
VICEPRESIDENTE	NELSON GONZALEZ G.	6748800	24 De Abril de 2016
TESORERO	YOLANDA BARON	21234352	24 De Abril de 2016
SECRETARIO	EDUARDO DUARTE	3292671	24 De Abril de 2016
FISCAL	IVONNE TIBAQUIRA	20341164	24 De Abril de 2016
CONCILIADOR	LUIS VALENCIA MENDIETA	17151034	24 De Abril de 2016
CONCILIADOR	MARIA INIA MARTINEZ	40377791	24 De Abril de 2016
CONCILIADOR	MARIA E. ESTRADA	21232920	24 De Abril de 2016
DELEGADO	NELSON GONZALEZ GAONA	6748800	24 De Abril de 2016
DELEGADO	EDUARDO DUARTE GONZALEZ	3292671	24 De Abril de 2016
DELEGADO	BENITO GOMEZ	7792266	24 De Abril de 2016
DELEGADO	LUIS ALBERTO BONILLA	17309669	24 De Abril de 2016

21



ARTICULO SEGUNDO: Inscribir como dignatarios de las comisiones de trabajo de la JUNTA DE ACCION COMUNAL PARAISO del Municipio de Villavicencio, a las siguientes personas, para el periodo comprendido entre el día 01 de Julio de 2016 al día 30 de Junio de 2017 en cumplimiento a lo establecido en el art. 41 de la Ley 743 de 2002.

COOR. OBRAS	BENITO GOMEZ	7792766	24 De Abril de 2016
COOR. EDUCACION	INES ALVAREZ	28378226	24 De Abril de 2016
COOR. AMBIENTAL	EBERHAR ROSE	258769	24 De Abril de 2016

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de VILLAVICENCIO el día 28 de Junio de 2016

[Handwritten Signature]
LUIS JORGE SANTIAGO ROMERO
Director de Participación Ciudadana

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
V*B: N/A	N/A	N/A
Reviso: Javier Herrera	Tecnico	<i>[Signature]</i>
Elaboro: Javier Herrera	Tecnico	<i>[Signature]</i>

22

629

JUNTA DE ACCION COMUNAL

Urbanización el Paraíso

Personería Jurídica Nro. 00285-1986

Villavicencio, Meta

HACE CONSTAR

Que el sr (a) Leonardo Sandoval Gomez identificado (a)
con cedula de ciudadanía Nro. 1121.961.251 expedida en
Vicio reside Calle 35D 20-47 de esta
urbanización.

No se encuentra inscrito en el libro de registro.

Se expide en Villavicencio, a los 19 del mes de Enero del año 2018, a
solicitud del interesado(a).

Cordialmente

LUIS ALBERTO BONILLA

Presidente de la Junta de Acción Comunal

Cra 19 D Nro 36-33 Urb. Paraíso Cel 321 3011542

Villavicencio - Meta

23



630

AUTO N° 118 de fecha 28 de Junio de 2016
 Por la cual se Inscriben unos dignatarios de una **JUNTA DE ACCION COMUNAL**
 Del Municipio de VILLAVICENCIO – Departamento del Meta

EL DIRECTOR DE PARTICIPACION CIUDADANA
 En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 743 de 2002 y el Decreto Municipal No. 110 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que la **JUNTA DE ACCION COMUNAL PARAISO** del Municipio de Villavicencio con personería jurídica N° 285 del día 27 de Enero de 1986 realizo elección de dignatarios para el periodo comprendido entre el día 01 de Julio de 2016 al día 30 de Junio de 2020 (art. 30, 32 y 38 de Ley 743/2002).

Que revisada la respectiva documentación, se encontró que la asamblea previa y la asamblea o reunión de elección, se llevaron a cabo con el lleno de requisitos legales y por lo tanto las decisiones tomadas fueron válidas.

Que la Dirección de Participación Ciudadana de la Secretaria de Gestión Social y Participación Ciudadana de la Alcaldía de Villavicencio, es la entidad que ejerce el registro y la inspección, control y vigilancia sobre las organizaciones comunales de primer y segundo grado en el Municipio de Villavicencio.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Inscribir como dignatarios de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL PARAISO** del Municipio de Villavicencio, para el periodo comprendido entre el día 01 de Julio de 2016 al día 30 de Junio de 2020 (art. 30, 32 y 38 de Ley 743/2002), a las siguientes personas:

CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	NUMERO DE IDENTIDAD	FECHA-ELECCION
PRESIDENTE	LUIS ALBERTO BONILLA	17309669	24 De Abril de 2016
VICEPRESIDENTE	NELSON GONZALEZ G.	6748800	24 De Abril de 2016
TESORERO	YOLANDA BARON	21234352	24 De Abril de 2016
SECRETARIO	EDUARDO DUARTE	3292671	24 De Abril de 2016
FISCAL	IVONNE TIBAQUIRA	20341164	24 De Abril de 2016
CONCILIADOR	LUIS VALENCIA MENDIETA	17151034	24 De Abril de 2016
CONCILIADOR	MARIA INIA MARTINEZ	40377791	24 De Abril de 2016
CONCILIADOR	MARIA E. ESTRADA	21232920	24 De Abril de 2016
DELEGADO	NELSON GONZALEZ GAONA	6748800	24 De Abril de 2016
DELEGADO	EDUARDO DUARTE GONZALEZ	3292671	24 De Abril de 2016
DELEGADO	BENITO GOMEZ	7792266	24 De Abril de 2016
DELEGADO	LUIS ALBERTO BONILLA	17309669	24 De Abril de 2016

24



ARTICULO SEGUNDO: Inscribir como dignatarios de las comisiones de trabajo de la JUNTA DE ACCION COMUNAL PARAISO del Municipio de Villavicencio, a las siguientes personas, para el periodo comprendido entre el día 01 de Julio de 2016 al día 30 de Junio de 2017 en cumplimiento a lo establecido en el art. 41 de la Ley 743 de 2002.

Suplente
Duque

COOR. OBRAS	BENITO GOMEZ	7792766	24 De Abril de 2016
COOR. EDUCACION	INES ALVAREZ	28378226	24 De Abril de 2016
COOR. AMBIENTAL	EBERHAR ROSE	258769	24 De Abril de 2016

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en la ciudad de VILLAVICENCIO el día 28 de Junio de 2016


LUIS JORGE SANTIAGO ROMERO
Director de Participación Ciudadana

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
V'B: N/A	N/A	N/A
Reviso: Javier Herrera	Tecnico	<i>JH</i>
Elaboro: Javier Herrera	Tecnico	<i>JH</i>

25

4244

Original 632

Doctor

IGNACIO PINTO PEDRAZA

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

28 ABO 2017

Ref.- Proceso Reivindicatorio

Demandante.- GLORIA LILIANA GARCIA

Demandados.- LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ, AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ

Radicado numero.- 500014003008-2017-01000-00

Asunto.- solicitud de dar aplicación al artículo 67 del CGP.

ALVARO BELTRAN NIÑO, mayor de edad identificado con C.C. No. 17445648 Expedida en Guamal Meta, domiciliado en Villavicencio Meta, abogado en ejercicio con T.P. No. 134379 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ, mayores de edad y domiciliados en Villavicencio Meta, anexos, por medio del presente escrito procedo a solicitar al señor Juez, con el fin de formular LLAMAMIENTO AL POSEEDOR, señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON C.C. No. 5944079 en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines señalados en el artículo 67 del CGP, la que expondré de la siguiente manera:

HECHOS

①

633

1.- El señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON es esposo de la señora demandada AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL en el proceso de la referencia.

2.- El señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON es padre biológico de los demandados LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ en el proceso de la referencia.

3.- El inmueble urbano de la Calle 35 D Numero 20 47 Manzana A casa 3 Multifamiliar Paraíso Propiedad horizontal de Villavicencio Meta es el domicilio de AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ, LEONARDO SANDOVAL GOMEZ y JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON desde el **09 de noviembre de 2005**.

4.- Como se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia, la acción reivindicatoria recae sobre El inmueble urbano de la Calle 35 D Numero 20 47 Manzana A casa 3 Multifamiliar Paraíso Propiedad horizontal de Villavicencio Meta, por lo cual abarca, comprende y por ende afecta a JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON y a su núcleo familiar como son su esposa AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL e hijos YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ.

5.- A JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON siendo esposo de AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL y padre biológico de YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ, además de poseedor del inmueble urbano de la Calle 35 D Numero 20 47 Manzana A casa 3 Multifamiliar Paraíso Propiedad horizontal de Villavicencio Meta, desde el **09 de noviembre de 2005**, se le extienden los efectos jurídicos de la Sentencia que se profiera en el proceso de la referencia, pues le afecta desfavorablemente si su esposa AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL e hijos YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ, son vencidos dentro del proceso con las pretensiones de la demanda incoada, puesto que lo que dio origen a esta litis, fueron algunos actos civiles y comerciales que realizo con terceros, en los que designo a su hija mayor LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ como intermediaria, para que lo representara.

634

6.- en los actos civiles y comerciales que JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON realizo con terceros, en los que designo a su hija mayor LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ como intermediaria, para que lo representara, conllevaron a otras actuaciones judiciales de índole civil (como es el proceso declarativo de SIMULACIÓN numero 50001400300820170071800 instaurada por el demandante JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON contra las demandadas GARIZAO Y CIA S. EN C. NIT 900036815-6, LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ y GLORIA LILIANA GARCIA) y a la vez penal (DENUNCIA PENAL por el punible de abuso de confianza Numero 500016000563201702488 instaurada por JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON y AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL contra LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ .), que en la actualidad se encuentran en trámite en diferentes estrados judiciales, teniendo a JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON en su condición de Demandante y/o denunciante y LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ y GLORIA LILIANA GARCIA como demandadas y denunciadas respectivamente, conforme se desprende de la prueba documental relacionada en el acápite de pruebas y anexa a la contestación de la demanda en los numerales 1 y 2.

7.- Por lo anterior, Es cierto, por cuanto el inmueble se encuentra habitado por AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ que forman la parte pasiva de la presente demanda, así como también el inmueble lo habita el señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCÓN, quien es esposo de AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL y padre de YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ, LEONARDO SANDOVAL GOMEZ y LUPEJOHANNA SANDOVAL GOMEZ, quienes forman la parte pasiva de la presente demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PRESENTE PETICIÓN

Señala el artículo 67 del CGP;

LLAMAMIENTO AL POSEEDOR O TENEDOR. El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el termino de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenara notificar al poseedor designado.

3

635

Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedara fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificara por estado, el juez ordenara correr traslado de la demanda al poseedor.

Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuara con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este y del poseedor por el designado.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicara a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.

Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenara su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar demanda.

Como se deduce de la norma anterior, uno de los requisitos que se debe cumplir para que haya lugar al LLAMAMIENTO AL POSEEDOR es:

El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella

Señor juez, la acción reivindicatoria definida por el artículo 946 del C.C., como: "la que tiene el dueño de una cosa singular, **de que no está en posesión**, para que **el poseedor de ella** sea condenado a restituirla " y que desarrolla el Título XII del Libro segundo del referido estatuto.

La reivindicación puede ser solicitada por:

a).- el propietario que ha perdido la posesión.

b).- El propietario que nunca ha tenido la posesión.

c).- El comunero despojado de la posesión de su cuota en la indivisión.

d).- el propietario fiduciario, el usufructuario, el usuario.

e).- el poseedor regular que ha perdido la posesión.

f).- El propietario que ha ganado el derecho de dominio por usucapión ordinaria o extraordinaria sin que haya promovido todavía el proceso de declaración de pertenencia.

Reiteradamente lo dicho por la Doctrina y la Jurisprudencia en que son presupuestos necesarios de la pretensión reivindicatoria:

4

636

1.- El dominio en el actor o reivindicante

2.- la posesión en el demandado

3.- que se trate de una cosa singular o de cuota de la misma

4.- identidad del bien poseído con el que expresan los títulos aducidos por el actor y señalados en la demanda.

Respecto a los anteriores presupuestos, es objeto de estudio el siguiente:

2.- la posesión en el demandado

La parte **demandada** en el proceso de la referencia son LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ, AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ, y ellos **no son** los que han ejercido la **posesión** del inmueble de la Calle 35 D numero 20 47 Manzana A casa 3 Multifamiliar Paraíso Propiedad horizontal en Villavicencio Meta.

En efecto, tiene previsto la ley y ha sido a su vez decantado por la Doctrina y la Jurisprudencia que amén de que la acción reivindicatoria se refiera a un bien singular, respecto del cual se demuestre el dominio por parte del demandante y exista plena identidad entre lo pretendido y lo poseído, la importancia cardinal está dada por la controversia que en ella se suscita, toda vez que enfrenta al dueño con quien la ley presume como tal por ser el **poseedor de la cosa**, lo cual la diferencia sustancialmente de las restantes acciones restitutorias.

Esa condición connatural a la acción de dominio, conlleva a que en la misma **se puedan enfrentar títulos de dominio a la mera posesión del demandado, o títulos contra títulos**, de manera que aquí ocurre la primera hipótesis (**se puedan enfrentar títulos de dominio a la mera posesión del demandado**), que es la situación del llamado poseedor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON, cuya posesión está plenamente demostrada, porque la acción de dominio está dada únicamente para desvirtuar la presunción de dueño que la ley le confiere a quien posee la cosa de suerte que de estarse frente a un mero tenedor, esta sin duda no tiene operancia.

637

Tiene dicho la jurisprudencia en torno a la posesión , que *"es la más elocuente manifestación del derecho de dominio, pues mediante ella además de exteriorizarse sus atributos ordinariamente lo reflejan por cuanto normalmente cada cual posee lo que le pertenece, es decir, el poseedor de una cosa es también su propietario. Por tal razón, la ley le prodiga amparo como una complementación de la tutela que brinda el derecho de dominio, presumiendo que quien se halla en esa relación de conexidad con las cosas es su dueño, hasta tanto otra persona no justifique serlo (Cas. Civ. Febrero 10 de 2003, exp. 6788)*

A su vez ha expresado que *"...la sola aprehensión y contacto material con la cosa no implica posesión, pues bien puede ocurrir que falte el elemento intencional y volitivo para considerarse como dueño a quien la detenta, es decir, que aunque existe el **corpus** se encuentre ausente el **animus domini** como sucede con el arrendatario, el cómo datario, o el depositario, quienes no obstante estar en contacto material y personal con la cosa corpus, carecen sin embargo de tal intención y voluntad requeridas para comportarse como dueños del bien- **animus domini**-, pues por el contrario reconocen que otro es el propietario y solo tienen la **affectio tenedi** (Cas. Civ. Septiembre 12 de 1994, exp. 4377).*

Para nuestro caso en particular la parte demandante en los hechos de la presente demanda dice:

Hecho 5.-En el inmueble se encuentra habitado por AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ familiares de la señora LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ.

En consecuencia, el hecho de que **AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ** habiten el inmueble de la Calle 35 D numero 20 47 Manzana A casa 3 Multifamiliar Paraíso Propiedad horizontal en Villavicencio Meta, ósea que tengan la aprehensión y contacto material con el referido inmueble objeto de litigio, **no implica que ellos ostenten la posesión**, pues bien ocurre que les falta el elemento intencional y volitivo de considerarsen como poseedores y/o dueños.

8

638

Lo anterior implica que no se da el requisito que exige la acción reivindicatoria respecto a la parte demandada **AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ**, que sean poseedores del bien objeto de la presente acción.

Con base en lo anterior, **AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ**, solicitan se de aplicabilidad, al proceso de la referencia, lo reglado por el artículo 67 del CGP, **LLAMAMIENTO AL POSEEDOR**, pues se colige primeramente, que **AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ**, no cumplen con el requisito de la acción reivindicatoria como es que **la posesión este en cabeza de la parte demandada** **AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ**, pues estas personas no ostentan la posesión como tal, del inmueble objeto de litigio.

En la presente Demanda la misma parte demandante dice:

Hecho 7.- La señora LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ, no habita el inmueble objeto de esta litis.

De lo que se colige, también que la demandada LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ no cumple con el requisito de la acción reivindicatoria como es que **la posesión este en cabeza de la parte demandada,** pues esta persona no ostenta la posesión como tal, no habita el inmueble objeto de litigio.

De ahí, que en el traslado de la presente demanda, se está tramitando el procedimiento reglado en el artículo 67 del CGP, del **LLAMAMIENTO AL POSEEDOR** del inmueble de la calle 35 D numero 20 47 manzana A casa 3 multifamiliar Paraíso Propiedad Horizontal en Villavicencio Meta, al señor **JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON C.C. No. 5944079**, a quien se debe notificar en su domicilio, en el inmueble de la calle 35 D numero 20 47 manzana A casa 3 multifamiliar Paraíso Propiedad Horizontal en Villavicencio Meta, a quien se deberá tener como **POSEEDOR** del referido inmueble, y posteriormente a su comparecencia y aceptación de tal calidad, se deberá tenerlo como **PARTE PASIVA Y/O**

7

639

DEMANDADA EN LA PRESENTE ACCIÓN REIVINDICATORIA, en lugar de las hoy demandadas **AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, LEONARDO SANDOVAL GOMEZ, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ** , quienes deberán quedar fuera del proceso.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales

1.- la constancia de residencia de JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL C.C. No. 5944079, en el inmueble de la Calle 35 D Numero 20 47 en Villavicencio Meta, expedida por el Presidente de la acción comunal de la urbanización El Paraíso en Villavicencio Meta, obrante a folios 95, 96 y 97 del cuaderno principal del proceso de la referencia, allegada en la contestación de la demanda y llamamiento a poseedor realizado por la demandada YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ.

3.- Poder

Testimoniales

Se decreten y recepcionen los testimonios de las siguientes personas, para que declaren respecto a lo que les conste, sobre la **POSESION** ejercida por **JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL C.C. No. 5944079** respecto al inmueble de la **Calle 35 D Número 20 47 en Villavicencio Meta, desde el 09 de noviembre de 2005 hasta la fecha**, como son:

1.- NANCY JUDITH ARDILA HERRERA mayor de edad identificada con C.C. No. 21189351 expedida en Restrepo Meta, Domiciliada en la calle 35D Numero 20 39 Barrio El Paraíso en Villavicencio Meta.

2.- JUAN PABLO TORRES ESQUIVIA mayor de edad identificado con C.C. No. 17306202 expedida en Villavicencio Meta, Domiciliado en la Calle 35 D Numero 20 26 Urbanización El Paraíso en Villavicencio Meta.

8

649

3.- LUIS EVELIO PALACIO DUSSAN mayor de edad identificado con C.C. No. 18461878 expedida en Qimbaya, Domiciliado en la Calle 35 D Numero 20 33 Barrio El Paraíso en Villavicencio Meta.

4.- MARIA CLARENA GUZMAN GONZALEZ mayor de edad identificada con C.C. No. 40387693 expedida en Villavicencio Meta, Domiciliada en la calle 35D Numero 20 15 Urbanización El Paraíso en Villavicencio Meta.

5.- MARIA FANNY CIFUENTES FAJARDO mayor de edad identificada con C.C. No. 30.031.016 expedida en el castillo Meta, Domiciliada en la calle 35D Numero 20 56 Barrio El Paraíso en Villavicencio Meta.

6.- ESTHER VELASQUEZ VERGARA mayor de edad identificada con C.C. No. 40.380.732 expedida en el Villavicencio Meta, Domiciliada en la calle 35D Numero 20 50 Barrio El Paraíso en Villavicencio Meta.

Atentamente,



ALVARO BELTRAN NIÑO

C.C. No. 17445648 Expedida en Guamal Meta

T.P. No. 134379 Expedida por el C. S. de la J.

Sam folia

9

Original
6/11

Doctor

IGNACIO PINTO PEDRAZA

Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio (Meta)

E. S. D.

Ref.- PROCESO REIVINDICATORIO

Radicado Numero.- 500014003008-2017-01000-00

Demandante.- GLORIA LILIANA GARCIA

Demandados.- LUPE JOHANA SANDOVAL GOMEZ y otros

Asunto.- adición de poder para adelantar LLAMAMIENTO AL POSEEDOR ARTICULO 67 DEL CGP

Nosotros, **AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ Y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ**, mayores de edad y domiciliados en Villavicencio Meta, identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, en nuestra calidad de demandados en el proceso de la referencia. Manifestamos a usted, comedidamente que **adicionamos** el poder conferido al abogado **ALVARO BELTRAN NIÑO**, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cedula de ciudadanía No. 17445648 expedida en Guamal Meta y Tarjeta Profesional No. 134379 expedida por del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación, en la contestación de la demanda de la referencia, tramite el **LLAMAMIENTO AL POSEEDOR** del inmueble de la calle 35 d numero 20 47 Manzana A casa 3 Multifamiliar paraíso Propiedad horizontal en Villavicencio Meta, en los términos del artículo 67 del CGP al señor **JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON C.C. NO. 5944079**, a quien se debe notificar en su domicilio ubicado en la calle 35 d numero 20 47 Manzana A casa 3 Multifamiliar paraíso Propiedad horizontal en Villavicencio Meta, para que comparezca y haga valer su derecho como **POSEEDOR** del referido inmueble, en el proceso de la referencia, a quien se deberá tener como parte demandada.

10

642

Atentamente,

Amanda Gomez
AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL

Cédula de Ciudadanía No. 29155435

Andrea Sandoval G.
YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ

Cédula de Ciudadanía No. 1116780075 expedida en Arauca

~~*Leonardo Sandoval Gomez*~~
LEONARDO SANDOVAL GOMEZ

Cédula de Ciudadanía No. 1121961251 expedida en Villavicencio Meta

Acepto,

Alvaro Beltran Niño
ALVARO BELTRAN NIÑO

Cedula de ciudadanía No. 17445648 expedida en Guamal Meta

Tarjeta Profesional No. 134379 expedida por del Consejo Superior de la Judicatura,

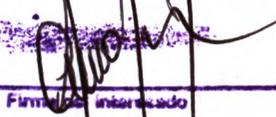
11

DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
VILLAVICENCIO - META
DILIGENCIA PRESENTACION PERSONAL

En Villavicencio, Meta a los 27 AGO 2018

Comparecío Personalmente, en la Oficina Judicial
Alvaro Beltrán Niño
Con C.C. No. 173145618 de burma T.P. No. 2311379

Y manifiesto que conozco el contenido del anterior memorial y que por lo tanto lo declaro cierto y verdadero y que la firma que aparece fue puesta por el y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados


Firma del interesado

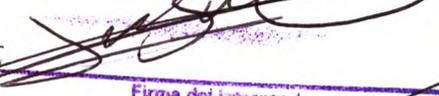
Empadronado Oficina Judicial

DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
VILLAVICENCIO - META
DILIGENCIA PRESENTACION PERSONAL

En Villavicencio, Meta a los 28 AGO 2018

Comparecío Personalmente, en la Oficina Judicial
Leonardo Sandoval Gomez
Con C.C. No. 1-721967251 de Vico T.P. No.

Y manifiesto que conozco el contenido del anterior memorial y que por lo tanto lo declaro cierto y verdadero y que la firma que aparece fue puesta por el y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados


Firma del interesado

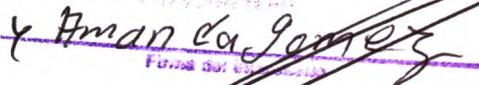
Empadronado Oficina Judicial

DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
VILLAVICENCIO - META
DILIGENCIA PRESENTACION PERSONAL

En Villavicencio, Meta a los 28 AGO 2018

Comparecío Personalmente, en la Oficina Judicial
Amanda Gomez de Sandoval
Con C.C. No. 29 755435 de Ansermanuevo

Y manifiesto que conozco el contenido del anterior memorial y que por lo tanto lo declaro cierto y verdadero y que la firma que aparece fue puesta por el y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados


Firma del interesado

Empadronado Oficina Judicial

4243
Oprany 643

Doctor

IGNACIO PINTO PEDRAZA

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

4243
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
20-AGO-2018
25/8

Ref.- Proceso Reivindicatorio

Demandante.- GLORIA LILIANA GARCIA

Demandados.- LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ, AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ

Radicado numero.- 500014003008-2017-01000-00

Asunto.- Contestación de demanda por AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ

ALVARO BELTRAN NIÑO, mayor de edad identificado con C.C. No. 17445648 Expedida en Guamal Meta, domiciliado en Villavicencio Meta, abogado en ejercicio con T.P. No. 134379 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de los poderes conferidos por AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ, mayores de edad y domiciliados en Villavicencio Meta, anexos, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de la referencia en nombre y en representación de los anteriormente mencionados, en su calidad de demandados en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

RESPECTO A LOS HECHOS

Respecto al hecho 1.- el primer presupuesto necesario de la pretensión reivindicatoria, es *el dominio en el actor o reivindicante*, conforme al artículo 950 del CC, que *la acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa*"

(V)

reglado a su vez el artículo 669 ibídem (*que se llama también propiedad*) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella a su arbitrio, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

El derecho real de dominio sobre un inmueble se prueba con la copia del título de dominio con su respectiva nota de registro en el folio de matrícula inmobiliaria en la respectiva oficina de instrumentos públicos, documental que consta por una parte la inscripción del título del reivindicante, respecto a su vigencia, y por la otra, prueba que la cadena de transmisiones es ininterrumpida, por un lapso no inferior a 20 años.

En consecuencia, si bien es cierto, la prueba de dominio de un bien raíz está constituido por el título, en el que el demandante ha adquirido el bien por compra, su título de dominio no puede ser otro que la copia auténtica de la escritura correspondiente con la nota de registro en el certificado de registro de instrumentos públicos, ya que solo, lo que demuestra es la inscripción de la respectiva escritura, como vigencia en dicho registro, no es menos cierto, que en nuestro caso en particular y en esta instancia procesal, está probado, con el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria número 230-83374, obrante en el paginario, en la *anotación número 17* de fecha 19 de octubre de 2017, correspondiente al registro de la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA de la acción de SIMULACIÓN en contra de la escritura pública número 4325 del 09 de noviembre de 2005, de la notaria 3 de Villavicencio Meta, correspondiente a la *anotación número 012* de fecha 10 de noviembre de 2005 del referido folio de matrícula inmobiliaria, en la que el demandante es el señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON C.C. No. 5944079 y la parte demandada es SOCIEDAD GARIZAO Y CIA S. EN C. ; LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ y GLORIA LILIANA GARCIA, de lo que se colige, que el acto jurídico de compraventa dado mediante la escritura pública número 4325 del 09 de noviembre de 2005, realizado entre la parte vendedora SOCIEDAD GARIZAO Y CIA S. EN C. y la parte compradora LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ, del inmueble de la Calle 35 D número 20 47 Manzana A casa Número 3 Multifamiliar Paraíso en Villavicencio Meta, hoy en día, es objeto de litigio.

Respecto al hecho 2.- Es cierto.

Respecto al hecho 3.- No me consta, pues con dicha documental se establece un hecho, cuyo título inscrito en el registro inmobiliario, constituye el título de la hoy demandante reivindicante, el cual se



645

encuentra vigente, mas sin embargo está probado con el certificado de tradición y libertad del folio de matricula inmobiliaria numero 230-83374, de fecha de expedición 16 de enero de 2018, obrante en el paginario, en la *anotación numero 17* de fecha 19 de octubre de 2017, correspondiente al registro de la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA de la acción de SIMULACIÓN contra la escritura pública número 4325 del 09 de noviembre de 2005, de la notaria 3 de Villavicencio Meta, correspondiente a la *anotación numero 012* de fecha 10 de noviembre de 2005 del referido folio de matricula inmobiliaria, en la que el demandante es el señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON C.C. No. 5944079 y la parte demandada es SOCIEDAD GARIZAO Y CIA S. EN C. ; LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ y GLORIA LILIANA GARCIA, de lo que se colige, que el acto jurídico de compraventa dado mediante la escritura pública número 4325 del 09 de noviembre de 2005, realizado entre la parte vendedora SOCIEDAD GARIZAO Y CIA S. EN C. y la parte compradora LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ, del inmueble de la Calle 35 D numero 20 47 Manzana A casa Numero 3 Multifamiliar Paraíso en Villavicencio Meta, hoy en día, es objeto de litigio, por lo tanto, la cadena de transmisiones no se puede tildar de ininterrumpida, hasta la supuesta compraventa de la hoy demandante GLORIA LILIANA GARCIA, quien adquiere por este modo el inmueble objeto de litigio de la hoy demandada LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ.

Respecto al hecho 4.- Es cierto, puesto que LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ nunca recibió el inmueble de manos de la parte vendedora SOCIEDAD GARIZAO Y CIA S. EN C., puesto que por ser **simulado** el acto de compraventa de la **escritura pública número 4325 del 09 de noviembre de 2005** de la Notaria 3 de Villavicencio, no es cierto lo estipulado en la **clausula cuarta** del referido titulo escriturario respecto a que la parte vendedora SOCIEDAD GARIZAO Y CIA S. EN C., le entrego real y materialmente el inmueble hoy objeto de litigio a LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ . Así como también es **falso** lo estipulado en la **clausula quinta** de la **escritura pública número 2546 del 20 de junio de 2017**, respecto a que la VENDEDORA LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ le hizo entrega real y material del inmueble objeto de venta a la COMPRADORA GLORIA LILIANA GARCIA, junto con sus mejoras, usos, costumbres, servicios y servidumbres que legalmente corresponde.

3

646

En consecuencia, es **falsa** la manifestación del numeral TERCERO del acápite denominado CONSTANCIA DEL NOTARIO que realizaron los comparecientes ante el Notario 3 de Villavicencio, de la escritura pública número 2546 del 20 de junio de 2017, como son la VENDEDORA LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ y la COMPRADORA GLORIA LILIANA GARCIA, respecto a que la COMPRADORA (hoy demandante) con el fin de evitar suplantaciones, ha verificado que la VENDEDORA LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ es realmente la titular del derecho de dominio **y que tiene la posesión real y material del inmueble que esta adquiriendo, y le manifiesta al Notario que tuvo la precaución de establecer la situación jurídica del mismo, visitando y viendo el predio**, además porque verifíco el certificado catastral, la escritura de tradición y el certificado de libertad y tradición, así como los documentos que identifican plenamente a LA VENDEDORA.

Lo anterior, en atención a que si la COMPRADORA GLORIA LILIANA GARCIA previamente a suscribir dicho título escriturario de compraventa del referido inmueble, hubiera visitado el inmueble número 3 de la manzana A multifamiliar paraíso - propiedad horizontal - de la calle 35 D número 20 47 del municipio de Villavicencio Meta, **primero que todo**, habría observado el aviso mural externo que dicho inmueble tiene como es **ESTA CASA NO SE VENDE** , el cual fue instalado por el señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON , cuando su hija LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ se apodero de \$5.000.000, del capital de \$40.000.000 , cuando el referido inmueble se hipoteco a una entidad bancaria de la ciudad de Villavicencio, situación que genero, discordia entre `padre e hija, oportunidad en la que LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ amenazo a su señor padre JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON que vendería el inmueble a terceros ya que dicho inmueble estaba a nombre suyo y **segundo**, de haber realizado dicha visita al referido inmueble, la atenderían sus moradores como son AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ, LEONARDO SANDOVAL GOMEZ y JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON, quienes le habrían informado, que dicho inmueble no podía ser objeto de venta a terceros, por cuanto el dueño de dicho inmueble es el señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON, situación que si aconteció el **30 de junio de 2017** cuando

4

647

GLORIA LILIANA GARCIA fue al inmueble objeto de litigio, a reclamar la entrega del referido inmueble a sus moradores.

Respecto al hecho quinto.- Es cierto, el inmueble se encuentra habitado por AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ que forman la parte pasiva de la presente demanda, así como también el inmueble lo habita el señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCÓN, quien es esposo de AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL y padre de YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ, LEONARDO SANDOVAL GOMEZ y LUPEJOHANNA SANDOVAL GOMEZ, quienes forman la parte pasiva de la presente demanda, con la salvedad que esta ultima (LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ)no reside en el inmueble objeto de litigio.

Respecto al hecho sexto.- A mis poderdantes no les consta el hecho de reclamación de entrega del inmueble, de la demandante GLORIA LILIANA GARCIA con LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ, lo que si dan fe, es respecto a la reclamación de entrega del inmueble que les realizo la demandante GLORIA LILIANA GARCIA, el día 30 de junio de 2017, oportunidad en la que mis poderdantes le informaron a la hoy demandante, que el dueño y/o propietario del inmueble de la Calle 35 D Numero 20 47 Manzana A Casa 3 es el señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON.

Respecto al hecho séptimo.- Es cierto, puesto que la hoy demandada LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ habito el inmueble de la Calle 35 D Numero 20 47 Manzana A Casa 3 hasta el **23 de septiembre de 2009**, fecha en que falleció su esposo llamado GERMAN ALEXIS EREGUA.

Respecto al hecho octavo.- No es cierto, puesto que como bien lo dijo la demandante GLORIA LILIANA GARCIA en la presente demanda, en el hecho 4, que la señora LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ no le ha hecho entrega del inmueble, pues mucho menos la hoy demandante GLORIA LILIANA GARCIA ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble de la Calle 35 D Numero 20 47 Manzana A Casa 3.

Respecto al hecho noveno.- No es cierto, pues con la documental allegada en la formulación de la presente demanda, se establece un hecho, cuyo título inscrito en el registro inmobiliario, constituye el título

5

648

de la hoy demandante reivindicante, el cual, si bien es cierto, se encuentra vigente, mas sin embargo está probado con el certificado de tradición y libertad del folio de matricula inmobiliaria numero 230-83374, de fecha de expedición **16 de enero de 2018**, obrante en el paginario, en la *anotación numero 17* de fecha 19 de octubre de 2017, correspondiente al registro de la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA de la acción de SIMULACIÓN contra la escritura pública número 4325 del 09 de noviembre de 2005, de la Notaria 3 de Villavicencio Meta, correspondiente a la *anotación numero 012* de fecha 10 de noviembre de 2005 del referido folio de matricula inmobiliaria, en la que el demandante es el señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON C.C. No. 5944079 y la parte demandada es SOCIEDAD GARIZAO Y CIA S. EN C. ; LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ y GLORIA LILIANA GARCIA, de lo que se colige, que el acto jurídico de compraventa dado mediante la escritura pública número 4325 del 09 de noviembre de 2005, realizado entre la parte vendedora SOCIEDAD GARIZAO Y CIA S. EN C. y la parte compradora LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ, del inmueble de la Calle 35 D numero 20 47 Manzana A casa Numero 3 Multifamiliar Paraíso en Villavicencio Meta, hoy en día, es objeto de litigio, por lo tanto, la cadena de transmisiones no se puede tildar de ininterrumpida, hasta la supuesta compraventa de la hoy demandante GLORIA LILIANA GARCIA, quien adquiere por este modo el inmueble objeto de litigio de la hoy demandada LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Mis poderdantes AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ se oponen a las pretensiones de la parte actora GLORIA LILIANA GARCIA porque no le asiste el derecho invocado, y se solicita sea condenada la parte demandante al pago de costas procesales.

EXCEPCIONES DE FONDO.

En nombre de AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ me permito proponer las siguientes excepciones de merito:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

6

649

Reiteradamente lo dicho por la Doctrina y la jurisprudencia en que son presupuestos necesarios de la pretensión reivindicatoria:

1.- El dominio en el actor o reivindicante

2.- la posesión en el demandado

3.- que se trate de una cosa singular o de cuota de la misma

4.- identidad del bien poseído con el que expresan los títulos aducidos por el actor y señalados en la demanda.

2.- la posesión del demandado

La parte **demandada** en el proceso de la referencia como son LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ, AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ, no son los que han venido ejerciendo la posesión del inmueble de la Calle 35 D numero 20 47 Manzana A casa 3 Multifamiliar Paraíso Propiedad horizontal en Villavicencio Meta.

En efecto tiene previsto la ley y ha sido a su vez decantado por la doctrina y la jurisprudencia que amén de que la reivindicación se refiera a un bien singular, respecto del cual se demuestre el dominio por parte del demandante y exista plena identidad entre lo pretendido y lo poseído, la importancia cardinal está dada por la controversia que en ella se suscita, toda vez que enfrenta al dueño con quien la ley presume como tal por ser el **poseedor de la cosa**, lo cual la diferencia sustancialmente de las restantes acciones restitutorias.

Esa condición connatural a la acción de dominio, conlleva a que en la misma se puedan enfrentar títulos de dominio a la mera posesión del demandado, o títulos contra títulos, de manera que si ocurre como en este caso, que la situación del señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON encaja a la primera de las hipótesis referidas, la posesión de JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON debe quedar plenamente demostrada, porque la acción de dominio está dada únicamente para desvirtuar la presunción de dueño que la ley le confiere a quien posee la cosa de suerte que de estarse frente a un mero tenedor, esta sin duda no tiene operancia.

2

250/

Tiene dicho la jurisprudencia en torno a la posesión , que *“es la más elocuente manifestación del derecho de dominio, pues mediante ella además de exteriorizarse sus atributos ordinariamente lo reflejan por cuanto normalmente cada cual posee lo que le pertenece, es decir, el poseedor de una cosa es también su propietario. Por tal razón, la ley le prodiga amparo como una complementación de la tutela que brinda el derecho de dominio, presumiendo que quien se halla en esa relación de conexidad con las cosas es su dueño, hasta tanto otra persona no justifique serlo (Cas. Civ. Febrero 10 de 2003, exp. 6788)*

A su vez ha expresado que *“...la sola aprehensión y contacto material con la cosa no implica posesión, pues bien puede ocurrir que falte el elemento intencional y volitivo para considerarse como dueño a quien la detenta, es decir, que aunque existe el **corpus** se encuentre ausente el **animus domini** como sucede con el arrendatario, el comodatario, o el depositario, quienes no obstante están en contacto material y personal con la cosa corpus, carecen sin embargo de tal intención y voluntad requeridas para comportarse como dueños del bien- animus domini-, pues por el contrario reconocen que otro es el propietario y solo tienen la **affectio tenedi** (Cas. Civ. Septiembre 12 de 1994, exp. 4377).*

Para nuestro caso en particular la parte demandante en los hechos de la presente demanda dice:

Hecho 5.-En el inmueble se encuentra habitado por AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, YULI NADREA SANDOVAL GOMEZ y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ familiares de la señora LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ.

Con base en la presente petición de AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ, de darle aplicabilidad al proceso de la referencia del artículo 67 del CGP, *LLAMAMIENTO AL POSEEDOR*, se colige primeramente que los señores AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ no cumplen con el requisito de la acción reivindicatoria como es que **la posesión este en cabeza de la parte**

8

65/1

demandada, pues estas personas no ostentan la posesión como tal, del inmueble objeto de litigio.

Hecho 7.- La señora LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ, no habita el inmueble objeto de esta litis

De lo que se colige primeramente que la señora LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ no cumple con el requisito de la acción reivindicatoria como es que la posesión este en cabeza de la parte demandada, pues esta persona no ostenta la posesión como tal, del inmueble objeto de litigio.

De ahí, que en el traslado de la presente demanda, se está tramitando el procedimiento reglado en el artículo 67 del CGP, del LLAMAMIENTO AL POSEEDOR del inmueble de la calle 35 D numero 20 47 manzana A casa 3 multifamiliar Paraíso Propiedad Horizontal en Villavicencio Meta, al señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON C.C. No. 5944079, a quien se debe notificar en su domicilio, en el inmueble de la calle 35 D numero 20 47 manzana A casa 3 multifamiliar Paraíso Propiedad Horizontal en Villavicencio Meta, a quien se deberá tener como POSEEDOR del referido inmueble, y posteriormente a su comparecencia y aceptación de tal calidad, se deberá tenerlo como parte pasiva en la presente acción reivindicatoria, en lugar de los hoy demandados, quienes deberán quedar fuera del proceso.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documental

1.- boleta de matrimonio de la DIOCESIS DE CARTAGO, del matrimonio católico de AMANDA GOMEZ DAZA y JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL de fecha 10 de septiembre de 1977.

2.- Registro Civil de nacimiento de LEONARDO SANDOVAL GOMEZ.

9

652

Objeto de la prueba.- prueba que LEONARDO SANDOVAL GOMEZ es hijo de JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON y AMANDA GOMEZ DAZA.

2.- Constancia de residencia de AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL en el inmueble de la Calle 35 D Numero 20 47 en Villavicencio Meta, expedida por el Presidente de la acción comunal de la urbanización El Paraíso en Villavicencio Meta.

3.- Constancia de residencia de LEONARDO SANDOVAL GOMEZ en el inmueble de la Calle 35 D Numero 20 47 en Villavicencio Meta, expedida por el Presidente de la acción comunal de la urbanización El Paraíso en Villavicencio Meta.

4.- Poderes

Testimoniales

Se decreten y recepcionen los testimonios de las siguientes personas, para que declaren respecto a lo que les conste, sobre la contestación a los hechos y excepción de fondo de la presente contestación de demanda.

1.- NANCY JUDITH ARDILA HERRERA mayor de edad identificada con C.C. No. 21189351 expedida en Restrepo Meta, Domiciliada en la calle 35D Numero 20 39 Barrio El Paraíso en Villavicencio Meta.

Objeto de la prueba.- dará testimonio de lo que le consta respecto a la contestación de los hechos 7 y 8 de la presente demanda.

2.- JUAN PABLO TORRES ESQUIVIA mayor de edad identificado con C.C. No. 17306202 expedida en Villavicencio Meta, Domiciliado en la Calle 35 D Numero 20 26 Urbanización El Paraíso en Villavicencio Meta.

Objeto de la prueba.- dará testimonio de lo que le consta respecto a la contestación del hecho numero 5 de la presente demanda.

3.- LUIS EVELIO PALACIO DUSSAN mayor de edad identificado con C.C. No. 18461878 expedida en Qimbaya, Domiciliado en la Calle 35 D Numero 20 33 Barrio El Paraíso en Villavicencio Meta.

10

653

Objeto de la prueba.- declarara lo que le consta respecto a la contestación a los hechos 3 y 4 de la presente demanda.

4.- MARIA CLARENA GUZMAN GONZALEZ mayor de edad identificada con C.C. No. 40387693 expedida en Villavicencio Meta, Domiciliada en la calle 35D Numero 20 15 Urbanización El Paraíso en Villavicencio Meta.

Objeto de la prueba.- dará testimonio de lo que le consta respecto a la contestación del hecho numero 9 de la presente demanda.

5.- MARIA FANNY CIFUENTES FAJARDO mayor de edad identificada con C.C. No. 30.031.016 expedida en el castillo Meta, Domiciliada en la calle 35D Numero 20 56 Barrio El Paraíso en Villavicencio Meta.

Objeto de la prueba.- declarara lo que le consta respecto a la contestación del hecho número 6 de la presente demanda.

6.- ESTHER VELASQUEZ VERGARA mayor de edad identificada con C.C. No. 40.380.732 expedida en el Villavicencio Meta, Domiciliada en la calle 35D Numero 20 50 Barrio El Paraíso en Villavicencio Meta.

Objeto de la prueba.- dará testimonio de lo que le consta respecto a la contestación de los hechos 1 y 2 de la presente demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decrete un interrogatorio de parte a la parte demandante GLORIA LILIANA GARCIA C.C. No. 40394496

Objeto de la prueba.- Para que absuelva el interrogatorio que sobre la contestación de los hechos de la presente demanda le formulare.

Prueba oficiosa (art. 169)

.- Que a través de la figura jurídica del decreto y práctica de pruebas de oficio artículo 169 del C.G.P., respecto a la necesidad de esclarecer los hechos 1, 3 y 4 de la contestación de la demanda, comedidamente solicito al(a) Señor(a) Juez (a) se ordene:



654

1.- Al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO para que envié copia autentica del proceso de SIMULACIÓN de la escritura pública número 4325 del 09 de noviembre de 2005, de la notaria 3 de Villavicencio Meta, con radicado numero 50001400300820170071800, donde es demandante el señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON C.C. No. 5944079 y parte demandada SOCIEDAD GARIZAO Y CIA S. EN C. NIT 900036815; LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ y GLORIA LILIANA GARCIA.

.- A LA FISCALIA 9 ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META para que envié copia autentica del PROCESO PENAL, con radicado numero 500016000563201702488, por el delito de ABUSO DE CONFIANZA donde es denunciante el señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON C.C. No. 5944079 y parte denunciada LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ C.C. No. 68297458.

Pericial

Sírvase señor Juez decretar la inspección judicial al inmueble objeto de litigio de la Calle 35 D Numero 20 47 Manzana A Casa 3, en Villavicencio Meta, con intervención de peritos sobre el predio objeto del presente proceso, con el objeto de constatar:

- 1.- los hechos de la excepción de merito formulada.
- 2.- la identificación del inmueble objeto de litigio de la Calle 35 D Numero 20 47 Manzana A Casa 3, en Villavicencio Meta.
- 3.- la posesión material del referido inmueble, objeto de litigio de la Calle 35 D Numero 20 47 Manzana A Casa 3 en Villavicencio Meta, en cabeza del señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON.
- 4.- el uso que se le ha dado, el señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON al inmueble objeto de litigio de la Calle 35 D Numero 20 47 Manzana A Casa 3, en Villavicencio Meta, desde el 09 de noviembre de 2005.

12

5.- Mejoras que el señor JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON le ha construido al inmueble objeto de litigio de la Calle 35 D Numero 20 47 Manzana A Casa 3 en Villavicencio Meta, desde el 09 de noviembre de 2005.

6.- El avalúo comercial del referido inmueble objeto de litigio de la Calle 35 D Numero 20 47 Manzana A Casa 3, en Villavicencio Meta,.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ, en la Calle 35 d Numero 20 47 ; Manzana A casa 3 Multifamiliares Paraíso en Villavicencio Meta.

El correo electrónico de LEONARDO SANDOVAL GOMEZ es leonardosandovalgomez043@gmail.com

Se declara bajo la gravedad del juramento que la demandada AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL no tiene dirección electrónica.

El suscrito Abogado, se puede notificar en la Calle 41 Numero 30 A 21 oficina 205 Edificio Escala en Villavicencio Meta o en la Secretaria del Juzgado.

Correo electrónico.- ***beltranninoalvaro@gmail.com***

Atentamente,



ALVARO BELTRAN NIÑO

C.C. No. 17445648 Expedida en Guamal Meta

T.P. No. 134379 Expedida por el C. S. de la J.

San 25 Folios

13

0192/656

Doctor

IGNACIO PINTO PEDRAZA

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Carrera 29 Numero 33 B 79 tercer piso torre B Palacio de justicia

Villavicencio- Meta

E.S.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
20 SEP 2010

ASUNTO.- derecho de petición

ALVARO BELTRAN NIÑO, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía numero 17445648 expedida en Guamal Meta, abogado en ejercicio con T.P. No. 134379 Expedida por el C.S de la J., en mi calidad de apoderado judicial del señor **JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON** , mayor de edad identificado con C.C. No. 5944079 expedida en Líbano Tolima, domiciliado en Villavicencio Meta, en calidad de demandado en el PROCESO REIVINDICATORIO Numero 500014003008-2017-01000-00 que cursa en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META, donde la parte demandante es **GLORIA LILIANA GARCIA** y parte demandada es LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ, AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y LEONARDO SANDOVAL GOMEZ, en aplicación del **numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso**, comedidamente presento la siguiente petición respecto a la expedición de COPIA AUTENTICA del:

.- PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACION Numero 500014003008-2017-00718-00 que cursa en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META, donde la parte demandante es **JOSE PABLO ANCIZA SANDOVAL RINCON** y parte demandada es **GARIZAO Y CIA S.EN C. NIT**

Regimen Contribuyente Grandes Contribuyentes Res. 000076 de 01 Dic 2016. Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012 Resolución DIAN No. 1876/2007189285 de 2018/03/02 Desde 700017633000 hasta 700100000000; Licencia MINTIC 001189; Licencia Min. Transporte 00595



INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
19/09/2018 11:24 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
20/09/2018 06:00 p.m.



NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

VILLAVICENCIO\META\COL
IGNACIO PINTO PEDRAZA. ...JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
CRA 29 # 33B-79 PISO 3 PALACIO DE JUSTICIA
3108867525 NOMANEJA@INTERRAPIDISIMO.COM

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:

LIQUIDACION DEL ENVÍO

Notificaciones
Valor Flete: \$ 6.300,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 6.500,00
Forma de pago: **CONTADO**

Dice Contener: **DOC**

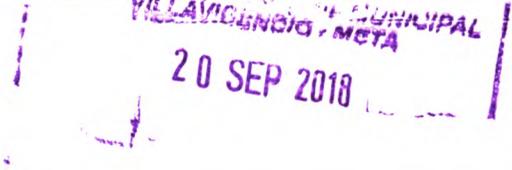
REMITENTE

ALVARO BELTRAN NIÑO ... CC 3132360816
CALLE 41 # 30 A-21 OFICINA 205 EDIFICIO SCALA
3132360816
VILLAVICENCIO\META\COL

Nombre y sello

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables o bienes de valor que por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asume en caso de dano o perdida. ACEPTO las condiciones de servicio y publicación de precios expresos de mensajería y carga publicado en la pagina web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales de acuerdo con la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la compañía remitente a su sitio web.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina VILLAVICENCIO: CALLE 15 CRA 15 A -04
Oficina VILLAVICENCIO: CALLE 15 CRA 15 A -04

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com, Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455
700021094483

GMC-GMC-R-07

DESTINATARIO

657

900036815-6, LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ C.C. No. 68297458, y
GLORIA LILIANA GARCIA C.C. No. 40394496.

NOTIFICACIONES PARA DAR RESPUESTA

En la carrera 29 Numero 33 b 79 oficina 307 torre B palacio de
justicia en Villavicencio Meta, Secretaria del JUZGADO OCTAVO
CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META Juez IGNACIO PINTO
PEDRAZA, PROCESO REIVINDICATORIO Numero 500014003008-2017-
01000-00 que cursa en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO META, donde la parte demandante es **GLORIA LILIANA
GARCIA** y parte demandada es **LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ,
AMANDA GOMEZ DE SANDOVAL, YULI ANDREA SANDOVAL GOMEZ y
LEONARDO SANDOVAL GOMEZ.**

Atentamente,



ALVARO BELTRAN NIÑO

C.C. No. 17445648 expedida en Guamal Meta

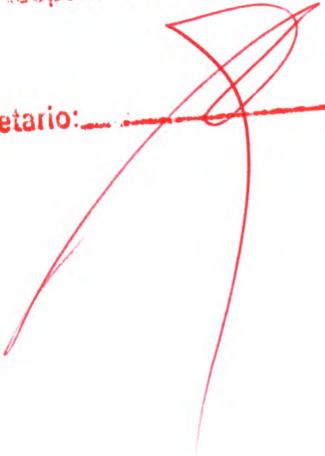
T.P. No. 134379 Expedida por el C. S. de la J.

Abogado

Dirección de notificaciones.- Calle 41 número 30 A 21 oficina 205
edificio escala en Villavicencio Meta, celular 3132360816

Juzgado Octavo Civil Municipal
ENTRADA AL DESPACHO

Fecha, 20-04-2018
Despacho del Señor Juez

El Secretario: 

SEP 20

484
4754
01912
658
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
24 SEP 2018
[Signature]

Doctor

IGNACIO PINTO PEDRAZA

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)

E.S.D.

REF.- PROCESO REIVINDICATORIO

RADICADO NÚMERO.- 50001 40 03 008-2017-01000-00

DTE.- GLORIA LILIANA GARCIA

DDA.- LUPE JOHANNA SANDOVAL GOMEZ Y OTROS

ASUNTO.- ALLEGO DOCUMENTOS

ALVARO BELTRAN NIÑO, reconocido en autos como Apoderado judicial de la parte demandada en el proceso referido, comedidamente allego:

1.- certificado de entrega del envío interrupidísimo numero 700021094898 dirigido a FISCALIA 9 DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.

2.- certificado de entrega del envío interrupidísimo numero 700021094483 dirigido a JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META.

Atentamente,



ALVARO BELTRAN NIÑO

C.C. No. 17445648 Expedida en Guamal Meta

T.P. No. 134379 Expedida por el C.S de la J.

Anexos.- Dos folios



NIT. 800.251.569-7

CERTIFICADO DE ENTREGA



660

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 021094483	Fecha y Hora de Admisión 19/09/2018 11:24:44
Ciudad de Origen VILLAVICENCIO\META\COL	Ciudad de Destino VILLAVICENCIO\META\COL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen - PTO/VILLAVICENCIO\META\COL\CARRERA 31 # 40 - 62	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) ALVARO BELTRAN NIÑO ...	Identificación 3132360816
Dirección CALLE 41 # 30 A-21 OFICINA 205 EDIFICIO SCALA	Teléfono 3132360816

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) IGNACIO PINTO PEDRAZA. ... JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	Identificación 0
Dirección CRA 29 # 33B-79 PISO 3 PALACIO DE JUSTICIA	Teléfono 3108867525

NOTIFICACIONES

VILLAVICENCIO\META\COL
IGNACIO PINTO PEDRAZA. ... JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
CRA 29 # 33B-79 PISO 3 PALACIO DE JUSTICIA
3108867525
NONANLAN@INTERRAPIDISIMO.COM

Notificaciones

Valor Contenedor	\$ 10.000,00	Valor Seguro	\$ 4.000,00
Valor de Materiales	0	Valor Seguro Adicional	\$ 200,00
Valor por Seguro	0	Valor Seguro Base	\$ 4.000,00
Valor por Seguro	0	Valor Seguro Base	\$ 4.000,00
Valor por Seguro	0	Valor Seguro Base	\$ 4.000,00

ALVARO BELTRAN NIÑO ... JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
CALLE 41 # 30 A-21 OFICINA 205 EDIFICIO SCALA
3132360816

IGNACIO PINTO PEDRAZA. ... JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
CRA 29 # 33B-79 PISO 3 PALACIO DE JUSTICIA
3108867525

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social)
SELLO DE CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Identificación
1

Fecha de Entrega
20/09/2018

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario
Mayerli Pinzon Lesmes

Cargo
SUPERVISOR LOGISTICO

Fecha de Certificación
20/09/2018 19:55:22

Guía Certificación
3000204922286

Código PIN de Certificación
3599564c-1665-4e3b-b2e1-dfdb3b385241

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE CORRESPONDENCIA RECIBIDA	
Identificación 1	Fecha de Entrega 20/09/2018

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Mayerli Pinzon Lesmes	
Cargo SUPERVISOR LOGISTICO	Fecha de Certificación 20/09/2018 19:55:22
Guía Certificación 3000204922286	Código PIN de Certificación 3599564c-1665-4e3b-b2e1-dfdb3b385241



2

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <http://www.interrapidísimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

www.interrapidísimo.com - defensorcinterno@interrapidísimo.com, sup.defclientes@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
GLI-UN-R-20 PBX: 560 5000 Cel: 320 489 2240



INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT 800251569-7
GUIA DE CORRESPONDENCIA INTE

NO: 3000204822286

REMITENTE
CDL/VILLAVICENCIO/META/CC
CALLE 15 CRA 15 A -6
018000942777
VILLAVICENCIO

DESTINATARIO
ALVARO BELTRAN NIÑO
CALLE 41 # 20 A-21 OFICINA 2
VILLAVICENCIO

CONTENIDO:

certificada N° 700021094



NIT. 800.251.569 - 7

CERTIFICADO DE ENTREGA



659

INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 021094898	Fecha y Hora de Admisión 19/09/2018 11:40:25
Ciudad de Origen VILLAVICENCIO\META\COL	Ciudad de Destino VILLAVICENCIO\META\COL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen PTO/VILLAVICENCIO\META\COL\CARRERA 31 # 40 - 62	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) ALVARO BELTRAN NIÑO ...	Identificación 3132360816
Dirección CALLE 41 # 30 A-21 OFICINA 205 EDIFICIO SCALA	Teléfono 3132360816

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) FISCALIA 9 DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	Identificación 0
Dirección CRA 39 # 26C-50 PISO 2 BARRIO 7 DE AGOSTO	Teléfono 3108867525

NOTIFICACIONES

VILLAVICENCIO\META\COL
FISCALIA 9 DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
CRA 39 # 26C-50 PISO 2 BARRIO 7 DE AGOSTO
3108867525

NOTIFICACIONES DEL ENVÍO

Valor Comercial: \$ 10.000,00
Valor Seguro: \$ 0,00
Valor de Seguro: \$ 0,00

NOTAS DE CONCLUSIÓN

ALVARO BELTRAN NIÑO
CALLE 41 # 30 A-21 OFICINA 205 EDIFICIO SCALA
3132360816
VILLAVICENCIO\META\COL

Nombre: ALVARO BELTRAN NIÑO
Apellidos: BELTRAN NIÑO ALVARO
Cédula o NI: 3132360816

Nombre y Apellido de Funcionario: Mayerli Pinzon Lesmes
C.C. 86.052.039

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) LINDELIA FERNANDEZ GIL	
Identificación 40371065	Fecha de Entrega 20/09/2018

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Mayerli Pinzon Lesmes	
Cargo SUPERVISOR LOGISTICO	Fecha de Certificación 20/09/2018 19:55:32
Guía Certificación 3000204922335	Código PIN de Certificación 34b3c00e-6604-4de4-b8f9-9442f0cc87bf



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR. La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <http://www.interrapidísimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

1



INTER RAPIDISIMO S.A.
RIT 800251569-7
GUIA DE CORRESPONDENCIA INTER

NO: 3000204922335

REMITENTE

CDL/VILLAVICENCIO/META/CDL
CALLE 15 CRA 15 A -0
018000942777
VILLAVICENCIO

DESTINATARIO

ALVARO BELTRAN NIÑO
CALLE 41 # 30 A-21 OFICINA 20
VILLAVICENCIO

CONTENIDO:

Guía certificada N° 7000210048

Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

De: Jeraldine Ramirez Perez <juridico1@buitragoyasociados.com.co>
Enviado el: miércoles, 28 de julio de 2021 16:50
Para: Juzgado 08-Civil Municipal - Meta - Villavicencio
CC: GETSY AMAR GIL
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO. Y PREVIAS RADICADO: 50001400300820210039600. DEMANDANTE: MISAEL TOVAR RINCON C.C. 17306763 DEMANDADO: ACTIVOS Y FINANZAS S.A Y OTROS.
Datos adjuntos: TOVAR RINCON MISAEL CC 17306763 HISTORICO DE PAGO.pdf; CERTIFICADO SIRNA ABOGADA.pdf; CAMARA DE COMERCIO Activo Julio.pdf; ESCR PUB PODER GRAL ACTIVOS.pdf; SOLICITUD CREDITO-28_rotated.pdf; SOLICITUD CREDITO-4_rotated.pdf; CONTESTACION DE DEMANDA RAD 2021-396.pdf; EXCEPCION PREVIA INVOCADA.pdf; PAZ Y SALVO OBLIGACION 021402.pdf

Señor.

JUEZ 8 MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META.

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RADICADO: 50001400300820210039600.

DEMANDANTE: MISAEL TOVAR RINCON C.C. 17306763

DEMANDADO: ACTIVOS Y FINANZAS S.A Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

JERALDINE RAMIREZ PEREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con cedula de ciudadanía 1.013.620.047 expedida en Barranquilla, abogada en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 241.619 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada especial de **ACTIVOS Y FINANZAS S.A NIT.900.079.317-4**, de conformidad con el poder adjunto conferido por la **APODERADA GENERAL** la Doctora **GETSY AMAR GIL RIVAS**, de conformidad con lo contemplado en la Escritura Pública No. 2662 del 01 de septiembre de 2020 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., debidamente registrada en el Certificado de Existencia y Representación legal, que se adjuntan, cuyo domicilio principal se ubica en la ciudad de Bogotá D.C., mediante el presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO** dentro del trámite de la referencia, de la siguiente manera



Jeraldine Ramirez Perez
Abogada
juridico1@buitragoyasociados.com.co
PBX Nacional (1) 348 88 88 Ext. 3180
Bogotá, Cra 7 # 70A - 21 Of. 101

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico o sus archivos anexos



AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario, si por error usted recibe este mensaje avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de BUITRAGO Y ASOCIADOS E.A.T., será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de BUITRAGO Y ASOCIADOS E.A.T. no necesariamente representan la opinión de los mismos.

Señor.

JUEZ 8 MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META.

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

RADICADO: 50001400300820210039600.

DEMANDANTE: MISAEL TOVAR RINCON C.C. 17306763

DEMANDADO: **ACTIVOS Y FINANZAS S.A Y OTROS.**

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

JERALDINE RAMIREZ PEREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con cedula de ciudadanía 1.013.620.047 expedida en Barranquilla, abogada en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 241.619 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada especial de **ACTIVOS Y FINANZAS S.A NIT.900.079.317-4**, de conformidad con el poder adjunto conferido por la **APODERADA GENERAL** la Doctora **GETSY AMAR GIL RIVAS**, de conformidad con lo contemplado en la Escritura Pública No. 2662 del 01 de septiembre de 2020 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., debidamente registrada en el Certificado de Existencia y Representación legal, que se adjuntan, cuyo domicilio principal se ubica en la ciudad de Bogotá D.C., mediante el presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO** dentro del trámite de la referencia, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: No me consta, es una situación de hecho sujeto a ser demostrado por el accionante.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, al respecto de las cantidades de los créditos a los cuales ha acudido el actor de la presente acción, son situaciones de los cuales no hay razón a pronunciarnos.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente por cuanto según el histórico de crédito que el cliente ha tomado con activos y finanzas ha sido a través del crédito 021402 por valor de 63.000.000 y no es cierto lo que infiere por cuanto no fue en el año 2012 pues dicha obligación fue adquirida con **ACTIVOS Y FINANZAS** en el año 2016.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, si bien en el año 2016, más exactamente el 19 de mayo de esa anualidad, al señor **MISAEL TOVAR RINCON** la compañía **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**, le efectuó el desembolso de un crédito en la modalidad de libranza, por el monto de **SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$63.000.000)**, para ser cancelado en 84 cuotas fijas mensuales por valor de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1,655,328)**; lo cierto es que dicho crédito se encontraba nombrado bajo el consecutivo No. 021402, y no como lo indica el actor. Siendo así entonces, que este último, representaba la identificación del pagaré suscrito, y que garantizaba la obligación que en el se incorporaba, y no otra numeración distinta.

AL HECHO QUINTO: Parcialmente cierto, como se viene de leer, el consecutivo del pagaré título valor, y que representaba la obligación crediticia del hoy demandante, es el número 021402, y no otro distinto a este. Por su parte, el señor MISAEL TOVAR RINCON prepagó la obligación contenida en dicho documento, el 09 de septiembre de 2016 con mayor exactitud, quedando a PAZ Y SALVO con la sociedad ACTIVOS Y FINANZAS S.A., no constándonos porqué intermedio se efectuó dicho prepago.

AL HECHO SEXTO: No me consta, es un hecho en relación a una obligación contraída con una compañía distinta a ACTIVOS Y FINANZAS S.A. Nuevamente resulta aclarar que la obligación que adquirió el señor MISAEL TOVAR RINCON con ACTIVOS Y FINANZAS S.A., fue la contenida en el pagaré título valor No. 021402, y no otra numeración distinta.

AL HECHO SEPTIMO: Es parcialmente cierto, como bien se dijo en párrafos anteriores, el día 09 de septiembre de 2016, el accionante prepagó su obligación con ACTIVOS Y FINANZAS S.A., misma que se encontraba garantizada en el pagaré título valor No. 021402, y no otra distinta como lo señala, pues desconocemos el pagaré No. 9823, lo cual deberá aclarar el demandante.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, se insiste en que la compañía que represento ACTIVOS Y FINANZAS desconoce el pagaré título valor No. 9823 del cual hace mención el demandante, toda vez que en efecto si le fue expedido PAZ Y SALVO para el mes de diciembre del año 2016, esto sobre la obligación crediticia contenida en el pagaré título valor No. 021402, y de no de otra distinta.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, pues la petición que alude el accionante fue enviado a otra entidad esto es ante la compañía COOAFIN tal y como se evidencia en el documento que el mismo aporta, pues se reitera que el pagare 9823 no está a cargo de activos y finanzas sino de otra entidad, motivo por el cual la entidad solo responde por el pagare 021402.

AL HECHO DECIMO: Es cierto. Tal y como se evidencia en la prueba aportada.

AL HECHO ONCE: No me consta, son hechos con relación a actividades contraídas con terceros que no inmiscuyen a ACTIVOS Y FINANZAS S.A.

AL HECHO DOCE: No me consta.

AL HECHO TRECE: No me consta. Porque son instancias que se aluden al banco GNB SUADAMERIS.

AL HECHO CATORCE: No me consta. Las circunstancias que se aluden son con otro banco y no con ACTIVOS Y FINANZAS

AL HECHO QUINCE: No me consta. Las circunstancias que se aluden son con otro banco y no con activos y finanzas

AL HECHO DIECISEIS: No me consta. Nos atenemos a lo que se pruebe

AL HECHO DIECISIETE: Es un hecho del cual no hay razón a pronunciarnos, toda vez que son situaciones de actividades propias del actor que no conciernen a ACTIVOS Y FINANZAS S.A.

AL HECHO DIECIOCHO: Es un hecho del cual no hay razón a pronunciarnos, toda vez que son situaciones de actividades propias del actor que no conciernen a ACTIVOS Y FINANZAS S.A.

AL HECHO DIECINUEVE: Es un hecho del cual no hay razón a pronunciarnos.

AL HECHO VEINTE: Es un hecho del cual no hay razón a pronunciarnos.

AL HECHO VEINTIUNO: Es un hecho del cual no debemos pronunciarnos.

AL HECHO VEINTIDOS: No me consta, hacer relación a una circunstancia relacionada con un tercero, y no la compañía que represento.

AL HECHO VEINTITRES: No me consta, narra situaciones de agravio personal, mismos que están sujetos a prueba sumaria de ello.

AL HECHO VEINTICUATRO: No nos constan las situaciones con el GNB. De otra parte tampoco es cierto que exista mora o haya existido mora por el pagare 9823 con ACTIVOS Y FINANZAS S.A pues se reitera a lo largo de la contestación que el contrato de mutuo con ACTIVOS Y FINANZAS S.A fue a través del pagare **021402**.

AL HECHO VEINTICINCO: No me consta.

AL HECHO VEINTISEIS: No me consta.

AL HECHO VEINTISIETE: No me consta, es una situación en relación a un sentir del demandado que no se encuentra razón en pronunciarnos.

AL HECHO VEINTIOCHO: No me consta.

AL HECHO VEINTINUEVE: Es parcialmente cierto, pues si existe convenio de compra de cartera con el BANCO AGRARIO y ACTIVOS Y FINANZAS S.A, pero no es cierto a lo demás que se aduce pues no se refiere a que pagare ni que mora es la que indica.

AL HECHO TREINTA: No nos consta.

AL HECHO TREINTA Y UNO; no existe.

AL HECHO TREINTA DOS: No es cierto, pues como se ha venido manifestando, sobre la obligación contenida en el pagaré No 9823, o crédito de libranza No. 012636-009823-021402, mi poderdante no tiene conocimiento alguno. De otra parte, sobre la obligación que hubiere existido a favor de ACTIVOS Y FINANZAS S.A., y que se contiene el pagaré

titulo valor No. 021402, siendo titular el hoy demandado, es importante recalcar que desde el mes de SEPTIEMBRE de 2016, se encuentra cancelada y con el respectivo PAZ Y SALVO expedido al señor MISAEL TOVAR RINCON.

AL HECHO TEINTA Y TRES: Parcialmente cierto, como se ha reiterado en varias oportunidades con el presente escrito de contestación, sobre la obligación que señala el demandante, la compañía que represento no encuentra relación con la que fue suscrita entre esta y el hoy demandante, pues el pagaré titulo valor suscrito para garantizar el crédito que solicito el señor MISAEL TOVAR RINCON, se encuentra bajo el numero de consecutivo 021402, y no otro distinto a este. Por lo cual resulta en este punto, afirmar en una falta del objeto legal para demandar, pues no hay razones de fundamento factico jurídico y probatorio, en tanto la obligación sobre la cual manifiesta sus hechos, carece de existencia frente a ACTIVOS Y FINANZAS S.A.

AL HECHO TREINTA CUATRO: No es cierto, se insiste que la obligación contenida en el pagaré No. 9823 nada tiene que ver con ACTIVOS Y FINANZAS S.A., pues ya se ha venido reiterando en igual sentido que la obligación que hubiese existido entre el señor demandante, y la entidad que represento, estuvo contenida en el pagaré titulo valor nomenciado bajo el No. 021402, y no otro distinto, siendo importante también reiterar, que la misma desde el mes de septiembre del año 2016, se encuentra cancelada por el prepago que este mismo efectuó.

AL HECHO TREINTA Y CINCO No es cierto que la compañía que represento, haya actuado de manera fraudulenta, o lesiva al interior de la relación de mutuo comercial, pues como el bien lo manifiesta, la misma fue cancelada en su totalidad el 09 de septiembre del años 2016, y sobre la cual se le entregó el respectivo PAZ Y SALVO, no encontrándose demostradas las manifestaciones que aduce. De otra parte, no me consta al respecto de las aseveraciones que aduce frente a una supuesta denuncia ante el ente investigador, Fiscalía General de la Nación, pues a la fecha no hemos sido notificados de algún trámite en contra que dentro de dicha autoridad se encuentre cursando, por lo tanto, de ser así le solicitamos se sirva indicar los datos de dicha denuncia para poder proceder a ejercer nuestro legitimo derecho de defensa y que se pueda brindar claridad de lo respectivo.

AL HECHO TEINTA Y SEIS: No es cierto, resulta en conjeturas carentes de fundamento factico, jurídico y probatorio, los cuales deberá demostrar el hoy demandante, toda vez que dichas manifestaciones concluyen en difamaciones que dañan el buen nombre de la compañía que represento, si no tiene como probarlas.

AL HECHO TREINTA Y SIETE: No es cierto, QUE SE PRUEBE.

AL HECHO TREINTA Y OCHO: NO NOS CONSTA DEBE PROBARSE

AL HECHO TEINTA Y NUEVE: No me consta, circunstancia que deberá demostrar el hoy demandante.

AL HECHO CUARENTA: No me consta, son circunstancias que deberá demostrar el hoy demandante. Y ADIICIONAL A ELLO SE REITEREA QUE ENTRE EL SEÑOR Y ACTIVOS NO EXISTE NINGUN PAGARE 9823.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamento factico, jurídico y probatorio, toda vez que no se encuentra demostrado que la entidad ACTIVOS Y FINANZAS S.A., haya ocasionado alguna lesión al señor MISAEL TOVAR RINCON, durante la vigencia de la obligación contenida en el pagaré titulo valor No. 021402, o con posterioridad a esta luego del prepago total de la misma el 09 de septiembre de 2016, pues como bien se ha venido demostrando, desde su finalización se le realizo entrega del respectivo PAZ Y SALVO que daba cuenta de que con la compañía que apodero ya no se encontraba con crédito alguno. Siendo así inexistente el daño que pretende, y la falta de responsabilidad extracontractual que alega. Pues no se entiende porque es extracontractual si es claro que el señor Misael y ACTIVOS Y FINANZAS S.A existió un contrato de mutuo comercial mediante el crédito 021402. Por lo anterior, solicito se denieguen las pretensiones de la demanda por lo anteriormente expuesto, y demostrado con la presente contestación.

De otra parte me permito indicar que el apoderado del demandante con anterioridad a este proceso había radicado proceso, y el mismo fue rechazado de plano, adjunto pantallazo de la rama judicial.

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 23 de Julio de 2021 - 05:48:03 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
001 Juzgado Municipal - Civil		Juez Juzgado Primero Civil Municipal			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Urgencia del Expediente		
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra		
Sujetos Procesales					
Demandado		Demandante			
- MISAEL TOVAR RINCON		- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A - ACTIVOS Y FINANZAS S.A.S			
Contenido de Radicación					
Causas					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha Inicio	Fecha Fin	Fecha de Retiro
25 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 26/04/2021 A LAS 16:04:12	28 Jun 2021	28 Jun 2021	25 Jun 2021
25 Jun 2021	AUTO NEGIA SOLICITUD				25 Jun 2021
27 Apr 2021	AL DESPACHO	RETRC			27 Apr 2021
28 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 26/03/2021 A LAS 15:46:41	26 Mar 2021	26 Mar 2021	26 Mar 2021
28 Mar 2021	RECHAZA POR NO SUBSANACION				28 Mar 2021
08 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 08/03/2021 A LAS 12:54:06	08 Mar 2021	08 Mar 2021	08 Mar 2021
08 Mar 2021	AUTO INADMIITE DEMANDA				08 Mar 2021
25 Feb 2021	RADICACION DE PROCESO	ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 25/02/2021 A LAS 09:42:29	25 Feb 2021	25 Feb 2021	25 Feb 2021

A LA PRETENSION PRIMERA: Me opongo, toda vez que como se ha señalado, no hay fundamentos fácticos, jurídicos ni probatorios que permitan establecer que ACTIVOS Y FINANZAS S.A. haya ocasionado daños y perjuicios morales y materiales al hoy demandante el señor MISAEL TOVAR RINCON, pues está claro que sobre una obligación contenida en el pagaré titulo valor No. 9823, o bien sobre un crédito de libranza No.

012636-009823-021402 no tiene relación la entidad que apodero, encontrándose de esta manera, que en contra de esta última, hay una clara inexistencia del objeto legal para demandar habida cuenta que sobre la causa que supuestamente ha lesionado los derechos del actor, no existe, o bien no le asiste responsabilidad a ACTIVOS Y FINANZAS S.A., para ser llamada al interior de la presente acción.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo, toda vez que como se ha señalado, no hay fundamentos fácticos, jurídicos ni probatorios que permitan establecer que ACTIVOS Y FINANZAS S.A., le haya ocasionado perjuicios materiales, mucho menos que sobre la obligación que entre esta y el demandante, el señor MISAEL TOVAR RINCON, le haya generado daños emergentes, o lucro cesante habida cuenta que desde la finalización de dicha obligación, misma que se encontró contenida en el pagaré título valor No. 021402, la compañía no efectuó ningún tipo de acción sobre este, siendo prueba de ello el respectivo documento PAZ Y SALVO que le fue expedido una vez se constato el prepago realizado. Por lo anterior, resulta preciso el señalar, que las manifestaciones que hoy nos coligen, y al no encontrar probadas estas, resultan en conjeturas que no deberán ser estimadas por el señor Juez de instancia.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo, toda vez que como se ha señalado, no hay fundamentos fácticos, jurídicos ni probatorios que permitan establecer que ACTIVOS Y FINANZAS S.A., haya lesionado los derechos, y demás que le asisten al señor MISAEL TOVAR RINCON, durante la vigencia, incluso con posterioridad a su finalización, de la obligación contenida en el pagaré título valor No. 021402. Por lo anterior, no hay lugar a considerar las aseveraciones aducidas por el actor en su escrito de demanda subsanación, toda vez que pese a no encontrarse probado por este, resulta irrisorio y contrario a Ley incluso. Nuevamente se señala que sobre la obligación que indica el demandante, esto es la numerada bajo el índice 983 crédito de libranza No. 012636-009823-021402, mi protegida no tiene conocimiento, resultando de este modo en carencia del objeto legal para demandar en contra de ACTIVOS Y FINANZAS S.A., así mismo en una falta de legitimación.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo, toda vez que como se ha señalado, no hay fundamentos fácticos, jurídicos ni probatorios que permitan establecer que ACTIVOS Y FINANZAS S.A., sea responsable por daños y perjuicios ocasionados, siendo en razón a ello que no se deba dar cumplimiento a una situación que esta sujeta a ser demostrada de manera probatoria, lo cual no se ve cumplido por parte del demandante. Así entonces, deberá ser desestimado por el señor Juez lo pretendido, dado que no hay razones de fundamento que conciban el considerarlas.

A LA PRETENSION QUINTA: Me opongo, ya que el sentido de La sentencia que dentro del presente trámite se defina, deberá estar encaminada a denegar las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento factico, jurídico y probatorio, pues lo que expresa el actor resulta en meras conjeturas.

A LA PRETENSION SEXTA: Me opongo toda vez que, de existir condena en costas, estas se deben causar a cargo de la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SUBSANACION:

Solicito señor juez se declare la indebida subsanación, como quiera que en el punto 3 en el que se debe referir el domicilio del demandado, no corresponde con la realidad, pues se identifica una COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO FINANZAS S.A, entidad QUE NO CORRESPONDE CON ACTIVOS pues nuestra entidad se identifica como ACTIVOS Y FINANZAS S.A identificada con NIT 900.079.317-4. De otra parte me permito manifestar de igual manera que el punto 6 el NIT de ACTIVOS Y FINANZAS S.A no corresponde al número 830509988-9 como lo afirma el Apoderado del demandante pues tal y como se manifestó el NIT de la entidad que represento corresponde al NIT. 900.079.317-4, tal y como consta en la cámara de comercio.

OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO:

Conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 206 del C. G. del P., me permito objetar el juramento estimatorio del actor ya que la estimación de los supuestos perjuicios que aduce, carecen de soporte fáctico y jurídico y probatorio, pues al carecer de existencia la obligación que dio lugar a los supuestos daños morales y materiales, dentro de otras, no hay lugar a considerar que se han ocasionado por parte de ACTIVOS Y FINANZAS S.A. lesión alguna en contra del señor MISAEL TOVAR RINCON, y que en consecuencia se le deba indemnizar por unos conceptos que no logra demostrar sobre su tasación.

En igual sentido, al no haber razones para inferir la responsabilidad que aduce el hoy demandante sobre la ejecución de la obligación que entre este y la compañía que apodero existiera, misma que se encontró contenida en el pagaré título valor No. 021402, única nomenclatura con la que contaba el crédito, resalta este apoderado, que resulta indiscutible que la compañía que represento, para el tiempo que estuvo vigente la obligación, y hasta el momento en que fue prepagada por el mismo, siempre actuó de manera diligente, incluso después de habersele entregado el respectivo PAZ Y SALVO que daba cuenta de que no existía ningún crédito pendiente entre las partes, pues de las distintas peticiones que el señor elevó, solicitando documentación, le fue atendida de conformidad, y de manera oportuna, ceñidos a la normatividad vigente.

En virtud de lo anterior la inexactitud en el juramento consiste en que las sumas de dinero que aduce en su juramento, no se encuentran causados por cuanto no ha existido daños ocasionados, ya sean materiales y mucho menos morales, y tampoco se ha actuado de manera lesiva al interior de la obligación que en su momento se sostuvo entre el demandante y ACTIVOS Y FINANZAS S.A., pues las acciones de cobro cesaron una vez se constato el prepago del crédito el día 09 de septiembre de 2016 como bien se ha demostrado. En ese orden de ideas, no se han lesionado los intereses del actor por parte de ACTIVOS Y FINANZAS S.A., pues como se ha venido manifestando, carecemos de responsabilidad por algún daño emergente como lo expresa, o lucro cesante, situaciones que de igual manera no se encuentran demostrados como a bien le asiste de conformidad a la norma vigente.

En el mismo orden, resulta pertinente oponernos a la tasación hecha por el demandante, el señor MISAEL TOVAR RINCON, pues los mismos carecen de fundamentos probatorios, y de exactitud cuantitativa al no expresar con claridad los valores de los cuales hace

mención, resultando de este modo en ligerezas al momento de indicar los supuestos daños que alude, siendo inaceptable, por más que reprochable el intentar valerse de supuestos para conseguir un lucro del cual no ha dejado de percibir en su actividad, pues lo cierto es que ACTIVOS Y FINANZAS S.A., no ha sido responsable de daños, ni perjuicios en contra del hoy demandante, y así ha quedado demostrado.

Frente a lo anterior y al carecer de material probatorio se deben desestimar las pretensiones.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1. EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL: Sea lo primero puntualizar que la responsabilidad civil extracontractual se encuentra definida por nuestro Código Civil Colombiano, el cual reseña en su Art. 2341 que dicha figura se denota cuando alguien ha cometido delito o culpa, y de dicha acción se deriva algún daño real a otra que amerita el resarcimiento indemnizatorio por parte del primero, para no menoscabar sus derechos más de lo que ya ha devenido con el actuar. En el mismo sentido, la misma norma contempla en relación a la responsabilidad contractual (Art. 1602 y S.S.), que nos explica la responsabilidad de la parte que garantiza la onerosidad dentro de lo contraído, sin distinción de su naturaleza, señalando de esta manera, que quien afecte con su incumplimiento dentro de la relación de mutuo convenida, deberá a la otra parte, los daños ocasionados.

Por lo anterior, y siendo aplicable al caso en comento, podemos concluir de esta manera que la presente acción carece de existencia, incluso legal, pues bien ha descrito el legislador al respecto de la responsabilidad extracontractual, así mismo la jurisprudencia ha encaminado los lineamientos que deben cumplirse para que pueda existir viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad extracontractual; sobre el particular señaló el alto Tribunal de lo Civil:

“...El artículo 2341 del Código Civil señala, que «el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impongas por la culpa o el delito cometido», emergiendo así de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber:

- a) *La comisión de un hecho dañino*
- b) *La culpa del sujeto agente*
- c) *La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.*

(“...”)

En siguiendo con lo anterior, juega un papel importante la labor de demostrar por parte de quien persigue la reparación por responsabilidad extracontractual, el daño causado, y que dicha prerrogativa sea imputable al actor, es decir, que no haya eximentes de responsabilidad. Al respecto resaltó:

“...Consecuente con lo anterior, el reclamante en acción extracontractual deberá enfilarse su causa y labor demostrativa a «aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad» (CSJ SC del 9 de feb. de 1976).”

Sobre el caso que hoy nos trae a colación, se logra evidenciar la falta de nexo causal, entre el supuesto daño alegado por el actor, y la obligación que entre este y la compañía ACTIVOS Y FINANZAS S.A. existió, encontrándonos en una clara ausencia de responsabilidades dañinas, pues bien se le ha hecho conocer al señor Juez, primero que la obligación sobre la cual indica la causa lesiva, es inexistente para mi apoderada, y segundo, que de aquella que sí tuvo cabida jurídica entre el actor y ACTIVOS Y FINANZAS S.A., no se generó ningún agravio, sea culposos o doloso, que atentara contra su bien jurídico. Incluso durante la vigencia de la obligación que existió entre las partes, esto es la contenida en el pagaré título valor No. 021402, y no otra, se actuó de manera diligente, pues una vez fue reportado el prepago de la misma en su totalidad, se procedió de manera inmediata a darlo de baja del sistema, y a efectuar la entrega del respectivo paz y salvo, situación que también fue puesta de presente por el demandante, no habiendo discusión al respecto. Toda vez que el contrato de mutuo de comercial que existió entre activos y el demandante a través del crédito 021402 culminó con el pago de la obligación.

Por todo lo anterior, y dada la falta de acervo probatorio que demuestre el supuesto daño extracontractual alegado, deberá considerarse por parte del A-Quo la prosperidad de la presente excepción, que en debida forma se funda.

2. EXCEPCIÓN: FALTA DE OBJETO LEGAL PARA DEMANDAR:

Ha sido sumamente clara la falta de acervo probatorio, factico y jurídico que sostengan lo pretendido por la parte demandante dentro del presente trámite, pues sobre la obligación que indica se le causaron daños y perjuicios por la falta de acceso a créditos, esto es la contenida en el “pagaré No. 9823 crédito de libranza No. 012636-009823-021402”, la compañía que represento desconoce sobre su existencia, siendo así que en contra de este extremo procesal pasivo, no existe un objeto para iniciar la presente acción ordinaria. Lo anterior, incluso demostrado por el actor, pues al evidenciarse el material probatorio que allega, es evidente que la obligación que en su momento existió entre el señor MISAEL TOVAR RINCON y ACTIVOS Y FINANZAS S.A. se encontraba nombrada bajo el número consecutivo 021402, y no las señaladas con anterioridad.

Así entonces, y con atención a lo expuesto, deberá desestimarse lo pretendido en contra de mi protegida toda vez que sobre la garantía objeto de la presente litis, no recae responsabilidades, pues no es una obligación incluso que se haya generado por esta dependencia.

3. EXCEPCIÓN: CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS Y DAÑOS

OCASIONADOS: Debe tener en cuenta el Despacho que el demandante solicita el reparo de supuestos daños y perjuicios, catalogados en daño emergente y lucro cesante, por

supuestos venideros de una obligación de la cual ACTIVOS Y FINANZAS S.A., desconoce, y de la que se hubiera celebrado entre las partes, a la fecha no hay existencia de que sobre esta última, esto es la contenida en el pagaré título valor No. 021402, exista un daño ocasionado al actor, pues no existe prueba alguna de lo contrario. Como bien hemos manifestado, la entidad que represento ha actuado conforme a Ley frente a la obligación que se suscribió entre las partes, pues bien, se ha reiterado, y existe pruebas suficientes para demostrar que, entre el activo al interior del presente proceso, y la entidad que represento, se concretaron las debidas diligencias y atenciones, pues una vez fue reportado el pago total de la obligación, se sigue de conformidad a lo establecido, obteniéndose de nuestra parte, el respectivo PAZ Y SALVO que daban cuenta de que el señor MISAEL TOVAR RINCON con nuestra compañía no contaba con mas obligaciones pendientes. Ahora bien, realiza de manera arbitraria una serie de tasaciones cuantitativas, aduciendo daños resultantes del actuar de la entidad que represento, e igualmente discrimina valores que no logra demostrar, encontrándose en la obligación de soportar las manifestaciones y acusaciones, lo anterior de conformidad con el artículo 167 del CGP:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

Así entonces, le asiste al interior de la presente acción, demostrar que la compañía ACTIVOS Y FINANZAS S.A., de manera, ya sea dolosa o culposa, le ha perjudicado en algún sentido de agravio, sus condiciones tutelables, de lo cual hasta el momento no se encuentra prueba que pueda considerarse, concluyendo así en la desestimación de las pretensiones y la prosperidad de las excepciones propuestas en el presente escrito.

4. EXCEPCION: AUSENCIA DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE:

El daño emergente y lucro cesante, se encuentra definido por el Código Civil, en su Art. 1614, como *“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”*; Así mismo, describe la jurisprudencia que el daño emergente sobreviene en un menoscabo sufrido al patrimonio de la víctima

que lo padece, y el lucro cesante sobre las ganancias dejadas de percibir en razón a las afectaciones que en su patrimonio líquido a tenido.

De lo anterior, se colige que dichas figuras son detonantes la una de la otra, por acciones de agravio ocasionadas por un tercero, ya sea de manera dolosa o culposa que ocasionan la transgresión jurídica de la persona afectada. En el caso que hoy nos ocupa en la presente acción, el demandante solicita el reconocimiento de daños y perjuicios, emergentes y dejados de percibir por el supuesto accionar lesivo ocasionado por ACTIVOS Y FINANZAS S.A., al interior de una obligación que se celebró entre el extremo procesal activo, y el pasivo, situación que no se comparte por parte de mi apoderada, pues es menester reiterar en este punto, que sobre la supuesta obligación que indica recae el acto lesivo, ya se ha mencionado con suficiencia, probado de igual manera de esta parte, no existe relación con la compañía ACTIVOS Y FINANZAS S.A., lo que nos concluye una falta de objeto y causa legal para instaurar la presente acción, de lo cual ya se comentó con anterioridad.

Ahora bien, sobre aquella obligación que se sostuvo entre las hoy partes del proceso, esto es la contenida en el pagaré título valor No. 021402, misma que estuvo vigente solo hasta el 09 de septiembre de 2016, se ha venido demostrando con prueba sumaria de ello por parte de este extremo procesal, que durante su vigencia no se cometieron actos lesivos que indicaran un daño, incluso tan grave como para no ser reparados, siendo consiente el señor MISAEL TOVAR RINCON de ello. Como lo es también, que con posterioridad al prepago de dicha obligación, tampoco se procedió de tal manera, pues una vez se reportó el pago total, debido a dicho prepago total de la obligación, y de esto no hay discusión, se procedió a hacer efectiva la entrega del respectivo PAZ Y SALVO sobre el crédito No. 021402, mismo que fue entregado de manera directa, a petición del hoy demandante, el señor MISAEL TOVAR RINCON.

Es así entonces, por lo anteriormente expuesto, que sobre lo contraído entre las partes para su momento, no hubo daños ocasionados que trajeran a inferir perjuicios venideros, y que esto le generara imposibilidades para poder llevar a cabo sus negocios futuros como lo pretende hacer ver, pues la carencia de acervo probatorio, impide incluso analizar a minuciosidad lo expresado, resultando en considerar la conjetura y aprovechamiento que pretende el actor con la presente acción. Así las cosas, resulta improcedente el reconocimiento de supuestos daños que no se demuestran de manera fehaciente, siendo coincidente declararlas denegadas, pues el valerse de supuestos no demostrables, incurre en actos irrisorios, sin fundamento y desgastante para el aparato jurisdiccional.

5. EXCEPCIÓN: MALA FE Y TEMERIDAD PARA INSTAURAR LA DEMANDA ORDINARIA:

En nuestro marco legal colombiano, la existencia de mala fe y/o temeridad al instaurar una demanda, o bien sea, al activar el aparato jurisdiccional, es una presunción que ha de demostrarse por aquel quien de manera inequívoca ve de su existencia por parte del demandante al instaurar la demanda. Así entonces, y de acuerdo a lo manifestado en el presente escrito de contestación de la demanda, se puede ver demostrado por parte de ACTIVOS Y FINANZAS S.A., existiendo una clara evidencia de la falta legal para demandar, y que quien instaura la acción es conocedor de la realidad de lo que se discute, resulta a

todas luces temerario y de mala fe. El Código General del Proceso, en su Art. 79 preceptúa:

“ART. 79. –Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sean manifestada la carencia de un fundamento legal de la demanda, excepción, recurso oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

(“...”)

Por lo literalmente citado, y de acuerdo a las distintas manifestaciones frente a la presente acción declarativa, se puede demostrar a cabalidad que el señor MISAEL TOVAR RINCON ha actuado de manera temeraria, pues conoce de la realidad de lo que aquí nos atañe, sabe de la falta de responsabilidad de lo que pretende, no pudiendo siquiera demostrarlo, y persistiendo sin el más mínimo cuidado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Téngase presente los siguientes fundamentos en aras de sostener los hechos y posturas manifestadas dentro de la presente contestación; Artículos 79, 96, 369, 370, 372 del Código General del Proceso; Artículos 1498, 1602, 1609, 1617, 2232 y 2341 del Código Civil; Artículos 870 y 884 del Código de Comercio (Decreto 410 de 1971); y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS

A. DOCUMENTALES:

1. SOLICITUD DEL CREDITO 021402
2. PAZ Y SALVO OBLIGACION 021402
3. HISTORICO DE PAGOS 021402

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para que concurra a su Despacho el demandante señor MISAEL TOVAR RINCON y en audiencia absuelva el interrogatorio que se formulará con relación a los hechos en que se funda la demanda, la contestación a la demanda y los hechos de las excepciones planteadas.

ANEXOS:

1. Poder especial para actuar, conferido por la APODERADA GENERAL, la Dra. GETSY AMAR GIL RIVAS.
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.ACTIVOS Y FINANZAS S.A

3. Escritura Pública No. 2662, de Poder General a la Dra. GETSY AMAR GIL RIVAS, conferido por la compañía ACTIVOS Y FINANZAS S.A., expedida por la Notaria 21 de Bogotá D.C.
4. Los aducidos como pruebas documentales dentro de la presente contestación de demanda.

NOTIFICACIONES:

1. La parte demandante recibe notificaciones en la dirección indicada en el escrito de demanda.
2. La parte demandada ACTIVOS Y FINANZAS S.A. recibirá notificaciones personales a la Carrera 7 # 70A- 21 oficina 101 en la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico para efectos de notificación electrónica: gerenciajuridica@buitragoyasociados.com.co
3. La suscrita apoderada de la parte demandada: recibirá notificaciones personales a la Carrera 7 # 70A- 21 oficina 101 en la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico para efectos de notificación electrónica: juridico1@buitragoyasociados.com.co

Del señor Juez


JERALDINE RAMIREZ PEREZ
C.C. No. 1.013.620.047 de BOGOTÁ D.C.
T.P. No. 241.619 del C. S. de la J.



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
 AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 109814

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JERALDINE RAMIREZ PEREZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1013620047.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	241619	24/04/2014	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CRA 7 # 70A - 21 OFICINA 101	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3488888 - 3142768614
Residencia	CL 1 H # 24 B - 16 PISO 4 BARRIO VERGEL	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3142768614 - 3142768614
Correo	JURIDICO1@BUITRAGOYASOCIADOS.COM.CO			

Se expide la presente certificación, a los **2** días del mes de **marzo** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
 Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
 2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
 3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración.



Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

De: Consuelo Mora Gutierrez <consuelomoragutierrez@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 5 de agosto de 2021 19:20
Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio; misaeltrincon@hotmail.com; jourquiza@hotmail.com
Asunto: CONTESTACION DEMANDA RADICACION No. 5000140030082021-00396-00
Datos adjuntos: CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS MISAEL TOVAR.pdf

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MISAEL TOVAR RINCON
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICACION No. 5000140030082021-00396-00**

ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'053.599 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 93.103 del C.S. de la J, actuando como apoderada especial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta de orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, identificada con Nit No. 800.037.800-8, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, autorizada para usar la sigla **BANAGRARIO**, de conformidad al poder que se allega, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente CORREO adjunto el escrito de CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LAS PRUEBAS que se pretenden hacer valer, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

SOLICITO ACUSE DE RECIBIDO.

El presente correo es enviado de manera simultánea a la parte demandante y su apoderado a los correos por ellos suministrado en el texto de la demanda, dando cumplimiento a lo previsto por el Decreto 806 de 2020.

Finalmente informo que mi correo electrónico es consuelomoragutierrez@hotmail.com, el cual es el reportado en el registro unico de abogados del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que se tenga en cuenta para todos los efectos legales

Cordial Saludo,

ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ.

CC. No. 52'053.599 de Bogotá.

T.P. No. 93.103 del C.S. de la J.

celular 310 2195982

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MISAEL TOVAR RINCON

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

RADICACION No. 5000140030082021-00396-00

ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'053.599 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 93.103 del C.S. de la J, actuando como apoderada especial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta de orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, identificada con Nit No. 800.037.800-8, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, autorizada para usar la sigla BANAGRARIO, de conformidad al poder que se allega, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo procedo a CONTESTAR LA DEMANDA en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

FRENTE A LOS HECHOS PRIMERO AL HECHO VENTISEIS: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso. Máxime cuando son hechos que no tienen vínculo con el Banco Agrario de Colombia, por tanto deberá el demandante probarlos de acuerdo con lo previsto en el artículo 167 del Código General del proceso, el cual indica que el demandante debe probar los supuestos de hecho sobre los cuales se funda sus pretensiones.

FRENTE AL HECHO VEINTISIETE: No es cierto en los términos planteados por la parte demandante. Es importante indicar que la obligación a cargo del señor MISAEL TOVAR RINCON fue objeto de compra de cartera de libranza a descuento entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y ACTIVOS Y FINANZAS sociedad quien fue quien le otorgó el crédito, no obstante, la administración de la cartera de los créditos que fueron objeto de la venta, así como el reporte a las centrales de información, atención de peticiones, quejas, y reclamos, contractualmente es competencia de ACTIVOS Y FINANZAS y no de mi representada.

FRENTE A LOS HECHOS VEINTIOCHO Y VEINTINUEVE: No es cierto. Se reitera lo manifestado en el hecho veintisiete anterior, siendo menester resaltar que la obligación a cargo del demandante fue objeto de compra de cartera de libranza a descuento entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y ACTIVOS Y FINANZAS, y es ésta última la responsable de la administración de la cartera, el reporte ante centrales de información, atención de petición, quejas, y reclamos, así como la expedición de paz y salvos.

FRENTE AL HECHO TREINTA: No es cierto, toda vez que las respuestas dadas en las oportunidades legales al señor MISAEL TOVAR RINCON, se le ha manifestado el canal a donde debe acudir para resolver sus inconvenientes, dando respuestas claras y reales y soportadas legamente, esto es, de manera objetiva y relacionada con la solicitud presentada, ya que la actividad financiera es reglada y controlada, de manera que, quien la desarrolle estará sometido a las normas especiales que para su ejecución se han expedido, entre las que es dable destacar la ley 45 de 1923 con la cual se reguló lo referente a los establecimientos bancarios.

FRENTE AL HECHO NUMERADO COMO TREINTA Y DOS: No cierto. Se reitera lo expuesto en los hechos precedentes toda vez que el reporte ante centrales de información en virtud de las obligaciones contractuales en la compra de cartera de libranza a descuento entre el BANCO

AGRARIO DE COLOMBIA y ACTIVOS Y FINANZAS, son de resorte de ésta última y no de mi poderdante.

FRENTE AL HECHO NUMERADO COMO TREINTA Y TRES: No nos conta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso. Por tanto deberá el demandante probarlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 167 del Código General del proceso, el cual indica que el demandante debe probar los supuestos de hecho sobre los cuales se funda sus pretensiones.

FRENTE AL HECHO NUMERADO COMO TREINTA Y CUATRO: No es cierto en los términos planteados por la parte demandante. Lo cierto es el endoso que en propiedad y con responsabilidad realizó la sociedad ACTIVOS Y FINANZAS al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en relación con la obligación del señor MISAEEL TOVAR RINCO. En lo demás, no nos consta y nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

FRENTE AL HECHO NUMERADO COMO TREINTA Y CINCO: No es cierto, son apreciaciones bastante injuriosas las cuales no se pueden hacer a la ligera, y subjetivas, las cuales a la luz del ordenamiento jurídico mi poderdante ha actuado de buena fe, principio constitucional, el cual se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si lo que se quiere es demostrar que alguien actuó de mala fe, es necesario que la parte interesada pruebe la existencia de la mala fe, no basta únicamente que se indique su existencia. Lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 1757 del Código Civil el cual indica que *[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta, en concordancia de lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.*

FRENTE AL HECHO NUMERADO COMO TREINTA Y SEIS: No es cierto, son apreciaciones subjetivas de parte demandante, temerarias, e injuriosas.

FRENTE AL HECHO NUMERADO COMO TREINTA Y SIETE: No es un hecho es una apreciación subjetiva de la parte demandante. Maxime que como se ha expuesto en hechos anteriores, en virtud de la compra de cartera de libranza a descuento entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y ACTIVOS Y FINANZAS, es ésta última quien tiene la facultad de reportar, procesar, consultar, solicitar, y divulgar a las centrales de información la conducta de pago de la obligación a cargo del señor MISAEEL TOVAR RINCON y no mi representada.

FRENTE AL HECHO NUMERADO COMO TREINTA Y OCHO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso. Pero sin olvidar que fuimos tenedores de buena fe, y que nuestra actividad se ha ajustado a lo previsto en el ordenamiento jurídico no solo en lo que tiene que ver con los títulos valores, sino con la actividad que desempeña mi poderdante, ya que la actividad financiera es reglada y controlada, de manera que quien la desarrolle estará sometido a las normas especiales que para su ejecución se han expedido, entre las que es dable destacar la ley 45 de 1923 con la cual se reguló lo referente a los establecimientos bancarios y por lo mismo su conducta está sometida a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

FRENTE AL HECHO TREINTA Y NUEVE: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso. Debiendo el demandante a la luz del art. 167 del CGP probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, aunado a que era de resorte del mismo demandante verificar el estado de sus obligaciones, por ello no puede desplazar las consecuencias patrimoniales a un tercero que ha actuado de acuerdo a la ley de circulación de los títulos valores de conformidad a lo que prevé el ordenamiento jurídico, máxime cuando una persona ha sido negligente, imprudente o ha actuado deliberadamente y de ello se deriva un perjuicio en su contra, no puede intentar aprovecharse de ello, o que se le indemnice cuando sido culpable del resultado negativo, recordándose que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

FRENTE AL HECHO NUMERADO COMO CUARENTA: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso. Recordando que el daño corresponde a toda afectación cierta de un derecho, de un interés legítimo o de una prerrogativa protegida por el legislador, derivada directamente *"de no haberse ejecutado la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento"* (arts. 1613 y 1614, C.C.).

FRENTE A LAS PRETENSIONES

NOS OPONEMOS A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS Y POR ELLO NOS REFERIDOS A CADA UNA DE LA SIGUIENTE FORMA:

-FRENTE A LAS DENOMINADAS COMO DECLARATIVAS Y DE CONDENA:

A LA PRIMERA: NOS OPONEMOS A SU PROSPERIDAD, ya que el daño corresponde a toda afectación cierta de un derecho, de un interés legítimo o de una prerrogativa protegida por el legislador, derivada directamente *"de no haberse ejecutado la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento"* (arts. 1613 y 1614, C.C.) y como se ha manifestado en el presente escrito, mi poderdante ha actuado de buena fe, principio constitucional, el cual se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, sí lo que se quiere es demostrar que alguien actuó de mala fe y su responsabilidad, es necesario que la parte interesada prueba la existencia de la mala fe y de todos y cada uno de los elementos que edifican la responsabilidad extracontractual, no basta únicamente que se indique su existencia. Lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 1757 del Código Civil el cual indica que *[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*, en concordancia de lo previsto en el artículo 167 del C.G.P., máxime como se ha expresado a lo largo del presente escrito, a mi poderdante se le endosó en propiedad y con responsabilidad el título valor que garantizó la obligación a cargo del señor MISAEL TOVAR RICON, no obstante, en virtud al contrato de compraventa de cartera celebrado entre ACTIVOS Y FINANZAS Y EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la gestión de administración de la cartera, así como el trámite de reportar, procesar, consultar, solicitar, y divulgar a las centrales de información la conducta de pago de la obligación a cargo del señor MISAEL TOVAR RINCON, era de la sociedad ACTIVOS Y FINANZAS y no mi representada.

A LA SEGUNDA: NOS OPONEMOS A SU PROSPERIDAD, toda vez que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA suscribió con la sociedad ACTIVOS Y FINANZAS contrato cuyo objeto era la transferencia a título de compraventa de los créditos de libranza bajo la modalidad de descuento con todos sus derechos, obligaciones, accesorios, acciones, privilegios que del título se derivan, por lo que el vendedor endosa en propiedad y con responsabilidad cada uno de los títulos, en donde en esta clase de endoso convierte al endosatario en tenedor legítimo del título valor, por lo tanto, puede presentarlo para la aceptación, para el cobro ya sea judicial o extrajudicial; a partir de que se efectúa el endoso en propiedad y con responsabilidad, el endosatario como tenedor legítimo queda facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título. Por lo que es claro que, respecto de los títulos a la orden, el código de comercio establece que para legitimarse el tenedor, la cadena de endoso debe ser ininterrumpida, tal y como en el contrato se convino y que por ende la obligación endosada a mi poderdante por dicha entidad es válida, en virtud al contrato de compraventa de cartera celebrado entre ACTIVOS Y FINANZAS Y EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la gestión de administración de la cartera, así como el trámite de reportar, procesar, consultar, solicitar, y divulgar a las centrales de información la conducta de pago de la obligación a cargo del señor MISAEL TOVAR RINCON, era de la sociedad ACTIVOS Y FINANZAS y no el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

A LA TERCERA: NOS OPONEMOS A SU PROSPERIDAD, pues es claro que en el presente asunto, el demandante no ha demostrado ninguno de los elementos que puedan ser imputados a mi

poderante y mucho menos se acredita con suficiencia la existencia de un perjuicio provocado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, entendidos estos como el conjunto de elementos que aparece como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima, pues no basta indicar la existencia de un daño, sino que es necesario probar con suficiencia que de este es la consecuencia directa, cierta y concreta del perjuicio. La Corte Suprema de Justicia a través de sentencia de trece (13) de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres (1943) indicó que:

"[El] daño, considerado en sí mismo, es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio [mientras que] el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; y la indemnización es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que el daño ocasionó".

Dicho esto, la parte demandante en este proceso no acredita de manera suficiente la existencia de un perjuicio cierto que se derive de la actuación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA incumpliendo con la carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso. Por esta razón y dando cumplimiento a lo establecido en el citado artículo al no cumplir con la carga de probar ninguno de los elementos estructurales de la responsabilidad, la decisión deberá ser adversa.

A LA CUARTA: NOS OPONEMOS A SU PROSPERIDAD, ya que la suerte de lo accesorio sigue la de lo principal, por lo que, no existiendo causa para la prosperidad de las pretensiones, mal podría condenarse al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a indemnizar un daño que no ha originado.

A LA QUINTA: NOS OPONEMOS A SU PROSPERIDAD, ya que la suerte de lo accesorio sigue la de lo principal, por lo que, no existiendo causa para acoger las pretensiones, mal podría condenarse al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a indemnizar un daño que no ha originado.

A LA SEXTA: NOS OPONEMOS A SU PROSPERIDAD a que se condene en costas al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por el contrario, solicitamos sea condenado el demandante por el pago de costa y agencias en derecho.

OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad a lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., se objeta el juramento efectuado por la parte demandante, ya que de conformidad con el referido artículo quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Sin embargo y, observando la demanda, se evidencia que no estima de manera razonada y mucho menos discrimina, los conceptos que pretenden ser reconocidos.

INEXACTITUDES ATRIBUIDAS AL JURAMENTO ESTIMATORIO APORTADO POR EL DEMANDANTE:

1. No se determina el demandante el porcentaje de LUCRO CESANTE, ni se aporta prueba legal válida que lo determine, pues no está demostrado que haga referencia al dinero, a la ganancia, a la renta, que el demandante haya dejado de recibir como consecuencia del perjuicio o daño alegado.
2. No está probado el DAÑO EMERGENTE por el demandante pues no aporta prueba que demuestre la pérdida que proviene de los daños acá alegados, pues aduce que su proyecto empresarial no se llevó a cabo por el reporte ante centrales de riesgo, pero tanto el experticio aportado como los soportes no dan cuenta de la cuantía del daño, no allega quien o como se

constituyó la empresa que aduce conformó, ni tampoco demuestra el capital invertido, ni los contratos requeridos para la siembra y manejo del cultivo de cacao y demás aspectos relevantes para la cuantía del daño que alega haber soportado.

3. No está probado que el demandante se haya apoyado o aportado un dictamen de un experto, no allega los documentos del perito, su conocimiento, su especialización, sus títulos, actualizaciones y demás aspectos relevantes para poder determinar la seriedad y fundamento y tampoco el perito determina los criterios utilizados, cuáles fueron los soportes para llegar a la cuantía del daños y perjuicios por parte del perito.

En consecuencia, solicitamos la aplicación de lo previsto en el inciso tercero del artículo 206 del C.G. P., en la cual indica que si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia. Pedimos una sanción de \$ 7.000.000, que equivale al 10% del exceso de lo estimado por el demandante y/o se condene al demandante a pagar a favor del Banco a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. Por lo que pedimos se nos reconozca esta sanción al final del juicio.

EXCEPCIONES DE MERITO

1ª. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Frente a la legitimación en la causa es importante tener en cuenta lo enseñado por el profesor HERNANDO MORALES MOLINA quien indicó que: "(...) la legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual esta se hace valer¹".

De acuerdo con lo anterior la legitimación en la causa por pasiva puede entenderse como la calidad que tiene un sujeto procesal para contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que con la demanda no se allegó prueba del vínculo entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y la conducta dañosa cometida por mi poderdante.

De ahí que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA no tiene injerencia frente a quien le haya irrogado el daño al acá demandante, máxime cuando mi poderdante ha actuado en ejercicio legítimo de su derecho, pues en su condición de endosatario lo convirtió en tenedor legítimo del título valor, por lo tanto, puede presentarlo para la aceptación, para el cobro ya sea judicial o extrajudicial; a partir de que se efectúa el endoso en propiedad, el endosatario como tenedor legítimo queda facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título. Por lo que es claro que, respecto de los títulos a la orden, el Código de Comercio establece que para legitimarse el tenedor, la cadena de endoso debe ser ininterrumpida, tal y como en el contrato se convino y que por ende la obligación endosada a mi poderdante por dicha entidad es válida. Por ello y en atención a la posición jurídica de su poseedor (tenedor legítimo), es decir, de la persona en quien recae la facultad de exigir el cumplimiento del derecho que el título incorpora, se tiene que:

- a) La legitimación por la posesión, que aplicada a los títulos-valores significa que la posesión es condición indispensable para ejercitar el derecho incorporado y, en consecuencia, para exigir al deudor-emisor del título la prestación debida.

- b) La autonomía del derecho incorporado, en virtud de la cual cada poseedor adquiere ex novo el derecho incorporado al título, sin subrogarse en la posición personal de su transmitente.
- c) La literalidad del derecho incorporado. Según este principio la naturaleza, ámbito y contenido del derecho incorporado se delimitan exclusivamente por lo que se menciona en la escritura que consta en el documento.

Aunado a que, de acuerdo con la ley de circulación de los títulos, el endosante contrae responsabilidad respecto a todos los tenedores posteriores a él y por ello, quien endosa un título valor se hace responsable por ese título valor frente a los posteriores poseedores del título endosado de acuerdo con lo señalado en el artículo 657 de Código de Comercio.

Pues basta con recordar que el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título debido a su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto por lo que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza *cartular*, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición de que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones *extracartulares*, que no consten en el cuerpo de este. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el *"suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular de este y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que *"[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte*

antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias."

Por ello el tenedor legítimo, se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil ha establecido que *"... el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido."* Apoyada en doctrina especializada sobre el tópico, la misma corporación consideró que *"la legitimación es la situación en que, con un grado mayor o menor de fuerza el derecho objetivo atribuye a una persona, con cierta verosimilitud, el trato de acreedor y ello no sólo a efectos de prueba, sino de efectiva realización del derecho. La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común; equivale, por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho."*

Por lo que, el principio de autonomía implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor. Sobre la materia, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil prevé que *"...[e]n definitiva, las dos notas características y esenciales de los títulos en sus distintas formas son: el título sirve para transferir el crédito incorporado, es decir para hacer adquirir el derecho del 'tradens' al 'accipiens' con eficacia respecto a los terceros y particularmente respecto al deudor. En los títulos se sustituye la notificación propia de la cesión ordinaria por la tradición del documento - sola o acompañada del endoso o de la inscripción -, y el título tiene la particular de hacer adquirir al accipiens de buena fe el derecho incorporado, aunque no perteneciese al cedente. Este segundo carácter se suele expresar con la fórmula de atribución "al poseedor de un derecho autónomo frente al emitente". En el conflicto de intereses entre el deudor o emitente y el adquirente de buena fe, la ley favorece a este último con base en el principio de derecho: 'quien emite un título forma un aparato que genera la apariencia de su obligación; las exigencias de la circulación determinan que el riesgo de esta conducta pese sobre sus hombros."*

Por lo que este tipo de contratos de descuento y de redescuento no afectan la autonomía del derecho de crédito incorporado al título valor y por ello no genera responsabilidad, ni indemnización a su cargo por haber actuado y ajustado su conducta a lo previsto por el ordenamiento para el tema de los endosos de los títulos valores, atendiendo la ley de circulación.

De ahí que en el presente asunto realmente el legitimado por pasiva es una y exclusivamente el endosante, es decir la sociedad ACTIVOS Y FINANZAS, quien por ley está llamado a responder no solo al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por la existencia de la obligación, sino también por los posibles daños y/o perjuicios que con su actuar pudo ocasionar al acá demandante por no haber registrado dentro de sus operaciones y dentro del pagaré el pago de la obligación, así como reportar, procesar, consultar, solicitar, y divulgar a las centrales de información la conducta de pago de la obligación a cargo del señor MISAEL TOVAR RINCON, de manera que, solicito que la presente excepción sea declarada por el Despacho por estar llamada a prosperar y se desvincule al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA del presente proceso.

2º. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR:

La presente excepción se funda en que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

Por ello siempre se ha de estudiar el primer elemento de la responsabilidad, es decir el daño, entendido como *“la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”*¹.

Por lo que el perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima de este, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del *“(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”*².

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, *“(...) cierto y no puramente conjetural, por lo que no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)**”* (se destaca)³.

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión de este, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, *“porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”*⁴. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado *“con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]”*⁵.

Por ello y de acuerdo con lo expresado por el demandante, aunado a lo aquí expresado, tenemos que no se configura en cabeza del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA la obligación de indemnizarle unos daños que primero no están probados, los cuales sólo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de imputación a cargo de la entidad que represento, aunado deberá demostrarse el nexo causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad además que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable, siendo este un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa. Por ello esa causalidad debe corresponder a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.

Finalmente debe demostrarse en este tipo de responsabilidad si la conducta dolosa o culposa del demandado es efectuada con intención o por negligencia, la cual merece un reproche, una censura frente a un comportamiento determinado, así lo plantea el artículo 2341 del Código Civil, al expresar que quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización, por ello la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil- ha sostenido que se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general **antijurídica**, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un

¹ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

² *Ídem*.

³ CSJ SC 10297 de 2014.

⁴ CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

⁵ CSJ SC sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s).

factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.

Que en el presente asunto no se evidencia, ya que como se ha dicho el actuar de mi poderdante se encuentra enmarcado a los principios de la buena fe, principio constitucional, el cual se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si lo que se quiere es demostrar que alguien actuó de mala fe, es necesario que la parte interesada pruebe la existencia de la mala fe, no basta únicamente que se indique su existencia, máxime cuando aquí el demandante no la ha probado, por cuando no existe el daño ocasionado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ni en el recobro de la obligación aludida por cuanto las gestiones de administración de la cartera son resorte de la sociedad ACTIVOS Y FINANZAS, así como facultad de reportar, procesar, consultar, solicitar, y divulgar a las centrales de información la conducta de pago de la obligación a cargo del señor MISAEL TOVAR RINCON.

Es por ello por lo que el actuar de mi poderdante se encuentra debidamente justificada y respaldada y por ello frente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA no se le puede enrostrar los daños alegados y mucho menos se evidencia que se encuentren en cabeza del Banco hechos constitutivos de responsabilidad alguna, ni en el recobro de la obligación aludida, ni el reporte ante centrales de riesgo.

3. EL HECHO DE UN TERCERO:

Se basa la presente excepción en que de acuerdo a lo expresado en la demanda y bajo nuestro punto de vista, la parte actora participó de manera eficiente en la causación del daño y perjuicio aducido y pretendido, pues en él recaía la obligación de haberle exigido a la entidad ACTIVOS Y FINANZAS, el paz y salvo de la obligación cuando se efectuó lo que denominó en la demanda "compra de cartera", pues el ordenamiento jurídico en este punto ha señalado que la entidad financiera debe dar constancia del estado y/o las condiciones específicas de los productos a una fecha determinada, cuando el consumidor financiero lo solicite, esto de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto, salvo aquellos casos en que la entidad vigilada se encuentre obligada a hacerlo sin necesidad de solicitud previa como lo preceptúa el Decreto 2952 de 2010 y el Estatuto Financiero, pues es un deber y derecho de usuario financiero estar pendiente de sus obligaciones y el estado de las mismas.

Por ello, bajo los anteriores parámetros, se llegaré a demostrar que al demandante se le causó un daño, este fue ocasionado por un tercero, que acá es la sociedad ACTIVOS Y FINANZAS, pues ella tiene la obligación legal de mantener una información veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, por lo que se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error y por ello esta causal de exoneración parte del supuesto que solo se puede exigir la indemnización de los eventuales perjuicios ocasionados al causante directo del daño, es decir el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no es el agente causador del daño alegado, ya que mi poderdante como se demostrará en el presente asunto no lo ha irrogado.

Siendo pertinente aclarar y precisar que en materia de responsabilidad, que la entidad financiera que emite y recepciona el título está obligado en desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, previo al reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones comunicar al titular de la información, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente, no obstante, en caso de existir reporte negativo por el comportamiento de pago del señor MISAEL TOVAR RINCON no es de responsabilidad del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, puesto dentro de las obligaciones contractuales del contrato de compraventa de cartera a descuento era competencia de la sociedad ACTIVOS Y FINANZAS y no de la entidad que represento, tal y como se evidencia a continuación:

"17. (...) EL VENDEDOR exigirá de los deudores y codeudores de las obligaciones objeto del presente CONTRATO, autorización escrita a su favor, o a quien represente sus derechos y en general al tenedor legítimo del título relacionado en cada una de las autorizaciones, para reportar, procesar, consultar, solicitar y divulgar a las centrales de información comercial y financiera, toda la información referente a su comportamiento comercial y financiero, así como todo lo relacionado con su conducta de pago de las obligaciones a su cargo, adquiridas de manera directa o indirecta con EL VENDEDOR. Así mismo, se compromete a mantener actualizada la información comercial y financiera de dichos deudores, en los mismo términos y condiciones exigidos por la Superintendencia Financiera para los establecimientos de crédito"

PARAGRAFO: EL VENDEDOR, en tanto seguirá administrando la cartera de los créditos que sean objeto del presente CONTRATO, continuará efectuando de manera directa los reportes a las Centrales de Información Financiera (CIFIN y/o DATACREDITO) la información correspondiente al comportamiento de pago de los clientes deudores (...)"

Confluye de lo anterior que mi poderdante no está llamado a responder por los daños y perjuicios ocasionados al señor **MISAEEL TOVAR RINCON** por la sociedad **ACTIVOS Y FINANZAS**, como lo manifiesta el demandante, fue a quien se le pago la obligación objeto del presente proceso, pues como se ha manifestado no se puede predicar la solidaridad de una indemnización cuando la sociedad **ACTIVOS Y FINANZAS** no tiene ninguna relación de subordinación y/o dependencia con el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y por ello es directamente quien asume las consecuencias jurídicas de sus actuaciones.

4º. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL:

La presente excepción se fundamenta en que el demandante no demostró ningún nexo de causalidad, entre el actuar del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y el presunto daño ocasionado por el reporte en la central de riesgos. Lo anterior, teniendo en cuenta que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** cumplió siempre con los protocolos establecidos y el presunto daño ocasionado se debió al comportamiento de un tercero, por lo que no puede endilgarse la entidad bancaria culpa por sus actuaciones, ya que no puede hacersele responsable por el actuar de un tercero.

Pues la denominada 'solidaridad impropia' que se da en la responsabilidad civil extracontractual, solo se puede determinar cuándo se demuestre el hecho dañoso y el grado e intensidad del mismo ocasionado por los varios agentes, pero como se ha explicado en la presente contestación, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, no ha participado ni ha ocasionado daño alguno al aquí demandante, ya que es principio general que cada uno de los agentes que, por acción u omisión, interviniendo culpa o negligencia cause una parte del daño responde ante la víctima de la parte del daño causado, pues no cabe presumir la solidaridad cuando está se asocia al incumplimiento de obligaciones legales o convencionales o, si se prefiere, a la infracción de normas de cuidado, que en este evento no ha cometido mi poderdante.

5º. BUENA FE:

La buena fe de acuerdo con Américo Pla Rodríguez "supone una posición de honestidad y honradez en el comercio jurídico en cuanto lleva implícita la plena conciencia de no engañar ni perjudicar ni dañar. Más aún: implica la convicción de que las transacciones se cumplen normalmente, sin trampas ni abusos ni desvirtuaciones".

Si nos circunscribimos a la anterior definición, mi representada ha actuado siempre con la más absoluta buena fe, lo cual se puede corroborar en la legalidad de la actuación realizada por el **BANCO**, donde se evidencia que su actuación estuvo conforme al contrato y la ley.

6º. GENERICA:

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario hay que afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

7º. LAS DEMAS QUE SE PRUEBEN DENTRO DEL PROCESO**PRUEBAS**

Solicito al despacho se decreten, practiquen y tengan como tales:

I. DOCUMENTALES:

1. Certificado de Existencia y representación legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
2. Reporte y/o estado de endeudamiento del señor MISAEL TOVAR RINCON

II. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Despacho se fije fecha y hora para que en audiencia se practique el interrogatorio a la demandante, así como al extremo pasivo, a fin de que absuelvan las preguntas que le formularé sobre los hechos de la presente contestación y las excepciones acá propuestas.

PETICIÓN

De acuerdo con la contestación de la presente demanda, señor(a) Juez, respetuosamente me permito solicitarle:

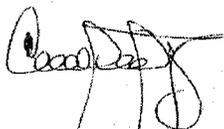
1. Se declaren probadas las excepciones propuestas, como consecuencia de ello se desvincule al Banco Agrario de Colombia, y se abstenga de condenar a la entidad en costas.

NOTIFICACIONES.

- La entidad a la cual represento en la Carrera 8 No. 15-43 Piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C.,
Teléfono: 3669361 - 316 4642705, Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co.

- Por mi parte las recibiré en la Calle 62 No. 5-07 de Bogotá o en la secretaria de su Despacho.
Teléfono: 3102195982- Correo electrónico: consuelomoragutierrez@hotmail.com.

Señor Juez,



ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ.

CC. No. 52'053.599 de Bogotá.

T.P. No. 93.103 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
RADICADO: 5000140030082021-00396-00
DEMANDANTE: MISAEL TOVAR RINCON
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

EDGAR YAMIL MURILLO ALEGRIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.076.325.993, obrando en mi condición Representante Legal para Asuntos Judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, por medio del presente documento manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ZENID CONSUELO MORA GUTIÉRREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.053.599 de Bogotá D.C., abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 93.103 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Banco Agrario de Colombia S.A., se notifique, intervenga y lleve hasta su culminación el proceso citado en la referencia.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, transigir, desistir, presentar pruebas e intervenir en la práctica de estas y demás estipuladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, así como todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión. Igualmente, el apoderado no podrá sustituir el presente mandato sin previa autorización por parte del poderdante.

La dirección de correo electrónico del apoderado asentada en el Registro Nacional de Abogados es consuelomoragutierrez@hotmail.com.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.



EDGAR YAMIL MURILLO ALEGRIA
Representante Legal para Asuntos Judiciales
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.



ZENID CONSUELO MORA GUTIÉRREZ
C.C. 52.053.599 de Bogotá D.C.
T.P. No. 93.103 del C.S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8714870245967441

Generado el 02 de agosto de 2021 a las 16:58:24

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y PODRA USAR EL NOMBRE BANAGRARIO.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la especie de las anónimas. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1759 del 16 de junio de 1988 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación AGILEASING S.A.

Resolución S.B. No 1033 del 29 de marzo de 1990 la Superintendencia Bancaria autoriza el funcionamiento de la sociedad AGILEASING S.A. para realizar dentro del territorio de la República de Colombia todos los actos y negocios comprendidos dentro de su objeto social.

Escritura Pública No 3246 del 19 de noviembre de 1993 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), protocoliza la conversión en compañía de financiamiento comercial especializada en leasing cuya razón social será AGILEASING S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, reforma estatutaria autorizada con Resolución 3374 del 13 de octubre de 1993

Escritura Pública No 0040 del 13 de enero de 1994 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de FINANCIERA LEASING COLVALORES S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

Escritura Pública No 2655 del 24 de junio de 1999 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), Sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, protocoliza su conversión a BANCO bajo la denominación BANCO DE DESARROLLO EMPRESARIAL S. A., reforma estatutaria aprobada con Resolución 0968 del 24 de junio de 1999

Escritura Pública No 2474 del 26 de junio de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el cambio de razón social por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre BANAGRARIO

Decreto No 1065 del 26 de junio de 1999 emanado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se dispuso entre otros la cesión de los activos, pasivos y contratos de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero al Banco Agrario de Colombia S.A., con Sentencia C-918/99, proferida el 18 de noviembre de 1999, la Corte Constitucional resolvió declarar inexecutable en su totalidad el Decreto 1065 del 26 de junio de 1999, desde la fecha de su promulgación, con lo cual la situación jurídica y financiera de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero se retrotrae a su estado inicial, es decir a la fecha en que fue proferido el decreto declarado inexecutable, esto es el día 26 de junio de 1999

Oficio No 1999039726 del 28 de junio de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza la cesión de activos y pasivos entre la Caja de Crédito Agrario Industria y Minero y el Banco Agrario de Colombia S.A., autorización que se entiende efectiva a partir del 25 de junio de 1999 y se condiciona al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 68 y 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y Circular Externa 007 de 1996

Oficio No 1999046199 del 24 de noviembre de 1999 el Banco Agrario de Colombia S.A., remite el contrato de cesión de activos, pasivos, contratos e inversiones con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8714870245967441

Generado el 02 de agosto de 2021 a las 16:58:24

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Oficio No 2000005526-13 del 19 de abril de 2000 La Superintendencia Bancaria no encuentra ninguna objeción para que se suscriba el contrato de cesión parcial de activos y pasivos y contratos entre el Banco Central Hipotecario (cedente) y el Banco Agrario de Colombia (Cesionario)

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Escritura Pública No 0592 del 20 de abril de 2009 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Su naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas

Resolución S.F.C. No 1644 del 05 de diciembre de 2019 , autoriza la escisión del Banco Agrario de Colombia S.A.

Escritura Pública No 842 del 16 de septiembre de 2020 de la Notaría 12 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , queda vinculado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 968 del 24 de junio de 1999

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente de Banagrario es Agente del Presidente de la República de su libre nombramiento y remoción y junto con el Jefe de Control Interno son los únicos funcionarios que tiene la calidad de empleados públicos. Parágrafo: De acuerdo con las normas legales vigentes, el Presidente podrá delegar sus atribuciones en los Vicepresidentes y demás empleados del Banagrario. Corresponde al Presidente del BANAGRARIO llevar la representación legal del mismo y ejercer la dirección de la administración de los negocios sociales, sin perjuicio de que otros empleados, puedan tener representación legal del Banco para asegurar su normal funcionamiento. La Junta Directiva determinará las personas al servicio de la Institución que podrán llevar la representación legal del Banagrario, diferentes al Presidente. En ejercicio de sus atribuciones le corresponderá al Presidente del BANAGRARIO: 1) Ejecutar las decisiones de la Asamblea y de la Junta Directiva, y diseñar los planes y programas que debe desarrollar el BANAGRARIO según políticas del Gobierno Nacional. 2) Orientar las actividades tendientes a establecer la misión, visión y objetivos a nivel Institucional, así como las estrategias para su obtención, ejecutando las políticas de la Junta y demás actos conducentes al adecuado funcionamiento. 3) Proponer la estructura de cargos, sus funciones y remuneraciones y nombrar y remover funcionarios de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las atribuciones propias de la Junta. 4) Preparar y presentar el Balance General y las cuentas e inventarios al finalizar cada ejercicio. 5) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y de las decisiones que adopten la Asamblea General y la Junta Directiva. 6) Fijar las políticas para la elaboración de presupuestos y la consolidación nacional de la tesorería del BANAGRARIO, así como coordinar y aprobar las operaciones financieras y crediticias en las cuantías que determine la Junta directiva, con las limitaciones previstas en la ley y estos estatutos. 7) Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea a sus sesiones ordinarias y a las extraordinarias que considere convenientes. 8) Dirigir, administrar, controlar, orientar, y reglamentar la operación y la administración interna para el cumplimiento de su objeto. 9) Identificar prácticas administrativas y reglas que impliquen discriminación o privilegios que violen el principio de igualdad y adoptar las medidas tendientes a corregirlas. 10) Identificar las prácticas administrativas y reglas que desconozcan el principio de la moralidad y los demás establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política. 11) Crear y conformar grupos internos de trabajo. 12) Dirigir y coordinar lo relacionado con el control interno disciplinario. 13) Presentar a la Junta Directiva los proyectos de presupuestos y demás iniciativas que considere convenientes para el funcionamiento y desarrollo del BANAGRARIO y, dentro del marco general fijado por los presupuestos y las políticas señaladas por la Junta, promover el recaudo de los ingresos y ordenar los gastos e inversiones delegando, cuando a su juicio ello sea necesario, facultades en otros funcionarios para ordenar gastos o hacer inversiones. 14) Mantener informada a la Junta Directiva y someter a la consideración de ella los informes que deben rendirse al Presidente de la República y a las otras autoridades. 15) Ejercer la dirección y control de las Gerencias Regionales Zonales o las que hagan sus veces. 16) Velar por que el Código de Buen Gobierno

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 01 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8714870245967441

Generado el 02 de agosto de 2021 a las 16:58:24

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

establecido para BANAGRARIO, sea conocido por todos sus accionistas, inversionistas y funcionarios. 17) Analizar y conceptuar las situaciones que sean puestas a su consideración y que puedan dar lugar a un conflicto de interés. 18) Las demás que la ley determine o que se relacionen con el funcionamiento y organización del BANAGRARIO. (Escritura Pública 0592 del 20 de abril de 2009 Notaria 14 de Bogotá D.C.). En atención a lo dispuesto en el Acta No. 404 del 13 de agosto de 2009, la Junta Directiva circunscribe la representación legal del Secretario General a las siguientes funciones: a) Suscripción de respuestas a entes de control; b) Realización de trámites y actuaciones en nombre del Banco ante la Superintendencia Financiera de Colombia; se amplía las facultades según Acta No. 663 del 24 de julio de 2019 Celebrar los actos a que haya lugar, tales como elevar escrituras públicas contentivas de reformas estatutarias, inscripciones ante la Cámara de Comercio y ejecutar demás actos que por ley o estatutos deban ser aprobados por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y que requieran para su respectiva formalización y/o perfeccionamiento de la firma del Secretario General. En atención a lo dispuesto en el Acta No. 636 del 15 de marzo de 2018, la Junta Directiva circunscribe la representación legal del Vicepresidente de Banca Agropecuaria a las siguientes funciones: a) Celebrar los contratos y/o actos a que haya lugar, y que se encuentran relacionados con el área a su cargo y con las funciones propias de la Vicepresidencia de Banca Agropecuaria, previo cumplimiento de las directrices impartidas en las políticas y procedimientos de contratación de la Entidad; b) Celebrar los convenios y/o acuerdo que requiera para la prestación de servicios bancarios que competen a la Vicepresidencia de Banca Agropecuaria, entre ellos, los convenios de pago y recaudo; c) Realizar las ofertas dentro del giro ordinario de los negocios del Banco, sujeta a la aprobación de las instancias correspondientes; d) Suscripción de respuestas a entes de control en asuntos concernientes a su cargo, previo visto bueno de la Secretaria General.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco José Mejía Sendoya Fecha de inicio del cargo: 24/08/2018	CC - 6024200	Presidente
Liliana Mercedes Pallares Obando Fecha de inicio del cargo: 11/08/2020	CC - 51935050	Vicepresidente Ejecutiva
Diana Mercedes Colorado Herrera Fecha de inicio del cargo: 17/06/2021	CC - 65775213	Vicepresidente Administrativo
Maria Cristina Zamora Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2021	CC - 52825222	Secretario General
Mauricio Alberto Beltrán Sanín Fecha de inicio del cargo: 05/04/2018	CC - 79490470	Vicepresidente Jurídico
Jorge Hernán Borrero Vargas Fecha de inicio del cargo: 23/01/2020	CC - 79907788	Vicepresidente de Riesgos
Luis Fernando Perdomo Perea Fecha de inicio del cargo: 16/01/2020	CC - 94381719	Vicepresidente de Crédito
Sandra De La Candelaria Sedan Murra Fecha de inicio del cargo: 02/07/2020	CC - 45469886	Gerente Regional Bogotá
Hugo Fernando Calderon Fuquen Fecha de inicio del cargo: 06/05/2021	CC - 7166317	Gerente Regional Oriente
Diana Milena Cañas Mayorquín Fecha de inicio del cargo: 28/04/2021	CC - 38360775	Gerente Regional Sur
Lina María Sánchez Unda Fecha de inicio del cargo: 06/08/2020	CC - 52853602	Representante Legal Suplente
Luz Argenis Acosta Lancheros Fecha de inicio del cargo: 17/09/2020	CC - 37006242	Gerente Regional Occidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8714870245967441

Generado el 02 de agosto de 2021 a las 16:58:24

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
José Arturo Callejas Ramírez Fecha de inicio del cargo: 02/06/2020	CC - 70564250	Gerente Regional Antioquia
Paola Andrea Arenas Parra Fecha de inicio del cargo: 10/07/2019	CC - 37559481	Gerente Regional Santanderes
Lilia Ester Castillo Astralaga Fecha de inicio del cargo: 20/06/2019	CC - 32654695	Gerente Regional Costa
Gloria Marcela Sanchez Gallego Fecha de inicio del cargo: 05/03/2020	CC - 30334848	Gerente Regional Cafetero
Paola Ruiz Aguilera Fecha de inicio del cargo: 02/01/2020	CC - 52263723	Representante Legal para todos los asuntos judiciales, extrajudiciales, procesos y actuaciones administrativas
Edgar Yamil Murillo Alegria Fecha de inicio del cargo: 04/02/2021	CC - 1076325993	Representante Legal para todos los Asuntos Judiciales, Extrajudiciales, procesos y actuaciones administrativas
Rafael Fernando Orozco Vargas Fecha de inicio del cargo: 11/06/2020	CC - 19455457	Representante Legal en calidad de Vicepresidente de Estrategia y Finanzas
Paola Lucía Orozco Vidal Fecha de inicio del cargo: 10/09/2020	CC - 49771594	Representante Legal en Calidad de Gerente de Servicio al Cliente
Yenny Carina Aguirre Peñaloza Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52209080	Representante Legal en Calidad de Profesional Senior Gerencia de Servicio al Cliente
Lina María Toro Palacio Fecha de inicio del cargo: 11/02/2021	CC - 43743050	Vicepresidente de Talento Humano
Andrés Zapata González Fecha de inicio del cargo: 31/03/2021	CC - 71745757	Vicepresidente de Banca Agropecuaria
Fabian Guillermo Santos Rubio Fecha de inicio del cargo: 05/04/2018	CC - 93237283	Gerente Nacional de Vivienda (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021021696-000 del día 29 de enero de 2021, que con documento del 17 de diciembre de 2020 renunció al cargo de Gerente Nacional de Vivienda y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 687 del 17 de diciembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Luis Ignacio Suárez Santamaría Fecha de inicio del cargo: 29/01/2020	CC - 79241032	Vicepresidente de Tecnología e Innovación

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8714870245967441

Generado el 02 de agosto de 2021 a las 16:58:24

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Augusto Iván Mejía Ahcar Fecha de inicio del cargo: 10/09/2020	CC - 79785227	Vicepresidente Banca Empresarial y Oficial
Diana María Sierra García Fecha de inicio del cargo: 27/03/2020	CC - 43802180	Representante legal suplente en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Antioquia
César Orlando León Torres Fecha de inicio del cargo: 10/06/2020	CC - 79443814	Representante Legal con Facultades Plenas
Jorge Albeiro Arias López Fecha de inicio del cargo: 29/10/2020	CC - 18594038	Representante legal Principal en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Cafetera
Gladys Elena Gutiérrez Blanco Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CC - 63353292	Representante Legal Principal en calidad de Jefe de Centros de Servicios Compartidos Regional Santander
Álvaro Fernando Arias Mora Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CC - 2996030	Representante Legal Principal en calidad de Jefe de Centros de Servicios Compartidos Regional Bogotá
José Antonio Navarrete Toloza Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CC - 80408934	Representante Legal Principal en calidad de Jefe de Centros de Servicios Compartidos Regional Oriental
Javier Barlaham Rendón Agudelo Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CC - 9920062	Representante Legal Principal en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Occidente
José Idelman Cubillos Ibaña Fecha de inicio del cargo: 12/11/2020	CC - 12121421	Representante Legal Principal en calidad de jefe de centro de servicios compartidos Regional Sur
Jane Piedad De La Cruz Fontalvo Fecha de inicio del cargo: 12/11/2020	CC - 32747302	Representante Legal Principal en calidad de jefe de centro de servicios compartidos Regional Costa


MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





Banco Agrario de Colombia

El Banco que hace crecer el campo

Nit: 800037800-8

ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO

2

06/23/2021

DATOS BASICOS

Ciudad VILLAVICENCIO
Nombre TOVAR RINCON MISAELE
C.C. 17306763
Dirección BLOQUE 3 NO. APARTAMENTO 504
Valor activo 0,00

Oficina 3942
Concurso No
Situación
Teléfono 6616378 377
CIU 0010 ASALARIADOS

Convención localización: 1 - Fabrica de Créditos 3 - Gerencia de cobranza especializada 5 - Oficina 7 - Unidad de garantías N - Migración
2 - Central de custodia 4 - Gerencia regional 6 - Tarjetas bancaria 8 - Juzgado NA - No aplica

Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

De: Leonardo Herrera <abogado.leonardoherrera@gmail.com>
Enviado el: martes, 15 de junio de 2021 14:54
Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio; diegoroa23@hotmail.com
Asunto: CONTESTACION DEMANDA Radicado 2019-418
Datos adjuntos: CONTESTACIÓN DE DEMANDA 2019-418.pdf

Doctor
IGNACIO PINTO PEDRAZA
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Villavicencio

RADICADO 50001 4003 008 2019 00418 00

— adjunto contestación de demanda en ocho (8) folios en formato PDF

Atentamente,

LEONARDO HERRERA
Abogado Universidad Libre
T.P. 243179 del C.S.J.
Celular 311 796 86 96



Doctor

IGNACIO PINTO PEDRAZA

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Ciudad

Ref : CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RADICADO : 50001 4003 008 2019 00418 00
PROCESO : DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO
DEMANDADO : MARIA CONSUELO OLARTE DE VARGAS
DEMANDANTE : ARGEMIRO CESPEDES UMAÑA Y OTROS

LEONARDO HERRERA, abogado en ejercicio actuando en calidad de apoderado de la señora MARIA CONSUELO OLARTE DE VARGAS, identificada con c.c. 40.365.526 de Villavicencio, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente escrito, y pese a que mi representada no ha sido notificada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, manifestamos que nos damos por enterados de la presente acción, y en consecuencia por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, y en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS

1.- Es cierto.

2.- Es cierto.

3.- No es cierto, mi cliente cumplió con las citas para perfeccionar el negocio en las fechas acordadas, y de eso aporto como prueba, acta de comparecencia N° 079 de la notaría tercera de Villavicencio, donde se prueba que mi cliente asistió a la cita y fue el demandante quien no asistió en la fecha acordada.

4.- No es cierto, los señores acuden a la notaria ya tiempo después del acordado inicialmente, que era el 23 de septiembre de 2014 para la celebración del negocio; pero lo que si es cierto, es que desde el día 19 de septiembre del año 2012, ellos tuvieron acceso al certificado de libertad y tradición de la oficina de registro de instrumentos públicos y pudieron observar dicha anotación, y durante todo ese tiempo y solo hasta el momento de la radicación de la demanda en el año 2019, casi 7 años después, es que alegan dicha situación, que obedece al desconocimiento de mi cliente y de los demandantes en ese momento de lo

que significaba " y no podrá enajenarse..." por lo que mi cliente actuó de buena fe, en tanto que le entrego a ellos el certificado de libertad y tradición en ese momento para su revisión y ellos no alegaron nada, y todo siguió así hasta el año 2019, fecha en que invocan la nulidad mediante demanda.

5.- Es cierto parcialmente, pues mi cliente y los demandantes al momento de suscribir el negocio conocieron de la inscripción en el certificado de libertad y tradición en ese momento, y solo hasta la radicación de la demanda en el año 2019, es que ellos alegan la causal de nulidad.

6.- Es cierto, pero es posterior a la fecha en la cual debía haberse perfeccionado el negocio en la notaría y de la cual tenemos como prueba el acta de comparecencia a la notaria en la cual debieron concurrir para la firma de escrituras, porque para esa fecha, sobre el inmueble prometido no pesaba ninguna medida sobre él, y esa medida que se señala de embargo, es muy posterior, como se evidencia en el certificado de libertad y tradición, siendo también un hecho adicional, que los demandantes tuvieron posesión del inmueble y lo explotaron por varios años sin ningún tipo de oposición durante todos esos años, solo hasta el día en que radican la demanda en el año 2019.

7.- No es cierto, el inmueble prometido por los demandantes estaba hipotecado, y por consiguiente no debieron prometerlo en venta, incumpliendo de esta manera el contrato de compraventa en perjuicio de mi cliente, y de eso ellos si tenían conocimiento.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto.

FUNDAMENTO DE DEFENSA

1.- Los señores ARGEMIRO CESPEDES UMAÑA y demás demandantes, prometieron en venta un inmueble sobre el cual pesaba una hipoteca por lo que incumplen el contrato de compraventa firmado.

2.- Los señores ARGEMIRO CESPEDES UMAÑA y demás demandantes, tuvieron desde el día 19 de septiembre del año 2012, acceso al certificado de libertad y tradición de la oficina de registro de instrumentos públicos y pudieron observar dicha anotación, y durante todo ese tiempo y solo hasta el momento de la radicación de la demanda en el año 2019, casi 7 años después, es que alegan dicha situación, que obedece al desconocimiento de mi cliente y de los

demandantes en ese momento de lo que significaba " y no podrá enajenarse..." por lo que mi cliente actuó de buena fe, en tanto que le entrego a ellos el certificado de libertad y tradición en ese momento para su revisión y ellos no alegaron nada.

3.- El inmueble prometido por parte de los demandantes estaba hipotecado, y por consiguiente no debieron prometerlo en venta, incumpliendo de esta manera el contrato de compraventa en perjuicio de mi cliente, y de eso ellos si tenían conocimiento, pues la anotación se registra como la N° 4, desde el 2 de diciembre del año 2010, (desde 2 años antes del contrato), del certificado de libertad y tradición de dicho inmueble, que se registra con matrícula 230-150354, y el cual se relaciona en el hecho 2, literal A) de la demanda. Del mencionado registro de fecha 23 de julio de 2014, se adjunta como prueba.

4.- De nuestra parte también exigimos la declaratoria de nulidad del contrato de 19 de septiembre de 2012, y nos sea restituida la finca entregada a los demandantes en óptimas condiciones tal y como se les entregó.

5.- Por las razones y fundamentos expuestos, es que me opongo a las pretensiones 2, 3 y 4.

EXCEPCIONES

EXCEPCION DE BUENA FE: Solicito se acceda a esta excepción, partiendo de la buena fe con la que ha actuado la parte que represento, quien no niega el negocio realizado con los demandantes, y que obedece al desconocimiento de mi cliente y de los demandantes al momento de suscribir el negocio de lo que significaba " y no podrá enajenarse..." por lo que mi cliente actuó de buena fe, en tanto que le entrego a ellos el certificado de libertad y tradición en ese momento para su revisión y ellos no alegaron nada ni manifestaron alguna oposición o duda desde el 19 de septiembre de 2012, y solo lo advierten y demandan hasta el año 2019, transcurriendo así más de 2 años..

SOLICITUD

1.- De nuestra parte también exigimos la declaratoria de nulidad del contrato de 19 de septiembre de 2012.

2.- Que como consecuencia de la anterior declaratoria, le sea restituida a mi cliente la finca entregada a los demandantes, lo cual, debe ser en óptimas condiciones tal y como se les entregó el día 19 de septiembre de 2012, fecha

desde la cual ellos pudieron ejercer actos de señor y dueño, momento en que se les hizo entrega.

3.- Dado los hechos que se prueban, en donde el incumplimiento fue mutuo, y las causales de nulidad absoluta son de ambas partes, solicito al despacho no condenar en con daños y perjuicios a ninguna de las partes.

3.- Solicito al señor Juez reconocirme personería para actuar dentro de este proceso, conforme al poder conferido por mi cliente.

PRUEBAS

Me permito aportar como pruebas y para que sean tenidas en cuenta:

1. Acta de comparecencia N° 79 del 23 de septiembre de 2014
2. Certificado de libertad y tradición, Matricula N° 230-150354 del 23 de julio de 2014.

ANEXOS

- 1.- Poder conferido para actuar

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en el correo electrónico:
abogado.leonardoherrea@gmail.com

En el celular 3117968696

Atentamente,

LEONARDO HERRERA

C.C. N° 86.046.703 de Villavicencio

T.P. N° 243179 del C. S. J.

Herrera & Asociados

Abogados - Consultores

Leonardo Herrera
Abogado Universidad Libre

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Ciudad

Referencia : Poder para actuar
Radicado : 50001 4003 008 2019 00418 00
Proceso : Nulidad Absoluta de Contrato
Demandado : María Consuelo Olarte de Vargas
Demandante : Argemiro Céspedes Umaña y Otros

MARÍA CONSUELO OLARTE DE VARGAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 40.365.526, de Villavicencio, OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, al Doctor LEONARDO HERRERA, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 86.046.703 de Villavicencio - Meta, portador de la T.P. N°243179 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, conteste, tramite y lleve hasta su terminación DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO, la cual se identifica en la referencia y se sigue en mi contra.

Mi apoderado queda facultado para representarme desde el inicio del proceso y durante todas las etapas hasta su conclusión, en especial para contestar demanda, proponer excepciones, interponer denuncias, solicitar medidas cautelares, recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, nombrar defensor suplente, solicitar documentos, copias, tachar y redargüir documentos y testigos, recibir el pago de la conciliación o sentencia, y formular todas las pretensiones que estime convenientes y en general todas las demás facultades legales para el buen desempeño de este mandato.

Sírvase en consecuencia señor Juez, tener al Doctor LEONARDO HERRERA como mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

María Consuelo Olarte de Vargas
MARÍA CONSUELO OLARTE DE VARGAS
C.C. 40.365.526, de Villavicencio.

Acepto,

Leonardo Herrera
LEONARDO HERRERA
C.C. 86.046.703 de Villavicencio
T.P. 243179 del C.S.J.



ACTA DE COMPARECENCIA No. 079

En la ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta, a los Veintitrés (23) días del mes de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014), siendo la una y cuarenta y siete minutos de la tarde (01:47 p.m.), ante mí CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES Notario Tercero Del Circulo De Villavicencio, compareció: **MARÍA CONSUELO OLARTE DE VARGAS**, Identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No.40365526 expedida en Villavicencio, de estado civil Soltero(a) sin unión marital de hecho, quien obra en nombre y representación propia en calidad de **PROMITENTE VENDEDORA** dentro de la promesa de compraventa suscrita con **ARGEMIRO CESPEDES UMAÑA**, Identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 3.293.972 expedida en Villavicencio, Departamento del Meta, **LUIS FERNANDO CALDERON CESPEDES**, Identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 17.328.619 expedida en Villavicencio, Departamento del Meta y **TITO ANDRE CESPEDES TORRES**, Identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 86.062.752 expedida en Villavicencio, Departamento del Meta, en calidad de **PROMITENTES COMPRADORES**, sobre el inmueble denominado **VILLA LAREN UBICADO EN EL CENTRO POBLADO VEGAS DEL GUAYURIBA**, del municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, el cual se identifica con la cédula catastral número 00-03-0009-0391-000, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 230-171461, Cuyos linderos, medidas y demás especificaciones se encuentra mencionados en la promesa de compraventa suscrita por las partes, de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil doce (2012), y ampliada la fecha para la suscripción de la respectiva escritura pública para el día veintitrés (23) de septiembre de 2.014, según requerimiento de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2014 a las dos de la tarde (2:00 P.M.). Siendo la hora y fecha, en la cual se presentó la compareciente como **PROMITENTE VENDEDORA**, a firmar la respectiva escritura de compraventa

La compareciente presentó los siguientes documentos en original, de los cuales aporta copia simple: Promesa de Compraventa, y requerimiento para firma de la escritura pública y fotocopia de la cedula de ciudadanía de la **PROMITENTE VENDEDORA**

En consecuencia se firma la presente acta en original y copia a un mismo tenor por el(la) suscrito(a) Notario(a), a los Veintitrés (23) días del mes de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014), siendo las tres y cincuenta de la tarde (03:50 p.m.)

Derechos Notariales \$10.400. IVA \$1.664. Decreto 0088/2014.

EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S)

Maria Consuelo Olarte
MARÍA CONSUELO OLARTE DE VARGAS
C.C. 40365526

CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES
Notario Tercero Del Circulo De Villavicencio

Digitó LEIDY T. LOPEZ /Revisó ALEJANDRA DUQUE

Factura No. 478801

Nro Matricula: 230-150354

Impreso el 23 de Julio de 2014 a las 03:41:15 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 230 VILLAVICENCIO DEPTO: META MUNICIPIO: VILLAVICENCIO VEREDA: VILLAVICENCIO
FECHA APERTURA: 20/11/2007 RADICACIÓN: 2007-230-6-23918 CON: ESCRITURA DE 21/9/2007

COD CATASTRAL: 010308330001000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LOTE 10 CON EXTENSIÓN DE DE 107.29 METROS CUADRADOS CUYOS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 4325, 21/9/2007, NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO. ARTÍCULO 11 DECRETO 1711 DE 1984

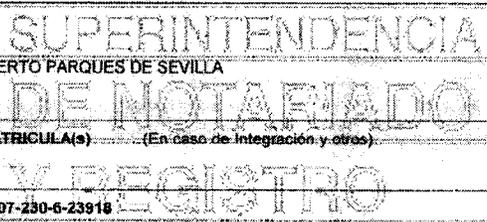
COMPLEMENTACIÓN:

230-112740 1.- 02-09-76 ESCRITURA 1295-30-08-76 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO. COMPRAVENTA DE: CORTES SIXTO AURELIO A: NIETO SOLANO ERNESTO ALEJANDRO. 230-0007787 - 2.- 17-04-80 ESCRITURA 400-29-02-80 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO. DACION EN PAGO DE: NIETO SOLANO ERNESTO ALEJANDRO. A: INVERSIONES DELTA S.A. 230-0007787. 3.- 01-02-82 ESCRITURA 67-22-01-82 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO. COMPRAVENTA DE: COMPAÑA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. INVERSIONES DELTA BOLIVAR A: SEMILLAS DEL LLANO LIMITADA DE SEMILLANOS. 230-0007787. 4.- 25-07-96 ESCRITURA 4253-21-06-96 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO. COMPRAVENTA 80% PARA LA PRIMERA Y 20% PARA LA SEGUNDA. DE: SEMILLAS DEL LLANO LIMITADA DE SEMILLANOS. A: DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN LIMITADA DICON LTDA. INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL META LTDA-INCO LIMITADA. 5.- 27-1-2000 ESCRITURA 1085, 16-12-1999 NOTARIA CUARTA VILLAVICENCIO. MANZANEO, A: DISEÑO Y CONSTRUCCION LIMITADA DICON LTDA; INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL META LIMITADA-INCO LIMITADA. 6.- 1-6-2007 ESCRITURA 1937, 8-5-2007 NOTARIA TERCERA VILLAVICENCIO. COMPRAVENTA. DE: DISEÑO Y CONSTRUCCION LIMITADA-DICON LTDA; INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL META LIMITADA-INCO LTDA; A: CMT Y COMPAÑIA LIMITADA.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) MANZANA E LOTE 10

2) CARRERA 9 # 40-26 CASA 10 MANZANA E CONJUNTO ABIERTO PARQUES DE SEVILLA



MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de integración y otros)

230-112740

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 13/11/2007 Radicación 2007-230-6-23918
DOC: ESCRITURA 4325 DEL: 21/9/2007 NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0924 RELOTEO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: C.M.T. Y COMPAÑIA LIMITADA NIT# 8001526501 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 26/10/2010 Radicación 2010-230-6-23254
DOC: RESOLUCION 085 DEL: 22/7/2010 ALCALDIA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0922 PERMISO VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: C.M.T. Y COMPAÑIA LIMITADA NIT# 8001526501 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 2/12/2010 Radicación 2010-230-6-26487
DOC: ESCRITURA 6999 DEL: 22/10/2010 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 125.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

Nro Matrícula: 230-150354

Impreso el 23 de Julio de 2014 a las 03:41:15 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: CONSTRUCTORA CMT Y CIA LTDA NIT# 80015265-01
A: CESPEDES TORRES TITO ANDRES CC# 86062752 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 2/12/2010 Radicación 2010-230-6-26487
DOC: ESCRITURA 6999 DEL: 22/10/2010 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CESPEDES TORRES TITO ANDRES CC# 86062752 X
A: FONDO NACIONAL DE AHORRO NIT# 8999992844

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 2/12/2010 Radicación 2010-230-6-26487
DOC: ESCRITURA 6999 DEL: 22/10/2010 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CESPEDES TORRES TITO ANDRES CC# 86062752 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "5"

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos.

USUARIO: 3508 impreso por: 3508
TURNO: 2014-230-1-85915 FECHA: 23/7/2014
NIS: XZtxmSIFE2tLGlS/ulBYKVnd7/Wo3d9qEhrkqCXsgCINi5x3Tk/g=
Verificar en: <http://192.168.202.25:8190/WS-SIRClient/>
EXPEDIDO EN: VILLAVICENCIO

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL GEORGE ZABALETA TIQUE

1 - JUL 2014
Despacho